

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Año LXXIX

Núm. 2.283

Enero de 2025



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

ISSN: 3020-6251

NIPO: 143-24-001-2

<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
Catálogo de publicaciones

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado



Edita

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes
Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno
documentación.publicaciones@mjusticia.es

ISSN

3020-6251

NIPO

143-24-001-2

Maquetación

Diseño Gráfico Gallego y Asociados, S. L.

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, recensiones de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

DIRECTOR

D. Antonio Pau

*Registrador de la propiedad y académico de número de la Real Academia
de Jurisprudencia y Legislación (España)*

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

*Profesor titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

*Catedrático de Derecho Penal
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

*Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid (España)*

D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo (España)

D.^a Encarnación Roca Trías

*Vicepresidenta emérita del Tribunal Constitucional
Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Barcelona (España)*

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

*Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Nieves Fenoy Picón

*Catedrática de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Ángel Menéndez Rexach

*Catedrático emérito de Derecho Administrativo
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Teresa Armenta Deu

*Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Girona (España)*

SUMARIO

AÑO LXXIX • Enero 2025 • Núm. 2.283

- Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort 6
- Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública:
Diciembre 2023 11

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedidas con motivo del Aniversario de la Proclamación de S.M. El Rey (convocatoria de junio de 2024 - *O. M. de 25 de octubre de 2024*) y por Motivos Extraordinarios.

El Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, ha resuelto la concesión de las condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort que se relacionan en los anexos.

La Directora de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Elisa Carolina de Santos.

ANEXO I

GRAN CRUZ

Castro Rey, Consuelo
(Real Decreto 584/2024, de 18 de junio, BOE núm. 148, de 19 de junio de 2024)

CRUZ DE HONOR

Díaz Blanco, Valentín
Gómez y Díaz-Castroverde, José María
Jiménez Campo, Javier
Navarro Miranda, José Ramón
Zapatero Miguel, Pablo

CRUZ DISTINGUIDA DE 1.ª CLASE

Albo Aguirre, Luis Carlos
Alía Ramos, María Jesús

Azparren Jover, Enrique
Balerdi Múgica, José Manuel
Becerra Rubio, Alejandro
Cañizares Castellanos, María José
Cruz Gisbert, Teresa
Etapé Tous, Isabel
Fernández Teruelo, Javier Gustavo
Gabarró Miquel, María Isabel
Golderos Cebrián, José
González-Concheiro Álvarez, Fernando
Gurriarán Fernández, Natividad
Gutiérrez Díaz, María Victoria
Gutiérrez Rodríguez-Moldes, Antonio Juan
Hernández Díaz-Ambrona, Luis Romualdo
Herráez Martín, Gloria
Hormigo Pérez, María José
Hurtado Navarro, Teófilo
Lillo Pérez, Ramón Enrique
Llopis Rausa, Fernando Javier
Llorente García, José María (*a título póstumo*)
Lobón del Río, María Josefa
López González, Benigno
Lozano Beltrá, Juan Marcos
Marco Cos, José Manuel
Mariño Cotelo, José Manuel
Martínez García, Silvestre
Modrego Aranda, María del Carmen
Ordoqui Urdaci, Silvia
Ortiz Márquez, José Manuel
Parra Benítez, Francisco
Pozo Vilches, Juan Antonio

Revilla Revilla, Eusebio
Rodríguez Santos, Cesáreo
Ruiz Ramos, María Dolores
Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, Óscar
Salvo Tambo, Ignacio
Sancho Diaz, Raquel
Santos del Valle, Luis Fernando
Sanz Alcázar, María José
Seguí Puntas, Jordi
Vargues Valencia, Francisco de Borja
Velasco Ramírez, María del Carmen
Vicente Suárez, Encarnación
Zaragoza Campos, María Socorro
Zarza Jimeno, María Rosa
Zorrilla Blanco, Óscar

CRUZ DISTINGUIDA DE 2.ª CLASE

Castro Coto, Carmen María
Cerqueda Serrando, Montserrat
Conde López, Juan Carlos
Domínguez Cuadrado, Helena
Giménez Cardona, María del Carmen
Gómez Villaverde, Raúl Eugenio
Martínez Gellida, Marta
Montes Montero, Juan Antonio
Mora Sanguinetti, Juan Sebastián
Navalón Romero, Fernando Javier
Perteguer Prieto, Rocío
Rubido de la Torre, Manuel
Sainz Villanueva, Ignacio María
Valcárcel-Resalt Artero, Eliseo

CRUZ SENCILLA

Candelas Sáez, Ana María
Diego Martín, María Consolación de
Heras Vega, María Antonia de las
Lucas Almeda, Juan Alejandro
Martínez Cano, Encarnación
Sanz Rico, Estela

MEDALLA DE PLATA DEL MÉRITO A LA JUSTICIA

García Campello, Juan
Sainz Diez, Ignacio

ANEXO II

MOTIVOS EXTRAORDINARIOS

CRUZ DISTINGUIDA DE 2.ª CLASE

Fernández-Aramburu Reina, Armando. N.º 1 en el proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado (O. M. de 25 de septiembre de 2024).

D. Juan Manuel López Cascón, N.º 1 de la 62.ª Promoción de acceso a la Carrera Fiscal (O. M. de 6 de noviembre de 2024).

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 31 de diciembre de 2023



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Clasificación de recursos por su materia

I	NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN	17
I.1	Nacimiento.....	17
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	17
I.1.2	Rectificación registral del sexo - Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	42
I.2.1	Inscripción de filiación	42
I.3	Adopción	48
I.3.1	Inscripción adopción nacional.....	48
I.3.2	Inscripción adopción internacional	s/r
I.4	Competencia.....	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación, adopción	s/r
II	NOMBRES Y APELLIDOS.....	s/r
II.1	Imposición nombre propio.....	s/r
II.1.1	Imposición nombre propio-prohibiciones.....	s/r
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado.....	s/r
II.2	Cambio de nombre.....	s/n
II.2.1	Cambio nombre-prueba uso habitual	s/r
II.2.2	Cambio nombre-justa causa.....	s/r
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3	Atribución apellidos.....	s/r
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.....	s/r
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4	Cambio de apellidos.....	s/r
II.4.1	Modificación de apellidos	s/r

II.5	Competencia.....	s/r
II.5.1	Competencia cambio nombre propio.....	s/r
II.5.2	Competencia cambio apellidos	s/r
III	NACIONALIDAD	51
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	51
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	51
III.1.2	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica.....	53
	III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen - Anexo I Ley 52/2007.....	53
	III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen - Anexo II Ley 52/2007.....	881
	III.1.3.3 Adquisición nacionalidad española de origen - Anexo III Ley 52/2007.....	s/r
	III.1.3.4 Adquisición nacionalidad española de origen - Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	s/r
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación	s/r
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	890
	III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art. 20-1A CC	890
	III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Art. 20-1B CC.....	s/r
	III.3.3 Opción a la nacionalidad española - supuestos Art. 20-1C CC..	s/r
III.4	Adquisición nacionalidad española por residencia	s/r
	III.4.1 Actuación ministerio fiscal en exp. nacionalidad por residencia.....	s/r
	III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.....	s/r
III.5	Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad	911
	III.5.1 Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española....	911
III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	s/r
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	s/r

III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	s/r
III.8	Competencia en exp. nacionalidad	s/r
III.8.1	Competencia material en exp. de nacionalidad por residencia .	s/r
III.8.2	Competencia territorial en exp. de nacionalidad	s/r
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación - Art. 27 LRC....	s/r
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad	s/r
III.9.1	Exp. nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Exp. nacionalidad - renuncia nacionalidad anterior.....	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	s/r
IV.1	Inscripción matrimonio religioso	
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.....	s/r
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil.....	
IV.2.1	Autorización de matrimonio	s/r
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.....	s/r
IV.3	Impedimento de ligamen	s/r
IV.3.1	Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	s/r
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero.....	s/r
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado	s/r
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....	s/r
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial.....	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r

IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España.....	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales.....	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia.....	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	s/r
V	DEFUNCIÓN	915
V.1	Inscripción de la defunción.....	915
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo.....	915
VI	TUTELAS	
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación.....	
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	918
VII.1	Rectificación de errores.....	918
VII.1.1	Rectificación de errores Art. 93 y 94 LRC.....	918
VII.1.2	Rectificación de errores Art. 95 LRC	932
VII.2	Cancelación	936
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	936
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio.....	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	942
VIII.1 Computo de plazos.....	942
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	942
VIII.2 Representación	s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3 Archivo del expediente	944
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.....	944
VIII.3.2 Desistimiento de solicitud de nacionalidad por residencia. Art. 10 RD 1004/2015	s/r
VIII.4 Otras cuestiones.....	956
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto.....	956
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras.....	s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	962
IX PUBLICIDAD.....	966
IX.1 Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1 Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2 Publicidad formal-libro de familia.....	s/r
IX.2 Publicidad material-efectos de la publicidad registral.....	966
IX.2.1 Publicidad material.....	966
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil.....	s/r
XI OTROS.....	s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores.....	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (22.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación colombiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Valencia el 8 de septiembre de 2017, don D. A. A., con domicilio en dicha localidad, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo A. G. A. V., nacido en Cuba el 7 de septiembre de 2004, hijo del declarante, de nacionalidad española y de D.ª T. V. C., de nacionalidad cubana.

Se incorporan al expediente certificaciones de la inscripción de nacimiento en el registro civil local del menor interesado y de su madre, debidamente legalizadas y documento notarial de autorización de la madre del menor al solicitante para actuar en su representación, así como acta de comparecencia de fecha 29 de septiembre de 2017 del promotor manifestando que tuvo relación con la madre del menor los días 21 y 22 de diciembre de 2003, que no volvió a viajar a Cuba hasta las navidades de 2004, momento en que la Sra. V. C. le dijo que el menor era su hijo, y que no fue hasta hace tres años que lo reconoció tras realizarse unas pruebas biológicas de ADN.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, y previo requerimiento al promotor del resultado de las pruebas biológicas de ADN a que aludió en su comparecencia, por el encargado del citado registro se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor interesado por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la filiación paterna del menor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba su nacimiento alegando que la certificación de nacimiento del menor da fe de la filiación paterna declarada. Acompaña a su escrito de recurso un informe fechado el 18 de diciembre de 2019 que contiene el resultado de unas pruebas biológicas de ADN practicadas en un laboratorio español.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de abril de 2020, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-17.^a de noviembre de 2016; 9-36.^a de junio de 2020 y 1-33.^a de marzo de 2021.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de un menor nacido en 2004 en Cuba, alegando que el nacido es hijo de un ciudadano español de origen. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación pretendida.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (arts. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero siempre que *no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. En este caso, la certificación de nacimiento cubana aportada no es suficiente para probar la filiación pretendida. De ella se desprende que la inscripción se practicó tan solo un día después de ocurrido el nacimiento con la filiación paterna que ahora se pretende, por declaración de los padres, lo que es del todo inverosímil teniendo en cuenta que el progenitor no se encontraba en Cuba en dicha fecha, según su propia declaración, y sin que conste en la certificación de nacimiento aportada el reconocimiento paterno del menor que según manifestó el recurrente se produjo en 2014. De manera que no es posible, con la documentación aportada, determinar si se siguieron en el procedimiento de inscripción en Cuba garantías similares a las establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de nacimiento fuera de plazo. En definitiva, se plantean fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Cuba y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de modo que la certificación de nacimiento aportada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permite practicar el asiento en el registro español por

simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se realizaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (28.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido, presuntamente, en la provincia de Zaragoza en 1873, por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 2 de enero de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), la Sra. M. I. H., de nacionalidad argentina, solicitaba que se practicara la inscripción de nacimiento de su abuelo materno, F. A. R., nacido, según la solicitante, en V. (Zaragoza) en 1873, hijo de R. A. y de M. R., ambos nacidos en España y de nacionalidad española.

Consta en el expediente la siguiente documentación; certificación negativa de nacimiento del Sr. A. R., expedida por el Registro Civil de Villanueva de Huerva, ya que éste se inició el 6 de diciembre de 1875, documento en el mismo sentido expedido por el Registro Civil de Belchite (Zaragoza), ya que aquí el Registro Civil comenzó en 1877, certificación negativa de partida de bautismo del Sr. A. R. tanto en la parroquia de Villanueva de Huerta como en la de Belchite y, tampoco en el Archivo Diocesano de Zaragoza, tampoco constan partidas de matrimonio o defunción, documento militar español, relativo a la concesión al Sr. A. R. de un permiso como recluta del batallón número ochenta de Belchite, mencionando que su lugar de nacimiento es V., listado de pasajeros llegados a Argentina, que resulta ilegible.

También consta documentación expedida por las autoridades argentinas, documento del Registro Civil argentino del Sr. A. R., literal de la inscripción de matrimonio del precitado con la Sra. T. G. P. en B. en 1908, el contrayente consta como nacido en (Zaragoza) y de 36 años, libro de familia de dicho matrimonio, literal de inscripción de defunción del Sr. A. R. en B. en 1922 y documento cubano relativo a que el precitado no consta inscrito en el Registro Nacional de Electores como naturalizado argentino y, por último certificado de nacimiento de la promotora, nacida en B. en 1950, hija de F. A. H. y A. B. A., hija esta última de F. A. y T. G.. La documentación es remitida al Registro Civil de Zaragoza con informe favorable a la inscripción.

2.- Con fecha 21 de mayo de 2018 la encargada del Registro Civil de Zaragoza, solicita la práctica de diferentes diligencias para acreditar los datos relativos al hecho que se pretende inscribir, así se solicita al Registro Civil de Zamora, al parecer lugar de nacimiento de la esposa del Sr. A. R., certificado de nacimiento de aquella, el resultado es negativo, informe de la guardia civil relativo a que no se ha localizado ningún vecino ni pariente en la localidad de procedencia del Sr. A. R. que pueda proporcionar datos sobre su nacimiento, documento del Archivo Diocesano de Zaragoza relativo a que no consta partida de bautismo del Sr. A. R. en V., si aparece la de alguien cuyo nombre es M. y que podría ser su hermana, ésta bautizada en 1873 y también consta literal de nacimiento argentina de la madre de la promotora, aunque resulta ilegible en algunos datos, por ejemplo el año de inscripción y nacimiento, fue inscrita por su padre, Sr. F. A. y éste tenía 47 años, pero no se menciona su lugar de nacimiento, también consta declaración de la interesada para acreditar su interés legítimo en la inscripción solicitada.

3.- Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto el 9 de noviembre de 2018, reconociendo el interés legítimo de la interesada en su petición, pero denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditados los datos esenciales para practicarla, especialmente la fecha de nacimiento, pues de los datos de edad del Sr. A. R. en diferentes documentos no se deriva un año de nacimiento ni tampoco fecha exacta, de hecho quien si parece nacida en 1873 es una posible hermana, según documento eclesiástico, y tampoco hay datos concluyentes sobre el lugar en que se produjo el nacimiento.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, poniendo de manifiesto la recurrente sus vínculos familiares con España y su voluntad de obtener la nacionalidad española, por lo que reitera la petición de que se inscriba en el Registro español a su abuelo materno.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del autor impugnado. La encargada del Registro Civil de Zamora remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso con informe en el que da por reproducidos los argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, 19-1.^a de febrero de 1999, 30-2.^a de mayo y 20-1.^a de julio de 2005, 3-2a de enero de 2008, 30-55.^a de enero de 2014 y 13-32.^a de marzo de 2015.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo del abuelo materno de la promotora, nacido, según ella, en la localidad zaragozana de V. con fecha 1 de mayo de 1873, casado en Argentina en 1908 y fallecido en dicho país en 1922.

III.- Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5.º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

IV.- La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (art. 26 LRC), interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (cfr. art. 348 RRC). Por el contrario, cuando, como ocurre en este caso, lo que se pretende es lograr la inscripción de nacimiento de una persona nacida a finales del siglo XIX y hoy fallecida, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (arts. 97 LRC y 346 RRC). El interés invocado por la solicitante en este caso es la necesidad de obtener una certificación que acredite el nacimiento y la nacionalidad española originaria del abuelo a efectos de la posible obtención de esa misma nacionalidad por parte de su descendiente, de modo que es pertinente entrar a examinar el fondo de la pretensión.

V. La promotora, sin embargo, no aporta ninguna prueba concluyente sobre la veracidad del lugar de nacimiento declarado de su abuelo y tampoco constan datos precisos sobre la fecha en que nació, salvo su propia manifestación. Las diligencias de investigación practicadas por el registro han resultado asimismo infructuosas para obtener constancia de las circunstancias que deben figurar en la inscripción de nacimiento. En realidad, casi todas las pruebas presentadas para hacer valer la existencia e identidad de la persona no inscrita, no así su lugar ni fecha de nacimiento, proceden de las autoridades argentinas, sin que se haya encontrado más rastro de su presencia en España que una concesión de un permiso por las autoridades militares, al parecer en 1889, cuando el abuelo era recluta en B. En definitiva, no es posible determinar de forma cierta circunstancias esenciales de las que la inscripción de nacimiento hace fe, como son la fecha y el lugar de nacimiento, siendo este último dato, además, el que determina la competencia del registro para practicar el asiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (21.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2013 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 24 de enero de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), don J. L. C. A., nacido el 5 de febrero de 1980 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, en fecha 6 de abril de 2010, con consentimiento de la madre del menor, doña L. H. M., de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo L. D. C. H., nacido el 18 de diciembre de 2013 en H. (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

Consta en las actuaciones que la madre del interesado se encontraba casada con anterioridad con persona distinta del presunto progenitor, del que se divorció según consta en escritura pública notarial en fecha 13 de marzo de 2017.

2. Por auto de fecha 8 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción del nacimiento del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del menor con ciudadano de nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el registro civil español, alegando que la progenitora se separó de hecho de su anterior marido y que el menor es su hijo biológico, como consta en la certificación de nacimiento presentada.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 2 de julio de 2019.

El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión por no considerar acreditada la filiación del nacido respecto del ciudadano español, ya que el nacimiento del hijo se produjo dentro de la vigencia del anterior matrimonio de la madre, remitiendo las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 17, 20, 23, 113 y 116 del Código Civil (CC) (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó el artículo 9 CC; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC) (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) (RRC); y las resoluciones, entre otras, 8-1.^a de julio de 2003, 2-2.^a de enero de 2004, 5-6.^a de mayo de 2010; 29-34.^a y 1-89.^a de octubre de 2014, 22-21.^a de julio de 2016 y 13-17.^a de abril de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el registro civil español del nacido en Cuba en 2013 de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de abril de 2010. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que el menor nació durante la vigencia del matrimonio de la madre con otro ciudadano cubano.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El art. 17.1.a) del código establece que son españoles de origen: «a) Los nacidos de padre o madre españoles».

V. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento a la nacionalidad española en el registro civil español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente

con un ciudadano cubano, don Y. S. M., persona distinta al promotor, del que se divorció el 13 de marzo de 2017, y que dicho matrimonio subsistía en el momento del nacimiento del hijo cuya inscripción se pretende, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del primer marido.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del CC, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El menor nació en 2013 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el registro civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó dos días después del nacimiento con la doble filiación declarada y por declaración de los padres, no se aprecia inconveniente para considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (15.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de paternidad cuando hay datos suficientes, por las declaraciones de los interesados, para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 9 de abril de 2014, la Sra. C.-J. M. R., nacida en Venezuela el 8 de octubre de 1969 y de nacionalidad venezolana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, la inscripción de su nacimiento como hija del ciudadano español B. M. D.

Consta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que la promotora es hija de B. M. D., nacido en V. el 11 de marzo de 1935 y de B.-H. R. A., nacida en Venezuela en 1946 y de nacionalidad venezolana, casados en 1986, copia literal de la inscripción de nacimiento local de la promotora, por declaración de su progenitora e inscrita sólo con filiación materna, consta inscripción marginal de reconocimiento paterno por parte del Sr. M. D., según documento otorgado el 6 de junio de 2016, acta de reconocimiento, literal de inscripción de nacimiento española del Sr. M. D., con marginal de recuperación de la nacionalidad española originaria con fecha 26 de diciembre de 1995, que había perdido al obtener la venezolana en junio de 1976, literal de inscripción de nacimiento de la madre de la promotora y varios testimonios de ciudadanas venezolanas que conocen a la familia, en ellos se declara que la madre de la promotora y el Sr. M. D. comenzaron su convivencia en 1974 y en ese momento la Sra. R. A. tenía dos hijas de una relación anterior, una de ellas la promotora, teniendo posteriormente dos hijas en común.

2. Por autos de fechas 27 de junio de 2018 y 27 de febrero de 2019, el encargado del Registro Civil Consular desestima la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, ya que el procedimiento de reconocimiento en Venezuela se inicia en el año 2010, cuarenta y un años después del nacimiento y se ratifica por el Sr. M. D. y se inscribe en 2016, cuando los presuntos progenitores habían contraído matrimonio en 1986 sin que en ese momento procedieran a legitimar a su hija que entonces todavía era menor de edad, es decir es un reconocimiento tardío que genera dudas sobre su autenticidad y, por tanto, respecto a la realidad del hecho que se pretende inscribir o su legalidad conforme a la legislación española, por ello no puede procederse a la inscripción del nacimiento en el Registro Civil español por la mera transcripción de la certificación de nacimiento local.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime su inscripción de nacimiento y la nacionalidad española, ya que aunque su relato coincide básicamente con lo declarado por los testigos aportados, alega que el Sr. M. D. desde que inició la relación con su progenitora ha sido su padre y, como tal la reconoció en el año 2010, aunque se hizo sin las formalidades precisas no levantándose acta ni procediendo a su inscripción, por lo que hubo que ratificarlo en el año 2016.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe, con fecha 20 de septiembre de 2022, estimando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales correspondientes y la decisión tomada fue ajustada a derecho, por lo que se opone a la pretensión de la recurrente de inscribir su nacimiento en el registro civil consular. El encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 120 del Código Civil, 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la nacida el 8 de octubre de 1969 en Venezuela, hija de una ciudadana venezolana y presunta hija de un ciudadano español de origen, nacido en P. en 1935 que obtuvo la nacionalidad venezolana en 1976 y recuperó la española en 1995, siendo declarada su paternidad en 2016, 47 años después del nacimiento. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. Sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la inscripción de un nacimiento ocurrido en el extranjero en el Registro Civil español está condicionada, en ausencia de otro título de atribución de la nacionalidad española del nacido, a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC de 1957 y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

V. De acuerdo con la legislación española, art. 120 del Código Civil, el reconocimiento de hijos no matrimoniales puede realizarse por declaración ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público, como sucede en este caso, o por sentencia firme, e inscrita marginalmente en la principal de nacimiento de la Sra. M. R. , además el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los

artículos 42 de la Ley del Registro Civil de 1957 y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil» (cfr. art. 49 LRC de 1957).

Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC de 1957) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los encargados de los registros civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil de 1957 y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los registros civiles extranjeros que se presenten en un registro civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados análogamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno». En el presente caso, la promotora en su recurso y los testigos cuyas declaraciones se han aportado han manifestado expresamente que el Sr. M. Don no es el padre biológico de la promotora, que ya había nacido cuando el precitado inició su unión de hecho con la madre de la promotora y que además estos si fueron padres biológicos de otras dos hijas nacidas con posterioridad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (20.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1964 alegando la nacionalidad española del presunto progenitor porque la certificación venezolana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 30 de enero de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, D.ª M. I. M., de nacionalidad venezolana, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español alegando ser hija de don L.-A. I. C., nacido en V.-A., Canarias (España) el 5 de mayo de 1936 y de D.ª E. J. M., nacida el 25 de enero de 1945 en B. (Venezuela).
2. El encargado del registro dictó auto el 11 de mayo de 2021 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada por no quedar legal y regularmente determinada la filiación de la solicitante respecto de progenitor de nacionalidad española.
3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español.
4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 16 de mayo de 2021 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 30-11.ª de agosto de 2019 y 9-154.ª de junio de 2020.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 22 de septiembre de 1964 en B. (Venezuela), alegando ser hija de

progenitor nacido en V.-A., Canarias (España) el 5 de mayo de 1936, originariamente español. El encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas dictó auto por el que se desestimaba la inscripción de nacimiento solicitada, al no haber quedado acreditada la filiación de la interesada respecto de progenitor de nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85, I, RRC).

IV. El art.º 17.2 del Código Civil, según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889 vigente en la fecha del nacimiento del interesado, establece que son españoles «Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España».

V. En el presente expediente, se aporta un certificado en el que consta que la inscripción de nacimiento de la interesada se practicó tres años después de ocurrido el hecho no constando que se siguiera un procedimiento para practicarla con garantías similares a las que se pedirían en España para una inscripción fuera de plazo, y donde figura además que la promotora, nacida el 22 de septiembre de 1964, fue inscrita en el Registro Civil local por declaración de don S. I., no constando el segundo apellido, nacido en T. (España). Dicha inscripción de nacimiento fue rectificada el 14 de julio de 1980, es decir dieciséis años después de producido el nacimiento, mediante sentencia dictada el 14 de julio de 1980 por el Juzgado 2.º de Primera Instancia de lo Civil y Mercantil del Estado de Lara (Venezuela), que no está reconocida ante el juez de primera instancia en España, haciéndose constar que el nombre del padre de la inscrita es L. A. y sus apellidos, I. C., y no lo que por error se consignó.

VI. La ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria establece en el artículo 11.1 que «las resoluciones definitivas extranjeras de jurisdicción voluntaria emanadas de un órgano judicial podrán ser inscritas en los registros públicos españoles a) Previa superación del trámite de exequátur o de reconocimiento incidental en España. Hasta entonces sólo podrán ser objeto de anotación preventiva y b) Por el encargado del registro correspondiente, siempre que verifique la concurrencia de los requisitos exigidos para ello». El artículo 12.1 de dicho texto legal establece que «Los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras que sean firmes surtirán efectos en España y accederán a los registros públicos españoles previa superación de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la legislación vigente».

El art.º 96 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil establece que, la inscripción de las resoluciones judiciales extranjeras se podrá instar: «1.º Previa superación del trámite del exequátur contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Hasta entonces sólo podrán ser objeto de anotación en los términos previstos en el ordinal 5.º del apartado 3 del artículo 40 de la presente Ley; 2.º Ante el encargado del Registro Civil, quien procederá a realizarla siempre que verifique: a) La regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados, b) Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. c) Que todas las partes fueron debidamente notificadas y con tiempo suficiente para preparar el procedimiento y d) Que la inscripción de la resolución no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español».

Por otra parte, el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil establece que «No podrá practicarse inscripción en virtud de sentencia o resolución extranjera que no tenga fuerza en España; si para tenerla requiere »exequátur«, deberá ser previamente obtenido».

VII. En el presente caso, existen indicios de la existencia de irregularidades en la inscripción de nacimiento local de la interesada, documento presentado para demostrar la filiación pretendida, siendo ésta resultado de una rectificación registral practicada trece años después de la inscripción de nacimiento en virtud de una sentencia venezolana por la que se modifican los datos de filiación de la interesada. Adicionalmente, la citada sentencia, además de contener datos inverosímiles, toda vez que ordena la rectificación de las inscripciones de nacimiento de la promotora y sus hermanos, entre los que se encuentra C. M., nacida el 20 de septiembre de 1964, dos días antes que la promotora con idénticos datos de filiación paterna y materna, no se encuentra reconocida en España por el trámite del exequátur ni por el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 LRC de 1957, tampoco es posible la toma de declaración al padre de la interesada, por haber fallecido el 25 de febrero de 2010.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (32.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación siria acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Santiago de Compostela, se formula solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de S. S. L., nacida el 5 de junio de 2005 en L. (Siria), hija de G. S. E.-L., de nacionalidad española en virtud de opción por matrimonio el 13 de junio de 1980 y de K. K., de nacionalidad siria.

2. Trasladado el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la comparecencia de ambos progenitores para una entrevista personal por separado y reservadamente, así como para la aportación de prueba de la coincidencia espacio temporal de ambos en las posibles fechas de la concepción de la menor.

3. En comparecencia ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Beirut (Líbano) el 21 de septiembre de 2017, la madre de la menor manifestó que conoció al padre de su hija en 2002 o 2003, que contrajo un segundo matrimonio con éste en 2012, que el Sr. G. S. E.-L. estuvo presente en el parto y que ella nunca viajó a España. Por su parte el promotor manifestó, entre otras cuestiones, que no recuerda haber estado presente en el parto de su hija, lo que cree que le comunicaron por teléfono, y que no puede aportar prueba documental de los viajes que hizo a Siria desde España en el momento de la concepción.

4. Por auto de fecha 21 de mayo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada, no considerando acreditada la relación de filiación de la menor interesada con un ciudadano español.

5. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de la interesada cuya filiación española ha quedado probada con la certificación de nacimiento aportada.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, de 15-12.^a de marzo de 2023.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 5 de junio de 2005 en L. (Siria), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 12 de octubre de 1937 en T. (Siria), que adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción formulada por matrimonio el 13 de junio de 1980. La encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente *certificación del asiento extendido en un registro extranjero, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, II, LRC) y *siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85, I, RRC).

IV. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, en el que se ha aportado al expediente un certificado sirio de nacimiento en el que consta que la interesada nació el 5 de junio de 2005 en L. (Siria), hija de G. y de K. K., sin que consten más datos en la mención de identidad de los citados progenitores, así como tampoco quien declaró el nacimiento. Además, tampoco se ha acreditado convenientemente la coincidencia espacio temporal de la madre de la menor y el presunto progenitor en el momento de la concepción, ya que, además de las contradicciones en que incurrieron los comparecientes en sus declaraciones ante el encargado del registro, no se han presentado pruebas de los viajes realizados. Adicionalmente se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción de la menor en plazo en el Registro Civil español, pretendiendo esta once años más tarde de ocurrido el nacimiento, sin que se haya justificado convenientemente el motivo de la tardanza.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el

carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los diferentes datos consignados en el acta o en el documento, o entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder; cuando el acta se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona a la que se refiere directamente o sin el apoyo de declaraciones de terceros, o las elaboradas sin disponerse de un elemento objetivo que garantice la realidad del hecho referido en la misma, por ejemplo, actas de nacimiento elaboradas sin la presentación de un certificado médico, entre otros.

V. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (43.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Brasil en 1985 alegando la nacionalidad española del progenitor porque, por exigencias del principio de veracidad biológica, no es válido un reconocimiento de paternidad cuando hay datos suficientes, por las declaraciones de los interesados, para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 6 de junio de 2018 en el Registro Civil de León, D.ª L. F. G., domiciliada en dicha localidad, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hijo, H. G. F., nacido el 9 de mayo de 1985 en C.-M. (Brasil), por ser hijo de un ciudadano español.

Consta en las actuaciones que el interesado está inscrito en el Registro Civil Brasileño únicamente con filiación materna y que el supuesto padre, don A. B. S., nacido el 4 de septiembre de 1963 en C. (León), español de origen, lo reconoció como hijo no matrimonial en escritura pública ante notario de León el 6 de septiembre de 2017.

2. Trasladado el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la comparecencia de ambos progenitores para una entrevista personal por separado y reservadamente.

3. En comparecencia el 19 de diciembre de 2018 ante la encargada del Registro Civil de León, la promotora declaró que conoció al Sr. B. S. en 1984 en Brasil, donde permaneció dos o tres meses y que tras su marcha no volvió al país, que ella vino a España en 2004 y que tiene otros hijos de relaciones posteriores. En la misma fecha compareció el presunto padre del interesado quien manifestó que conoció a la promotora en su único viaje a Brasil hace veinte años, que no puede acreditar dicho viaje porque no conserva ese pasaporte y que no está seguro de ser el padre biológico del interesado.

4. La encargada del registro dictó auto el 22 de mayo de 2019 denegando la inscripción de nacimiento solicitada por no considerar acreditada la relación de filiación del interesado con un ciudadano español, toda vez que el reconocimiento efectuado no responde a la realidad biológica, ya que el Sr. B. S. ha reconocido desconocer si es el padre por naturaleza de este.

5. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que el Sr. B. S. es el padre biológico de su hijo quien lo reconoció mediante escritura pública ante notario.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, 18-17.^a de noviembre de 2016, 16-19.^a de febrero de 2018 y 3-43.^a de septiembre de 2021.

II. La promotora, de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de agosto de 2011, solicita la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil Español, por haber sido efectuado el reconocimiento paterno de éste por parte de un ciudadano español mediante acta notarial el 6 de septiembre de 2017. La encargada del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española del no inscrito, dado que el presunto padre reconoció que desconoce si el nacido es su hijo biológico.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. En el presente caso el reconocimiento paterno se realizó veintidós años después de ocurrido el nacimiento y solo unos meses antes de la solicitud de inscripción en España, sin que se haya manifestado la razón para tomar tan tardía decisión, a pesar de haber sido requeridos para ello los interesados. Además, tampoco se ha acreditado convenientemente la coincidencia espacio temporal de la recurrente y el presunto progenitor en el momento de la concepción, ya que, además de las contradicciones en que incurrieron los comparecientes en sus declaraciones ante la encargada del registro, no se han presentado pruebas de la fecha de entrada en Brasil del presunto padre y se constata además que en el acta notarial de reconocimiento de la filiación no matrimonial de 6 de septiembre de 2017 ante notario de León, no compareció ni consta la firma de don H. G. F., mayor de edad en dicha fecha, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 123 del Código Civil en el que se establece que el reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito.

La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, en el que además de lo anteriormente señalado, el presunto progenitor ha declarado expresamente tener dudas sobre la paternidad declarada, por lo que la vía adecuada en estos casos para el acceso al registro es la adopción, de manera que, no habiendo seguido ese procedimiento, no cabe practicar la inscripción pretendida porque no afecta a españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (88.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la encargada del Consulado General de España en Ciudad de México (México).

HECHOS

1. Mediante formulario de fecha 29 de junio de 2022 en el Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México (México), don A.-M. C. C., de nacionalidad española, y don J.-J. G. M., de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija E.-C. C. G., nacida el 1 de abril de 2022 en C. (México), concebida mediante gestación por sustitución, cuya madre es la ciudadana mexicana J.-V. F. R. Aportaban entre otra documentación, pasaportes y certificados de inscripción de nacimiento de los promotores, certificación de nacimiento mexicana de la menor, con filiación atribuida a los promotores e inscrito el 6 de junio de 2022 y sentencia mexicana recaída en juicio oral familiar, sin exequátur, de 30 de marzo de 2022.

2. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México dictó resolución el 27 de julio de 2022 acordando la suspensión de la inscripción solicitada, de acuerdo con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, por la ausencia de una sentencia de las autoridades judiciales de México que sea reconocida incidentalmente o por exequátur.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando los recurrentes la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, alegando que, pese a lo manifestado en los hechos de la resolución apelada, no existe indicio alguno de una supuesta actividad realizada en detrimento de la dignidad humana, y que en el procedimiento que culminó con la sentencia aportada comparecieron los recurrentes y la madre gestante, cumpliendo todos los requisitos legales, y se ha obviado efectuar el referido control incidental de la sentencia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación en fecha 21 de febrero de 2023 y la encargada del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.^a de mayo, 23-2.^a de septiembre y 30-1.^a de noviembre de 2011; 20-79.^a de noviembre, 19-1.^a y 115.^a y 29-52.^a de diciembre de 2014; 1-88.^a y 89.^a de septiembre y 3-3.^a y 4.^a de noviembre de 2017; 16-37.^a de marzo de 2018; 19-1.^a de junio y 6-27.^a de julio de 2020.

II. Solicitan los recurrentes la revocación del auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México que deniega la inscripción de un nacimiento ocurrido en México el 1 de abril de 2022 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada, por la ausencia de una sentencia de las autoridades judiciales de México que sea reconocida incidentalmente o por exequátur. La encargada basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la*

resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante.* En el presente caso se aporta, como título formal para la práctica de la inscripción solicitada, la certificación de nacimiento del registro civil local mexicano —donde no consta la identidad de la madre— junto a una resolución judicial mexicana de 30 de marzo de 2022 en la que se declara la filiación reclamada, recaída en juicio oral familiar 789/2021, emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Ciudad de México. Dado el contexto de México y los recursos de control del Consulado General, no resulta posible que un control incidental con el fin y en los términos señalados en la Instrucción citada pueda realizarse con todas las garantías que dicha Instrucción busca. La no realización del control incidental por parte del encargado del Registro Civil Consular no conlleva un menoscabo de los derechos de la menor, ya que la normativa establece la posibilidad de instar el exequátur de la resolución extranjera ante los Juzgados españoles de Primera Instancia según el procedimiento contemplado en el artículo 955 de la LEC 1881 tras la reforma operada por la Ley 62/2003. No obstante, la sentencia aportada en la solicitud de inscripción de la menor no está dotada de exequátur.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que los menores puedan viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Ciudad de México (México).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (26.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 19 de noviembre de 2019, don O. D. C., nacido el 21 de marzo de 1965 en N. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 8 de marzo de 2011, y doña H. S., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo B. D., nacido el 2 de marzo de 2015 en N. (Gambia).
2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia incoando el expediente y se constata que se ha requerido al promotor, presunto progenitor, para que aporte pruebas de viaje, pasaportes, billetes de avión, que demuestren que estuvo en Gambia en el momento de la concepción del menor (junio-agosto 2014). El promotor aporta pasaporte español y pasaporte gambiano en los que no se ven entradas y salidas de Gambia que coincidan con las fechas de la concepción del interesado. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 8 de febrero de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no se encontraba en Gambia, lugar de residencia de la madre del interesado, los días posibles de la concepción del mismo y la inscripción de nacimiento del menor fue realizada años más tarde del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la filiación del solicitante.
4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando

se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, y que, si existían dudas de la veracidad de la filiación, se podían haber solicitado pruebas de ADN.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC) (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 2 de marzo de 2015 en N. (Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 21 de marzo de 1965 en N. (Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de marzo de 2011. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, nacido el 2 de marzo de 2015 en N. (Gambia), inscrito en el registro civil gambiano el 3 de octubre de 2019, cuatro años después de haberse producido el nacimiento y días antes de presentarse la solicitud del optante, y tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2011 no se constata en la certificación de nacimiento del interesado que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. Se requiere prueba de coincidencia con la madre en el momento de la concepción y el presunto progenitor

aporta copia de pasaportes español y gambiano, no constando en los mismos entradas o salidas en Gambia, lugar de residencia de la madre, en las fechas de la concepción, no probando la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del presunto hijo. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el registro civil español.

V. El reconocimiento ante el encargado del registro civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la LRC (LRC) y 166 de su reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil» (cfr. art. 49 LRC.). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viaje (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que pruebe la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción del menor.

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el CC (CC) español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (54.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 116 del Código Civil, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar las comprobaciones que estime oportunas. Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, se consignará la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna, se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento.

En el expediente sobre inscripción de filiación paterna remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

1. Con fecha 21 de abril de 2022, don V.-M. V. M., natural de L. (Cádiz) y D.ª I. L. Q., natural de A. (Cádiz), ambos de nacionalidad española, comparecen en el Registro Civil de Algeciras, solicitando la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo, V. V. L., nacido el 26 de agosto de 2021 en A. (Cádiz),
2. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 28 de junio de 2022 por el que interesa se proceda a la inscripción de nacimiento del menor con filiación materna, oponiéndose a la filiación paterna por aplicación de la presunción de paternidad matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil, por auto de fecha 6 de julio de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil de Algeciras se acuerda la inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor con reconocimiento de la filiación materna y paterna.
3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la inscripción de nacimiento del menor con filiación materna, toda vez que en la fecha de su nacimiento resultaba de aplicación la presunción legal prevista en el artículo 116 del Código Civil, sin que el presunto padre legal conforme a dicho precepto, formulara declaración auténtica en contrario para destruir la presunción de paternidad dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto, conforme al artículo 117 del Código Civil.
4. Notificados los promotores, la encargada del Registro Civil de Algeciras remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.
5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita se requiera a la promotora a fin de que aporte la sentencia de divorcio de fecha 28 de junio de 2021 dictada por el juez de 1.ª instancia n.º 5 de Algeciras, por la que se disolvió el matrimonio de la

progenitora con don S. O., formalizado en A. el 5 de abril de 2003. La promotora atiende el requerimiento y aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; de 25 de mayo de 1999; 28-2.^a de abril de 2000; 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 2-2.^a y 31-1.^a de enero de 2004; 25-1.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de junio de 2007 y 9-4.^a de julio de 2008; 24-3.^a de febrero de 2010; 24-6.^a de octubre de 2011; 1-2.^a de junio y 31-10.^a de octubre de 2012; 15-44.^a de abril y 8-56.^a de octubre de 2013; 12-32.^a de marzo, 29-34.^a de octubre y 29-43.^a de diciembre de 2014; 26-51.^a de marzo de 2015; 15-40.^a y 29-48.^a de abril de 2016; 23-26.^a de febrero de 2018, y 20-2.^a de febrero de 2020.

II. Por auto de la encargada del Registro Civil de Algeciras se acuerda la inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor nacido el 26 de agosto de 2021 en A. con filiación materna y paterna no matrimonial. El ministerio fiscal interpone recurso solicitando la inscripción de nacimiento del menor con filiación materna, toda vez que en la fecha de su nacimiento resultaba de aplicación la presunción legal prevista en el artículo 116 del Código Civil, sin que el presunto padre legal conforme a dicho precepto formulara declaración auténtica en contrario para destruir la presunción de paternidad dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto, conforme al artículo 117 del Código Civil.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En el presente expediente consta el cuestionario para la declaración del nacimiento en el registro civil de fecha 20 de abril de 2022, en el que la madre del menor declara que el padre del nacido es don V.-M. V. M. y comparecencias del exmarido de la progenitora, don S. O. de fecha 21 de abril de 2022 ante la encargada del Registro Civil de Algeciras, en la que manifiesta que no recuerda cuándo cesó la convivencia con la madre

del menor, y que no sabía que su exmujer de la que se divorció por sentencia de 28 de junio de 2021 estaba embarazada, indicando el compareciente que no es el padre biológico del menor, así como comparecencia de los promotores en dicha fecha en la que se ratifican en su declaración, indicando que el motivo por el que no se llevó a cabo la inscripción de nacimiento en plazo de su hijo fue debida a las complicaciones sufridas por la madre en el parto que requirieron una intervención quirúrgica y que, una vez recuperada la progenitora, se dio prioridad a la inscripción.

Asimismo, se ha incorporado al expediente la sentencia de divorcio de fecha 28 de junio de 2021 dictada por el juez de 1.ª instancia n.º 5 de Algeciras, por la que se disolvió el matrimonio de la progenitora con don S. O., formalizado en A. el 5 de abril de 2003, en la que se reconoce en el antecedente de hecho primero que, de dicha unión conyugal nació una hija, K., el 26 de enero de 2004 y que los cónyuges no convivían en la actualidad como un matrimonio. De este modo, se considera que las pruebas aportadas tienen fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Algeciras.

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (10.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

Ha de inscribirse la filiación paterna no matrimonial del hijo de casada respecto de quien ha reconocido ser el padre del nacido una vez destruida la presunción de paternidad matrimonial.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 6 de junio de 2018 en el Registro Civil de Badalona, D.ª T. E. R. y don B. B., ambos domiciliados en S. C. de G., solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija S., nacida el 9 de mayo de 2018, como hija no matrimonial, manifestando que la madre continúa casada con otro hombre del que se encuentra separada de hecho desde 2010 y que los comparecientes tienen otro hijo en común nacido el 15 de octubre de 2011. En dicha comparecencia los interesados fueron informados de la existencia de la presunción de paternidad matrimonial del Código Civil y de que, no habiendo comparecido el marido y mientras la presunción no resultara destruida, no podría practicarse la inscripción con la filiación declarada. Consta en el

expediente, entre otra documentación, cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción del matrimonio celebrado 9 de febrero de 2010 entre A. B. y T. E. R. y certificado de la inscripción de nacimiento de otro hijo de los declarantes nacido el 15 de octubre de 2011.

2. Practicada audiencia al marido de la madre, éste manifestó que continuaba casado con la Sra. E. R., y que pese a no mantener una relación de pareja siguen viviendo en la misma casa por ser ésta del compareciente, manifestando que no reconoce la paternidad del hijo que acaba de tener ella ya que él ha estado 2 años y medio cumpliendo condena en un centro penitenciario de donde salió hace apenas tres meses.

3. El encargado del registro dictó providencia el 8 de junio de 2018 denegando la inscripción del reconocimiento paterno pretendido por entender que no había resultado destruida la presunción de paternidad del marido de la promotora del artículo 235-5 del Código Civil de Cataluña, acordando al mismo tiempo que se hiciera constar la filiación de la menor como hija matrimonial del Sr. A. B., practicando el asiento con los apellidos B. E.

4. Notificada la resolución, D.^a T. E. R., don B. B. y don A. B., presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que la nacida es hija de la actual pareja de la madre, añadiendo que los cónyuges se encontraban separados de hecho, en cuya prueba aportan auto de 8 de mayo de 2017 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Aragón por el que se aprueba el beneficio de la libertad condicional de don A. B., condenado en Ejecutoria 229/2015 del Juzgado de lo Penal n.º 4 de Almería.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Badalona remitió el expediente a este centro junto con informe en el que indica que entiende que el recurso no debe ser admitido porque la resolución recurrida no da lugar a expediente [sic] y debió interponerse antes un recurso de reposición. Añade que, sin embargo, a la vista de la documentación aportada, el recurso debe ser estimado y revocada la resolución recurrida, debiendo inscribirse la paternidad no matrimonial respecto de la nacida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 31-1.^a de enero de 2004; 25-1.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de junio de 2007 y 9-4.^a de julio de 2008; 24-3.^a de febrero de 2010; 24-6.^a de octubre de 2011; 1-2.^a de junio y 31-10.^a de octubre de 2012; 15-44.^a de abril y 8-56.^a de octubre de 2013; 12-32.^a de marzo y 29-43.^a de

diciembre de 2014 y 4-3.ª de septiembre de 2015; 29-48.ª de abril de 2016; 5-21.ª de mayo de 2017; 23-41.ª de marzo de 2018, y 17-4.ª de mayo de 2019.

II. Se pretende en este expediente la inscripción de nacimiento de una niña, nacida en 9 de mayo de 2018, con filiación no matrimonial respecto de la pareja actual de la madre, pues, aunque ésta continúa casada con otro hombre, los promotores, así como el cónyuge de la madre, aseguran que el matrimonio estaba separado de hecho desde hacía tiempo y que el padre de la nacida no es el marido. No obstante, el encargado del registro consideró aplicable la presunción de paternidad matrimonial prevista en el artículo 235-5 del CC de Cataluña y dictó providencia acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor con filiación matrimonial. Los interesados recurrieron la decisión alegando que el matrimonio estaba separado de hecho desde hacía años ya que el cónyuge de la promotora había estado años en prisión, en cuya prueba aportaron auto de 8 de mayo de 2017 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Aragón por el que se aprueba el beneficio de la libertad condicional de don A. B., condenado en Ejecutoria 229/2015 del Juzgado de lo Penal n.º 4 de Almería.

III. En primer lugar, en relación con la posible inadmisión del recurso planteada por el encargado del registro, debe decirse que la normativa registral prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). En este caso, solicitada por los promotores la inscripción de nacimiento de la hija de ambos, el encargado dictó una providencia ordenando la práctica de la inscripción, pero con filiación matrimonial, si bien no señaló cuál era el recurso procedente (aunque sí se menciona que es recurrible) ni el plazo para interponerlo. La resolución recurrida tiene pues encaje legal en el segundo de los supuestos mencionados, por lo que el recurso —presentado antes de transcurridos treinta días desde la notificación— es admisible.

IV. La cuestión que se discute es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando la madre está casada y se declara que la nacida es hija no matrimonial de su actual pareja. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 235-5 CCC, similar a la prevista en el art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

V. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 235-19 CCC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 235-5 mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

VI. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada y el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC (la misma que prevé el art. 235-5 CCC, como se ha dicho), dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VII. En este caso, solicitada la inscripción dentro de plazo y vista la declaración inicial, resultaba en efecto aplicable la presunción, por lo que la actuación del registro abriendo expediente para determinar si quedaba o no destruida fue correcta. Sin embargo, consta la declaración auténtica de todos los interesados en el sentido de que la paternidad de la nacida no corresponde al marido sino al Sr. B. B., con quien la madre de la menor tiene otro hijo nacido en el 15 de octubre de 2011, tal y como se acredita a través del libro de familia incorporado al expediente. Además, ambos cónyuges han asegurado que su relación de pareja había cesado muchos años antes del nacimiento de la hija, indicando que el marido de la madre había salido definitivamente de prisión tan solo tres meses antes del nacimiento de la menor, aportando en vía de recurso, un auto de 8 de mayo de 2017 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Aragón por el que se aprueba el beneficio de la libertad condicional de don A. B., condenado en Ejecutoria 229/2015 del Juzgado de lo Penal n.º 4 de Almería. En definitiva, consideradas en su conjunto todas las pruebas incorporadas al expediente, cabe dar por acreditada la separación de hecho del matrimonio, al menos, desde 2015, sin que se observe indicio alguno que permita razonablemente dudar de la declaración de los interesados en ese sentido. De manera que, una vez destruida la presunción de paternidad matrimonial, no hay ningún obstáculo para que la filiación se atribuya a quien efectuó el reconocimiento ante el encargado del registro con el acuerdo de la madre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y ordenar que se inscriba a la nacida como hija no matrimonial de don B. B. y D.ª T. E. R.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro de Badalona.

I.3 ADOPCIÓN

I.3.1 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (31.ª)

I.3.1. Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la Encargada del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 4 de septiembre de 2018 en el Registro Civil de Bilbao, los Sres. J. U. U. y A. H., ciudadanos español y británico, respectivamente y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, U. U. H., modificando a la vez el lugar de nacimiento de la inscrita por el del domicilio de los progenitores.

De la comparecencia se dio traslado al Registro Civil Central, en el que consta la inscripción de nacimiento de la menor, que remitió certificado literal de nacimiento para su transcripción. En la inscripción de nacimiento, extendida el 7 de agosto de 2018, consta que la menor nació en C. (México) el 6 de marzo de 2017, hija de A. H., de nacionalidad británica y de J. U. U., de nacionalidad española, casados en U. (Guipúzcoa) el 5 de septiembre de 2017, siendo los apellidos de la inscrita U. H.

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal en cuanto a la modificación del lugar de nacimiento, la Encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto el 4 de febrero de 2019 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales y en el presente caso los promotores tras la adopción de su hija, nacida en México, solicitaron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, que ahora será trasladada al Registro Civil de Bilbao.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes fundamentalmente que a casos como el suyo debe aplicarse por analogía lo establecido para las adopciones internacionales, puesto que la razón de permitir en ese supuesto el cambio del lugar de nacimiento es evitar que este dato, cuando es en el extranjero, de indicios de que no se trata de una paternidad biológica y en su caso el nacimiento también se ha producido en el extranjero y por gestación subrogada, por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe desfavorable a la estimación del recurso, ratificándose en el anteriormente emitido y la

Encargada del registro se mostró conforme a la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23.^a de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de su hija, nacida en México el 6 de marzo de 2017, inscrita en el Registro Civil Central como hija de los promotores y que, además de trasladar la inscripción de nacimiento de la menor, se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio familiar en B. La Encargada del Registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 —dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales—, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común

acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos. Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional. Por otro lado, hay que advertir asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (45.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España, hijo con filiación materna de madre saharauí con Estatuto de apátrida.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Amurrio (Álava).

HECHOS

1. Con fecha 14 de abril de 2023, D.ª N. B. B., nacida en los campamentos de refugiados de T., con estatuto de apátrida, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo A. B. B., nacido el 17 de noviembre de 2022 en B. (Vizcaya).
2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor y el encargado del Registro Civil de Amurrio (Vizcaya) dicta auto con fecha 19 de mayo de 2023 denegando la solicitud formulada por la madre del menor de que se declare con valor de simple presunción que su hijo ostenta la nacionalidad española de origen, dado que, al no haber facilitado la madre los datos del padre, se desconoce su nacionalidad y, por tanto, si su legislación atribuiría o no al menor una nacionalidad.
3. Notificada la resolución, la progenitora del menor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su pretensión.
4. Notificado el ministerio fiscal, comunica que no procede la emisión del correspondiente informe al no encontrarse prevista su intervención en este supuesto por la ley 20/2011 del registro civil y el encargado del Registro Civil de Amurrio (Vizcaya) remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Con fecha 19 de octubre de 2023, la madre del menor solicita a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública desistir del recurso presentado, ya que considera que su hijo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil para acceder a la nacionalidad española con valor de simple presunción y cree que formulando nueva solicitud ante el Registro Civil podría obtener la nacionalidad española para su hijo en menor tiempo, alegando la demora en la resolución de los recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-4.ª de septiembre y 7 de octubre de 2000 y 12-1.ª de marzo de 2001.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 17 de noviembre de 2022, hijo de madre de origen saharai con estatuto de apátrida. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el juez encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, en relación con el desistimiento del recurso formulado por la progenitora al considerar que el menor podría obtener en menor tiempo la nacionalidad española al formular una nueva solicitud ante el registro civil, se indica que, atendiendo al interés superior del menor, procede la resolución del recurso interpuesto en virtud de lo establecido en el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil de 1958 «El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación».

IV. En el presente caso, la madre del menor inscrito con filiación materna tiene reconocido el Estatuto de apátrida, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española de origen del menor con valor de simple presunción.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que

el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Amurrio.

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTORICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (1.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña C.-B. P. P., nacida el 27 de julio de 1968 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de febrero de 2011.

Con fecha 2 de diciembre de 2020, según indica el encargado del Registro Civil Consular en su informe de 17 de febrero de 2022, se citó a la interesada para que compareciera al objeto de requerirle que aportara la documentación que faltaba para completar su expediente, en concreto, certificados de inscripción en el Registro de Ciudadanía y en el Registro de Extranjeros relativos a don G. P. Á., abuelo materno de la optante, sin que la interesada compareciese en la fecha indicada.

2. Con fecha 23 de diciembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin acompañar la documentación que le había sido requerida.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 27 de julio de 1968 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de diciembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, hija de G. P. Á., natural de C. y de C. O. F., nacida en C. ; certificación literal española de nacimiento del abuelo materno, G. P. Á., nacido el 12 de mayo de 1902 en R., hijo de G. y M. ; certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativo a la inscripción de

G. P. (sin segundo apellido) en el Registro de Extranjeros con n.º 15849 formalizada en Bayamo y, requerida al efecto la interesada, no aportó los certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano sobre la inscripción del citado abuelo en el Registro de Extranjeros y en el de Ciudadanía, donde constase el nombre completo del mismo.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la promotora sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera

retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido en 12 de mayo de 1902 en R. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición

adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (2.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E. G. R., nacida el 8 de noviembre de 1948 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 18 de octubre de 2011.
2. Con fecha 10 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen por ser nieta de abuelo español de origen.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme

a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 8 de noviembre de 1948 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de una ciudadana española, ya que en este caso se ha aportado documentación que ofrece dudas sobre su autenticidad. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la interesada en el registro civil local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que no sucede en este caso, en el que se ha aportado certificado local de nacimiento de la solicitante, donde figura que es hija de H. G. H., que según declaración de la optante nació el 1 de febrero de 1905 y de O. R. M., nacida el 4 de noviembre de 1908, ambos naturales de Cuba y que, habiendo nacido en C. 8 de noviembre de 1948 no fue inscrito su nacimiento hasta 1980, treinta y dos años después de producido el hecho inscribible, por declaración del padre de la inscrita, que en dicha fecha contaría con setenta y cinco años de edad, según la fecha de nacimiento de éste que fue declarada por la optante y sin que la interesada haya aportado la sentencia o documento en virtud del cual se practicó la inscripción.

En este sentido la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, entre otros.

Adicionalmente, se constata que en el certificado literal español de nacimiento aportado, el presunto abuelo materno figura inscrito como C.-A. R. Q., hijo natural de J.-F. e. I.,

nacido el 7 de agosto de 1879 en A. (España), datos que no coinciden con los contenidos en el certificado cubano de nacimiento de la optante, donde figuran como abuelos maternos, «C. y M.» ni de su madre, en el que figura que es hija de C. R. Q. y nieta por línea paterna de «F. e. I.». De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española de la madre de la solicitante.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (3.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E.-N. G. R., nacida el 8 de agosto de 1948 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de octubre de 2011.
2. Con fecha 10 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la

opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin acompañar nueva documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 8 de agosto de 1948 en H (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de octubre de 2011 de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, hijo de F. G. R. y de C. G. C., naturales de Canarias y certificación literal española de la partida de bautismo de su abuelo paterno sin que la interesada haya aportado los certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano sobre la inscripción del citado abuelo en el Registro de Extranjeros y en el de Ciudadanía o cualquier otra documentación que hubiera podido probar la continuidad de la nacionalidad española del mismo.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la promotora sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonu* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina

como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 25 de mayo de 1856 en S. (España), por lo que se

cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (4.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña G. M. R., nacida el 25 de diciembre de 1952 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de octubre de 2011.
2. Con fecha 2 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 10 de abril del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 2 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio

señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 14 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho»

a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora de la optante, hija de M. R. G., ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 9 de abril de 1893 en C., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (6.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don I. A. F., nacido el 4 de noviembre de 1947 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de octubre de 2011.

Con fecha 30 de enero de 2020 se requirió al interesado para que aportara la documentación que faltaba para completar su expediente, en concreto, certificación de la entrada en Cuba y, en su caso, de inscripción en el Registro de Españoles previsto en el artículo IX del Tratado de París de 1898 de don F.-M. A. A., abuelo paterno del optante, actualizada y debidamente legalizada. El interesado no aportó la documentación solicitada en los plazos establecidos.

2. Con fecha 20 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos

establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 20 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, W.-R. A. P., hijo de F.-M. A. A., natural de C. (España) y de A. P. R., nacida en Cuba; certificación literal de la inscripción de nacimiento

española del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano donde consta la inscripción en el Registro de Extranjeros del citado abuelo y que el mismo no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización, y requerido al efecto, el solicitante no aportó la certificación de la entrada en Cuba y de la inscripción en el Registro de Españoles previsto en el artículo IX del Tratado de París de 1898 del citado abuelo.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden

beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 25 de abril de 1873 en C. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición

adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (7.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-L. H. G., nacido el 7 de febrero de 1962 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de noviembre de 2011.
2. Con fecha 8 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 7 de febrero de 1962 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 8 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre; certificación literal de la inscripción de nacimiento española del abuelo materno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del promotor sea originariamente española,

requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bono* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con

los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiéndose que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 27 de agosto de 1893 en I. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (8.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. A. J., nacido el 8 de febrero de 1948 en Z., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de octubre de 2011.
2. Con fecha 2 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española del origen de la madre del optante.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso, entre otra documentación, copia de la sentencia de filiación de fecha 10 de abril de 2012 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Taguasco del optante.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.^a de noviembre y 3-24.^a de diciembre de 2019 y 19-110.^a de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Z., Las Villas (Cuba) en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 2 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación del interesado respecto de una ciudadana española, ya que en este caso se ha aportado documentación que ofrece dudas sobre su autenticidad. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la interesada en el registro civil local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que no sucede en este caso, en que de la certificación aportada se desprende que la inscripción de nacimiento del optante se practicó en virtud de sentencia dictada por un órgano judicial cubano con posterioridad al fallecimiento el de los presuntos padres y del ejercicio del derecho de opción por la nacionalidad española del solicitante formalizado el 19 de octubre de 2011. En este caso se aportó al expediente copia de la citada sentencia de fecha 10 de abril de 2012 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Taguasco en el marco de un procedimiento contencioso sobre determinación de la filiación paterna y materna donde figura como demandante el interesado, y en la que se falla que debe consignarse a V. A. G. y a O. B. J. M., ambos fallecidos, como padres del ahora optante. Sin embargo, si bien dicha sentencia probaría la filiación española del promotor, proviniendo ésta de un procedimiento contencioso, no cuenta con el exequatur de un tribunal español de primera instancia para el reconocimiento de la citada sentencia.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (9.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. - C. S. Q., nacido el 21 de abril de 1967 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 31 de octubre de 2011.
2. Con fecha 31 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 21 de abril de 1967 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 31 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, certificado español de nacimiento de su abuelo paterno; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español por los que se hace constar que el citado abuelo no se inscribió en el Registro de Extranjeros y la inscripción de éste en el Registro de Ciudadanía el 30 de mayo de 1916 en virtud de lo establecido en el inciso 4.º del artículo 6 de la Constitución cubana vigente en dicha fecha para los ciudadanos españoles residentes en Cuba que no se inscribieron en el Registro General de españoles al entrar en vigor el Tratado de París el 11 de abril de 1899. Por tanto, de la documentación obrante en el expediente no se deduce que el citado abuelo hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, y padre del optante, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de éste último, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, en cuyo artículo IX, indicaba que *«los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir»*.

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo residía en Cuba en 1899, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1930 cuando nació su hijo, don E. S. C., padre del promotor del expediente, toda vez que no consta su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de Tratado de París.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de

Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 15 de diciembre de 1894 en A., Cantabria (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (10.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. M. R., nacido el 11 de marzo de 1957 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de octubre de 2011.

2. Con fecha 2 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1957, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 10 de abril del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 2 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 14 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora del optante, hija de M. R. G., ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, a *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

«tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 9 de abril de 1893 en C., Canarias, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (11.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M.-J. A. R., nacido el 8 de agosto de 1974 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I) en fecha 21 de octubre de 2011.

2. Con fecha 28 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen. Acompaña determinada documentación, entre la que no se encuentra el certificado de la inscripción de nacimiento de su progenitor en el registro civil local.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre

otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 8 de agosto de 1974 en P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación española del interesado, ya que en este caso el solicitante no ha aportado el certificado original de la inscripción de nacimiento de su padre en el registro civil local, no habiéndose podido constatar la relación de filiación de su padre con el ciudadano español de origen, don J. A. G., presunto abuelo paterno del optante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (12.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don N. P. G., nacido el 30 de noviembre de 1984 en P., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 27 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.^a de noviembre y 3-24.^a de diciembre de 2019 y 19-110.^a de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en P. (Cuba) en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 27 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación del padre del interesado respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio. Consta, por un lado, certificado cubano de nacimiento del padre del optante donde figura que nació el 13 de agosto de 1955 en C. (Cuba) y que es hijo de F. P. M. y de A. -C. M. M., naturales de C. (Cuba), datos que no coinciden con los contenidos en el certificado español de la inscripción de nacimiento del presunto abuelo paterno, F. P. M., nacido el 27 de noviembre de 1907 en G. (España). De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre del solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del progenitor del solicitante, dadas las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de su abuelo paterno, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (13.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. I. R., nacido el 5 de junio de 1963 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I) en fecha 25 de enero de 2011.

Con fecha 27 de febrero de 2020, se requiere al interesado a fin de que aportara la documentación que faltaba para completar su expediente, en concreto, certificado español de la inscripción de nacimiento original y documentos de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos a su abuelo materno. El interesado no aporta la documentación solicitada en los plazos establecidos.

2. Con fecha 21 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen, acompañando documentos de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos a su abuelo materno, que se presentan sin la debida legalización.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación, ya que no se ha aportado original de la certificación española de nacimiento del abuelo materno del optante, no quedando acreditada la filiación española de éste.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y

67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 5 de junio de 1963 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de enero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y

actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la progenitora del interesado respecto del ciudadano español de origen don J. R. S., ya que en este caso el solicitante no ha aportado el certificado original o copia compulsada de la inscripción de nacimiento en el registro civil español del citado abuelo, no habiéndose podido constatar su nacimiento en España ni la filiación de éste.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (14.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P. -G. C. B., nacido el 17 de agosto de 1956 en E., Camagüey (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 28 de octubre de 2011.

2. Con fecha 25 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 17 de agosto de 1956 en E., Camagüey (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 25 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificación literal de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificación negativa de la inscripción de la ciudadanía cubana del precitado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Bolondrón, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 4 de mayo de 1883 en P., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (15.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña S. T. P., nacida el 4 de mayo de 1962 en T., Las Villas (Cuba) presenta en el Consulado General de España en La Habana en fecha 2 de noviembre de 2011 solicitud (anexo I) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que su progenitora es originariamente española.

Con fecha 16 de marzo de 2020, se requiere a la interesada a fin de que aportara la documentación que faltaba para completar su expediente, en concreto, certificado de la inscripción de nacimiento en el registro civil local del abuelo materno de la optante. La interesada no aporta la documentación solicitada en los plazos establecidos.

2. Con fecha 28 de enero de 2021 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido de acuerdo con los documentos aportados, que

en la solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, aportando certificado de nacimiento cubano de su abuelo materno, legalizado, donde consta como fecha del asiento de reinscripción el 16 de enero de 1962.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a su estimación a la vista de la nueva documentación aportada en vía de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 4 de mayo de 1962 en T. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su

expediente, aportando nueva documentación justificativa de su pretensión. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, hija de R. P. P. y de F. P. S.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, legalizados, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros cubano y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía; certificado literal español de nacimiento del citado abuelo, nacido en S. (España) el 9 de junio de 1907, con marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito en fecha 22 de enero de 2001, ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana y certificado no literal cubano de nacimiento de éste expedido por el Registro de Estado Civil de Arroyo Naranjo en el que consta como fecha del asiento de reinscripción el 16 de enero de 1962.

De este modo, se estima probado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria, ya que su padre, abuelo materno de la interesada, nacido en España, originariamente español, no perdió dicha nacionalidad hasta el 16 de enero de 1962, fecha del asiento de reinscripción que consta en el certificado cubano de nacimiento aportado, no recuperando la misma hasta el 22 de enero de 2001, en consecuencia, el citado abuelo mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija y madre de la interesada, hecho que se produce el 14 de marzo de 1943.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— se ha acreditado que el abuelo materno de la solicitante ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, madre de la interesada, por lo que la progenitora de la optante adquirió al nacer

la nacionalidad española de origen, cumpliéndose con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (16.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. -F. P. R., nacida el 7 de agosto de 1969 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de octubre de 2011.
2. Con fecha 28 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que su abuelo materno era originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 7 de agosto de 1969 en B. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificación literal española de nacimiento del abuelo materno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español en los cuales no consta su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que obtuviera la ciudadanía cubana por naturalización.

Sin embargo, se incorpora al expediente documentación aportada por un familiar de la interesada, entre la que se encuentra el certificado literal de la inscripción de ratificación de la intención de obtención de la ciudadanía cubana y renuncia a la española del abuelo español de la solicitante el 7 de agosto de 1937 expedido por el encargado del Registro de Estado Civil de Gibara el 10 de septiembre de 2009. De este modo se constata que, si

bien el abuelo materno de la interesada nació en B., La Coruña (España) el 15 de diciembre de 1896, originariamente español, obtuvo la nacionalidad cubana que fue inscrita en fecha 7 de agosto de 1937, por lo que su hija, madre de la optante, nace el 18 de enero de 1938 cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana. En consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonu* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 15 de diciembre de 1896 en B., La Coruña, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen

por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (17.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. -C- P. C., nacida el 9 de julio de 1946 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de septiembre de 2010.
2. Con fecha 7 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 9 de julio de 1946 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 7 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado español de nacimiento del abuelo materno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a)

Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 10 de junio de 1889 en Barcelona, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (18.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. C. C., nacido el 13 de febrero de 1945 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 31 de marzo de 2011.

2. Con fecha 27 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en La Habana (Cuba) en 1945, en virtud del ejercicio de la

opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, P. A. C. M., hijo de S. F. C., natural de O., Asturias (España) y de S. P. de la C. M., nacida en Cuba; certificación literal de la partida de bautismo española del abuelo paterno, S. F. C., nacido en O., Asturias el 22 de abril de 1866, hijo de V. C., sin datos de filiación paterna y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano donde no consta la inscripción en el Registro de Extranjeros ni que hubiera obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, así como certificación negativa de la inscripción de nacimiento en el Registro de Estado Civil de Santo Domingo referidos a S. F. C. P., por tanto persona distinta del abuelo paterno del optante.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad

de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonu* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores

de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiéndose que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 22 de abril de 1866 en O., Asturias (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (19.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don H. E. A. R., nacido el 25 de octubre de 1969 en Playa, La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 21 de octubre de 2011.
2. Con fecha 28 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen. Acompaña determinada documentación, entre la que no se encuentra el certificado de la inscripción de nacimiento de su progenitor en el registro civil local.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 25 de octubre de 1969 en Playa (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme

a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación española del interesado, ya que en este caso el solicitante no ha aportado el certificado original de la inscripción de nacimiento de su padre en el registro civil local, no habiéndose podido constatar la relación de filiación de su padre con el ciudadano español de origen, don J. A. G., presunto abuelo paterno del optante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (20.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. D. G. N., nacido el 9 de marzo de 1952 en Artemisa (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de noviembre de 2011.
2. Con fecha 10 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de

21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.^ª de noviembre y 3-24.^ª de diciembre de 2019 y 19-110.^ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Artemisa (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 10 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación del padre del interesado respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio. Consta, por un lado,

certificado cubano de nacimiento del padre del optante donde figura que nació el 4 de agosto de 1911 en La Habana (Cuba) y que es hijo de C. G. G., natural de L. S. (Cuba) y de J. M., de la que no consta segundo apellido, natural de Canarias, datos que no coinciden con los contenidos en el certificado español de nacimiento de la presunta abuela paterna, en la que figura inscrita como J. M. M., nacida el 14 de diciembre de 1873 en P. de la C., Canarias (España), hija de F. M. y de F. M., que contrajo matrimonio el 3 de septiembre de 1900, según nota al margen de su inscripción de nacimiento, con J. R. D., persona distinta del abuelo paterno del solicitante. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre del solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del progenitor del solicitante, dadas las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de su abuelo paterno, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (21.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. de las M. S. P., nacida el 5 de marzo de 1960 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 17 de noviembre de 2011.

Con fecha 10 de enero de 2020, se requiere a la interesada a fin de que aportara la documentación que falta para completar su expediente, entre otra, certificados de la inscripción del nacimiento de la optante y de su padre en el registro civil local, así como la certificación española de nacimiento de su abuelo paterno. La interesada no aporta la documentación solicitada en los plazos establecidos.

2. Con fecha 18 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen, acompañando nueva documentación, en concreto, la certificación española de la partida de bautismo del presunto abuelo paterno de la promotora, sin que aportase la restante documentación que le había sido requerida.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 5 de marzo de 1960 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 18 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español de origen don S. R. S. S., así como tampoco la de éste último con el presunto abuelo español de la solicitante, don J. S. D., ya que en este caso la promotora no ha aportado el certificado de la inscripción de su nacimiento y del de su padre en el registro civil local, no habiéndose podido constatar la relación de filiación de la promotora con sus ascendientes.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (23.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A. H. P. R., nacida el 1 de enero de 1963 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de marzo de 2011.

2. Con fecha 2 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que su abuelo materno era originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 1 de enero de 1963 en B. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 2 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificación literal española de nacimiento del abuelo materno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español en los cuales no consta su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que obtuviera la ciudadanía cubana por naturalización.

Sin embargo, se incorpora al expediente documentación aportada por un familiar de la interesada, entre la que se encuentra el certificado literal de la inscripción de ratificación de la intención de obtención de la ciudadanía cubana y renuncia a la española del abuelo español de la solicitante el 7 de agosto de 1937 expedido por el encargado del Registro de Estado Civil de Gibara el 10 de septiembre de 2009. De este modo se constata que, si

bien el abuelo materno de la interesada nació en B., La Coruña (España) el 15 de diciembre de 1896, originariamente español, obtuvo la nacionalidad cubana que fue inscrita en fecha 7 de agosto de 1937, por lo que su hija, madre de la optante, nace el 18 de enero de 1938 cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana. En consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 15 de diciembre de 1896 en B., La Coruña, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen

por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (24.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. del C. P. G., nacida el 11 de diciembre de 1973 en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de noviembre de 2011.
2. Con fecha 3 de diciembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que su abuelo materno era originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 11 de diciembre de 1973 en S. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 3 de diciembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificación literal española de nacimiento del abuelo materno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros con n.º de Camajuaní y que se inscribió la adquisición de su ciudadanía cubana por naturalización el 4 de mayo de 1942 en el Registro de Ciudadanía.

Así, se constata que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en R. A., Canarias (España) el 18 de junio de 1901, originariamente español, obtuvo la nacionalidad cubana que fue inscrita en fecha 4 de mayo de 1942, por lo que su hija, madre de la optante, nace el 18 de noviembre de 1944 cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana. En consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonis* y cabe interpretar que el constituyente, a *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

«tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 18 de junio de 1901 en R. A., Canarias, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (25.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. S. B., nacida el 30 de agosto de 1946 en M., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 21 de octubre de 2010.

2. Con fecha 8 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen por ser nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª),

24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 30 de agosto de 1946 en M., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 8 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación que ofrece dudas sobre su autenticidad. Sin prejuzgar el

contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la interesada en el registro civil local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que no sucede en este caso, en el que se ha aportado certificado local de nacimiento de la solicitante, donde figura que es hija de E. S. R. y de M. J. B. G., naturales de Cuba y que, habiendo nacido en M. (Cuba) el 30 de agosto de 1946 no fue inscrito su nacimiento hasta 1975, veintinueve años después de producido el hecho inscribible, por declaración de la propia inscrita y sin que la interesada haya aportado la sentencia o documento en virtud del cual se practicó la inscripción.

En este sentido la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, entre otros.

Adicionalmente, se constata que en el certificado literal español de nacimiento aportado, el presunto abuelo paterno figura inscrito como J. M. P. S., hijo natural de A. S., nacido el 1 de marzo de 1885 en O., La Coruña (España), datos que no coinciden con los contenidos en el certificado cubano de defunción del citado abuelo que fue aportado, donde figura que falleció en 1959 con 63 años de edad, lo que situaría su nacimiento en 1896, y no como figura en la certificación española de nacimiento del mismo. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (33.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J.-E. M. G., nacido el 6 de septiembre de 1965 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de agosto de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

Posteriormente, previa citación, el interesado compareció en el Registro Civil consular con fecha 22 de noviembre de 2018, siendo requerido para la aportación de nueva documentación.

2. Con fecha 26 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitor, al no haber cumplido el interesado el requerimiento de documentación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión del expediente, manifestando que con su solicitud presenté certificado de nacimiento de su padre, acreditando que es hijo del Sr. J. M. C., nacido en A., (Canarias), que fue por quien el promotor hizo su petición de nacionalidad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme

a derecho y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 6 de septiembre de 1965 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 26 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma

que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. J. M. I., nacido en Cuba en 1933, hijo del Sr. J. M. C., nacido en Canarias y, también, certificado de nacimiento de éste en A. (Las Palmas) en noviembre de 1904, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza y originariamente español. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (34.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. E. H. L., nacido el 1 de diciembre de 1952 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de agosto de 2011. Aportando diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 10 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que es hijo del Sr. J. H. H., originalmente cubano y nieto del Sr. S. S. H.-C., por el que solicita la nacionalidad española, habiendo presentado los documentos que acreditan su derecho a la misma.

Adjunta como nueva documentación; certificación negativa de inscripción de nacimiento de su abuelo paterno en el Registro Civil de Breña Alta (Sta. Cruz de Tenerife).

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 1 de diciembre de 1952 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la

nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 10 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera

retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. J H. H., nacido en Cuba en 1909, hijo del Sr S. S. H.-C., nacido en B.-A., La Palma, (España) y certificado de bautismo del precitado, ya que no pudo ser localizada su inscripción

registral de nacimiento, según certifica el Registro Civil correspondiente, habiendo nacido en B.-A. (Sta. Cruz de Tenerife) el 29 de abril de 1878 y originariamente español. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (35.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J.-L. S. D., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 21 de enero de 1969 en Cuba, hijo de J. S. L. y R.-L. D. S., ambos nacidos en Cuba en 1903 y 1941, respectivamente, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la progenitora del promotor, hija de R. D. P., nacido en España, certificación negativa de inscripción de nacimiento del precitado en el Registro Civil de Ferrol (La Coruña) y de La Coruña, solicitud de certificado de bautismo del promotor a las autoridades eclesiásticas de Ferrol, que comunican que la han remitido al Archivo Diocesano, al ser un bautismo de más de cien años, no consta documento de bautismo, certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros del interesado, expedido en 1938 y documentos expedidos por las autoridades

cubanas de inmigración y extranjería en el año 2013, legalizados, relativos a que el Sr. D. P. consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, ya que se le otorgó Carta de Ciudadanía en febrero de 1937, a los 41 años y que estaba inscrito en el Registro de Extranjeros a los 38 años, es decir en 1934.

2. El encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 19 de enero de 2021, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española originaria de su progenitora.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que su abuelo nunca optó por la nacionalidad cubana, añadiendo que continúan la búsqueda de la certificación de nacimiento o de bautismo de su abuelo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, ésta tampoco acredita la nacionalidad española originaria de la misma, ya que sólo consta que es hija de un ciudadano, Sr. R. D. P., nacido en España, y de éste no se aporta certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil español correspondiente, al parecer había nacido en F. o C., ambos registros emiten certificación negativa, pero tampoco se ha localizado su partida de bautismo, que podría admitirse en lugar del certificado de nacimiento, solicitada en F. y cuya petición se reenvió al Archivo Diocesano en la localidad de M. (Lugo), sin que se haya aportado documento de bautismo alguno, estas circunstancias no permiten tener por acreditado debidamente el nacimiento en España del abuelo materno del promotor, pese a los documentos que por referencias se refieren a dicha persona, ni por tanto su nacionalidad española originaria ni tampoco la nacionalidad española de la progenitora, por tanto no es posible tener por acreditado el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo

que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (36.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. B.-R. R. C., nacida el 14 de marzo de 1967 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de septiembre de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.
2. Con fecha 29 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española originaria de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión del expediente, manifestando que siempre creyó haber solicitado la nacionalidad como descendiente por línea materna del Sr. J. C. C., natural de (Sta. Cruz de Tenerife), que presentó todos los documentos necesarios, salvo acreditar la llegada del precitado a Cuba, ya que no se inscribió en el Registro de Extranjeros, pero queda demostrado por otros documentos.

Adjunta como nueva documentación; certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, relativo a que J. C., sin segundo apellido, de 15 años de edad, llegó a Cuba en 1909, procedente de V. en un vapor alemán.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 14 de marzo de 1967 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 29 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de

la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción

de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, el certificado local de nacimiento de su progenitora, Sra. C. C. A., nacida en Cuba en 1921, hija del Sr. J. C. C., nacido en (Sta. Cruz de Tenerife), y también certificado de nacimiento de éste, nacido en dicha localidad canaria el 14 de julio de 1894, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza y originariamente español e inscrito fuera de plazo por expediente judicial. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (37.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. O. R., nacida el 5 de julio de 1980 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de diciembre de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 4 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente, ya que ha entregado todos los documentos que se le requirieron durante el procedimiento, añadiendo que solicitó la nacionalidad por su abuela, que era ciudadana española y no por su madre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la

Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 5 de julio de 1980 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 4 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bono* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que

sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles,

y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, el certificado local de nacimiento de su progenitora, Sra. E. R. F., nacida en Cuba en 1962, hija de la Sra. M. F. P., nacida en F., Lugo, (España) y certificado de nacimiento español de ésta última, nacida en la citada localidad el 3 de agosto de 1922 y originariamente española. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuela originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (38.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. P. P., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 11 de enero de 1969 en C., hija de P. P. V. y N. P. F., ambos nacidos en C. en 1940 y 1943, carné de identidad cubano de la promotora y literal de inscripción de nacimiento española del Sr. J. P. G., nacido en T. (España) en 1905 y con marginal de declaración de fallecimiento desde el 10 de octubre de 1940, según auto judicial del año 1965.

2. El encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 15 de enero de 2021, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, puesto que no se ha cumplido el requerimiento de documentación.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que cuando presentó su solicitud de opción a la nacionalidad española estaba pendiente el expediente de su madre, que posteriormente fue denegado, ya que no se consideraba acreditada su filiación con el Sr. J. P. G., natural de T., España porque en la inscripción de éste se contiene una marginal de declaración de fallecimiento desde 1940 y su hija y madre de la recurrente nació en 1943, desconociendo el motivo de esa declaración, ya que su abuelo falleció en Cuba en 1980, que han intentado cancelar desde el año 2009 pero no se ha podido localizar el auto judicial de 1965 que declaraba el fallecimiento.

Adjunta como nueva documentación; certificado no literal de defunción cubano del Sr. P. G., sin legalizar, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, nacida en Cuba en abril de 1943, hija de J. P. G., nacido en T., certificado consular de 1937 relativo al Sr. P. G.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 15 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso no se ha aportado certificado de nacimiento de la promotora y la de su progenitora ha sido aportada en fase de recurso y, aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, por lo que no se ha acreditado la relación de filiación de la promotora con su presunta progenitora, Sra. P. F., y tampoco puede tenerse por establecida la relación de filiación de ésta con ciudadano originariamente español, ya que aunque en la documentación cubana se hace constar que es hija del Sr. J. P. G., nacido en T. (España), el certificado de nacimiento español de éste contiene una inscripción marginal de declaración judicial de fallecimiento del inscrito, nacido en T. en 1905, con efectos desde el 10 de octubre de 1940, estas circunstancias no permiten tener por acreditado debidamente el nacimiento en España de alguno de los abuelos de la interesada, ni su nacionalidad española originaria ni tampoco la nacionalidad española de la progenitora, por tanto no es posible tener por

acreditado el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (39.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. R. S., nacido el 13 de octubre de 1961 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de diciembre de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 15 de enero de 2021, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española originaria de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión

del expediente, manifestando que ha facilitado toda la documentación que se le ha requerido, por lo que solicita que se revise su expediente.

Adjunta como nueva documentación; partida de bautismo del abuelo materno del recurrente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 13 de octubre de 1961 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 15 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de

mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción»,

como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado local de nacimiento de su progenitora, Sra. R. S. R., nacido en Cuba en 1935, hija del Sr. A. S. R. y, también consta certificado de nacimiento y partida de bautismo de éste, nacido en I. en enero de 1897, hijo de ciudadanos nacidos en la misma localidad y originariamente español. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (40.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. Á. V., nacida en Cuba el 17 de noviembre de 1974 y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 20 de mayo de 2009, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

Consta la siguiente documentación; hoja de datos en la que declara que es hija de R. Á. G. y G. V. M., ambos nacidos en Cuba, certificado literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en el Registro Civil Consular de La Habana, nacido en 1948, hijo del Sr. N. Á. G., nacido en O. en 1905 y del que no consta su nacionalidad, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 5 de marzo de 2009 y literal de nacimiento española del abuelo paterno de la promotora, nacido en M. en 1905, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza.

2. Con fecha 15 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la Sra. Á. V., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no acredita la nacionalidad española originaria de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente ya que considera que ha presentado todos los documentos necesarios para acreditar su derecho a la nacionalidad solicitada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el

expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida el 17 de noviembre de 1974 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». Solicitud que fue denegada mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, contra el que se interpuso el correspondiente recurso que es el objeto de la presente resolución.

III. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por la propia disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 5 de marzo de 2009, momento en el que la recurrente ya era mayor de edad, por lo que no podía ejercer para sí la opción contemplada en la misma norma, por lo que no concurrían en ella los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española, según el apartado 1.b) los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en las que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 de la Constitución: «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no

favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».

La garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus*. Asimismo, cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley».

Así en la propia Exposición de Motivos de la Ley 20/2022 se destaca que «Por último, como medida reparadora de las personas que sufrieron el exilio, se dispone en la disposición adicional octava una regla para la adquisición de la nacionalidad española para nacidos fuera de España de padres o madres, abuelas o abuelos, exiliados por

razones políticas, ideológicas o de creencia, en la que se da cabida asimismo, en coherencia con los objetivos de esta ley, a los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros, antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, así como los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

VII. De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos. En ese sentido, sin duda puede afirmarse que responde al propósito del legislador de «complementar» la norma anterior ampliando los supuestos que esta reconocía o, si se prefiere, que subsana la «laguna» advertida al aplicar la disposición adicional séptima por la vía de dar cabida a supuestos que entonces no se contemplaron pero que está justificado, «en coherencia con los objetivos de la Ley», que ahora se incluyan.

Por último, cabe añadir que el último inciso de la disposición transitoria primera del Código Civil, que debe aplicarse de manera supletoria ante la ausencia de una previsión específica de derecho transitorio en la Ley 20/2022 (artículo 4.3), avala esa misma solución al disponer lo siguiente: «Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto, desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen».

Por tanto, para quienes no tenían reconocido el derecho de opción en virtud de la Ley 52/2007 pero sí en la Ley vigente, en virtud de un «hecho» que existía ya necesariamente bajo la vigencia de la ley anterior (su condición de descendientes de determinados sujetos), cabe entender que la nueva Ley ha declarado por primera vez ese derecho y, en consecuencia, que la disposición adicional octava puede aplicárseles de manera retroactiva al no perjudicar a otro derecho adquirido de igual origen.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 establece que podrán adquirir la nacionalidad española los hijos e hijas mayores de edad de quienes les fue reconocida la nacionalidad en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se ha eliminado la limitación establecida en la regulación anterior, permitiendo ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española a los hijos e hijas mayores de edad.

IX. En el caso que nos ocupa, consta en el expediente certificado de nacimiento de la interesada y copia literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana de su progenitor, Sr. R. Á. G., con inscripción marginal de nacionalidad española que obtuvo en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 5 de marzo de 2009, fecha en la que la interesada era mayor de edad, por lo que la recurrente acredita que se encuentra dentro del supuesto contemplado en el apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y procede aplicar ésta de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (41.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. F. Á. D., nacido en Cuba el 27 de mayo de 1965 y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de diciembre de 2009, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

Consta la siguiente documentación; hoja de datos en la que declara que es hijo de F. Á. R. y J. D. P., ambos nacidos en Cuba, certificado local de nacimiento del promotor y carné de identidad, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, inscrita en el

Registro Civil Consular de La Habana, nacida en 1933, hija del Sr. J. D. C., nacido en S. el 29 de abril de 1895 y del que no consta su nacionalidad, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 8 de mayo de 2009.

Posteriormente, según informa el encargado del registro civil consular, el interesado fue citado para comparecer con fecha 3 de febrero de 2021, a fin de solicitarle nueva documentación, sin que el Sr. Á. se personara en el registro civil consular.

2. Con fecha 9 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del Sr. Á. D., al no poder establecerse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que el interesado no compareció a fin de requerirle la documentación necesaria.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente ya que todos los documentos necesarios para acreditar su derecho a la nacionalidad solicitada fueron aportados en más de una ocasión, en todos los casos con la misma información respecto a que su abuelo materno no constaba en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación ya que el interesado no compareció en la fecha en la que fue citado para poder requerirle documentación necesaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 27 de mayo de 1965 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». Solicitud que fue denegada

mediante auto de fecha 9 de abril de 2021, contra el que se interpuso el correspondiente recurso que es el objeto de la presente resolución.

III. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por la propia disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 8 de mayo de 2009, momento en el que el recurrente ya era mayor de edad, por lo que no podía ejercer para sí la opción contemplada en la misma norma, por lo que no concurrían en ella los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española, según el apartado 1.b) los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en las que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 de la Constitución: «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».

La garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus*. Asimismo, cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley».

Así en la propia Exposición de Motivos de la Ley 20/2022 se destaca que «Por último, como medida reparadora de las personas que sufrieron el exilio, se dispone en la disposición adicional octava una regla para la adquisición de la nacionalidad española para nacidos fuera de España de padres o madres, abuelas o abuelos, exiliados por razones políticas, ideológicas o de creencia, en la que se da cabida asimismo, en coherencia con los objetivos de esta ley, a los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros, antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, así como los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

VII. De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos. En ese sentido, sin duda puede afirmarse que responde al propósito del legislador de «complementar» la norma anterior ampliando los supuestos que esta reconocía o, si se prefiere, que subsana la «laguna» advertida al aplicar la disposición adicional séptima por la vía de dar cabida a supuestos que entonces no se contemplaron pero que está justificado, «en coherencia con los objetivos de la Ley», que ahora se incluyan.

Por último, cabe añadir que el último inciso de la disposición transitoria primera del Código Civil, que debe aplicarse de manera supletoria ante la ausencia de una previsión específica de derecho transitorio en la Ley 20/2022 (artículo 4.3), avala esa misma solución al disponer lo siguiente: «Se registrarán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto, desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen».

Por tanto, para quienes no tenían reconocido el derecho de opción en virtud de la Ley 52/2007 pero sí en la Ley vigente, en virtud de un «hecho» que existía ya necesariamente bajo la vigencia de la ley anterior (su condición de descendientes de determinados sujetos), cabe entender que la nueva Ley ha declarado por primera vez ese derecho y, en consecuencia, que la disposición adicional octava puede aplicárseles de manera retroactiva al no perjudicar a otro derecho adquirido de igual origen.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 establece que podrán adquirir la nacionalidad española los hijos e hijas mayores de edad de quienes les fue reconocida la nacionalidad en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se ha eliminado la limitación establecida en la regulación anterior, permitiendo ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española a los hijos e hijas mayores de edad.

IX. En el caso que nos ocupa, consta en el expediente certificado de nacimiento del interesado y copia literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana de su progenitora, Sra. J. D. P., con inscripción marginal de nacionalidad española que obtuvo en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 8 de Mayo de 2009, fecha en la que el interesado era mayor de edad, por lo que el recurrente acredita que se encuentra dentro del supuesto contemplado en el apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y procede aplicar ésta de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b de la

disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (42.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. N. R. S., nacido el 30 de marzo de 1993 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de diciembre de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

Posteriormente, previa cita por parte del registro civil consular, la interesada compareció con fecha 2 de marzo de 2020, requiriéndosele nueva documentación relativa a los registros de extranjería y ciudadanía cubanos sobre su abuela paterna.

2. Con fecha 27 de enero de 2021, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no cumplió el requerimiento de documentación que le había sido efectuado.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión del expediente, manifestando que presentó toda la documentación que le fue requerida, no pudiendo hacerlo en el año 2020 por los problemas derivados del Covid, por lo que los presenta con el recurso.

Adjunta como nueva documentación; documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2020, relativos a que la Sra. M. F. P., abuela paterna de la interesada, no consta inscrita en el Registro de Extranjeros ni tampoco en el de Ciudadanía.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 30 de marzo de 1993 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 27 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud

del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio,

supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. J. R. F., nacido en Cuba en 1964, hijo de la Sra. M. F. P., nacida en F., también consta inscripción literal de nacimiento de ésta, nacida en dicha localidad el 3 de agosto de 1922, hija de ciudadanos naturales de la misma provincia y originariamente española. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuela originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (44.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. S. G., nacido el 26 de abril de 1962 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de noviembre de 2010.
2. Con fecha 15 de octubre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, a la vista de la documentación aportada por el interesado, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.
5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requiere al interesado a fin de que aporte, entre otros, el certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, que acredite la entrada al país y la inscripción en el Registro de españoles que conservaron su nacionalidad con arreglo al Tratado de París del abuelo paterno del solicitante, ambos documentos debidamente legalizados. Atendiendo al requerimiento, el interesado aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero,

16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en L. (Cuba), como español de origen, al nacido el 26 de abril de 1962 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 15 de octubre de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, el interesado aporta los certificados cubanos de su nacimiento y del nacimiento de su padre, don A. S. G., nacido el 22 de septiembre de 1906 en T. (Cuba); certificado español de bautismo del abuelo paterno, don M. S. F., en el que consta que nació el 31 de mayo de 1863 en S. y documentos de inmigración y extranjería

de este último, en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana.

En vía de recurso, el interesado aporta certificados legalizados expedidos por la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en los que consta la entrada al país del abuelo paterno del interesado en fecha 13 de diciembre de 1895 procedente de V. y que, en el registro de españoles que conservan la nacionalidad española con arreglo al artículo 9 del Tratado de París, consta inscrito el abuelo paterno del solicitante, natural de S. con 36 años de edad en fecha 26 de febrero de 1899. Dichas certificaciones, en combinación con el certificado negativo de inscripción del abuelo paterno en el registro de ciudadanía cubana, permiten determinar la continuidad en la nacionalidad española del abuelo paterno del solicitante en la fecha de nacimiento de su hijo y padre del interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (46.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Y. A. P., nacido el 25 de mayo de 1987 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo II) en fecha 24 de agosto de 2011.
2. Con fecha 25 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 25 de mayo de 1987 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro

Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 25 de noviembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 .. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante; inscripción de nacimiento de la progenitora en el Registro Civil Consular de España en La Habana con marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 18 de abril de 2008 y certificado español de nacimiento del abuelo materno del solicitante.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los

siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

En el presente expediente, no consta acreditada la salida de España y entrada del abuelo paterno en Cuba en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no se acredita la concurrencia de los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que el abuelo paterno perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonu* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que

sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles,

y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente española, nacido el 12 de abril de 1907 en C. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (47.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª D. A. P., nacida el 9 de enero de 1991 en N. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo II) en fecha 24 de agosto de 2011. Consta en el expediente que la madre de la solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 18 de abril de 2008 y, posteriormente, adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de julio de 2011.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida el 9 de enero de 1991 en N. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 25 de noviembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 .. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano de la solicitante y certificado español de nacimiento de su progenitora, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 18 de abril de 2008 y posterior inscripción de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de julio de 2011.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al

mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

En el presente expediente, la solicitante no aporta documentación que acredite la concurrencia de los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que el abuelo materno perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera

retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

X. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento de la interesada y el certificado de nacimiento de su progenitora, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de julio de 2011.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitora a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la

disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (51.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1. D.ª O. S. P., nacida el 29 de junio de 1960 en B (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de octubre de 2011.
2. Con fecha 10 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue realizado.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aportando documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno debidamente legalizados.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, considerando probada la continuidad en la nacionalidad española

de origen del abuelo en el momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe favorable a su estimación.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requiere a la interesada a fin de que aporte certificados literales cubanos de su nacimiento y del nacimiento de su madre, o bien certificados en extracto acompañados de certificado sobre anotaciones marginales, ambos documentos originales y debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, aportando la interesada la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 29 de junio de 1960 en B (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Constan en el expediente, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, D.ª A. P. V., nacida el 13 de febrero de 1939 en B (Cuba), el certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, don L. P. G., nacido el 13 de enero de 1899 en G. y los documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros cubano y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que la madre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (1.ª)

II.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a M.-C. R. F., nacida el 19 de julio de 1933 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de junio de 2010.

2. Con fecha 23 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

5. Recibidas las actuaciones y previo requerimiento de este centro la interesada aportó certificado español de la inscripción de nacimiento de su presunto abuelo materno, J.-M. F. E., nacido el 17 de agosto de 1873 en F., Lugo, hijo de A. F. G. y de A. E.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 19 de julio de 1933 en

V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, hija de J. M. F. y de C. G. F., nacidos en Galicia, nieta por línea paterna de N. y por la materna de J. y R.; certificación literal española de nacimiento de su abuela materna y de su presunto abuelo de J.-M. F. E., nacido el 17 de agosto de 1873 en F., Lugo, hijo de A. F. G. y de A. E.; certificado literal de matrimonio de los abuelos materno de la interesada celebrado el 5 de mayo de 1904 y documentos de inmigración y extranjería expedidos a favor de la abuela materna de la interesada, en los que se certifica que no consta su inscripción en el Registro de Ciudadanía ni en el de Extranjeros.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la interesada, en el momento de su nacimiento, 1906, había contraído matrimonio con su abuelo don J. M. F., a la vista del certificado literal de matrimonio aportado, sin que esté acreditada la nacionalidad española del mencionado abuelo a la fecha del nacimiento de su hija, ya que requerida al efecto, la promotora aportó un certificado español de nacimiento referido a J. M. F. E., nacido el 17 de agosto de 1873 en F., Lugo, hijo de A. F. G. y de A. E., por tanto, persona distinta de su abuelo materno, a la vista del certificado cubano de nacimiento de la madre de la optante donde figura que es hija de J.-M. F. y de C. G. F., nacidos en Galicia, nieta por línea paterna de N., por lo que no puede entenderse acreditada la nacionalidad española éste. De este modo, en virtud de lo establecido en el art.º 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano natural de España cuya nacionalidad española no ha quedado

acreditada. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 2 de octubre de 1906, no queda acreditada la nacionalidad española de aquella (abuela materna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos

supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuela materna originariamente española, nacida el 14 de noviembre de 1885 en F. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (2.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª J.-H. R. F., nacida el 1 de octubre de 1938 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de junio de 2010.
2. Con fecha 23 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

5. Recibidas las actuaciones y previo requerimiento de este centro la interesada aportó certificado español de la inscripción de nacimiento de su presunto abuelo materno, J.-M. F. E., nacido el 17 de agosto de 1873 en F., Lugo, hijo de A. F. G. y de A. E.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 1 de octubre de 1938 en V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, hija de J.-M. F. y de C. G. F., nacidos en Galicia, nieta por línea paterna de N. y por la materna de J. y R.; certificación literal española de nacimiento de su abuela materna y de su presunto abuelo de J.-M. F. E., nacido el 17 de agosto de 1873 en F., Lugo, hijo de A. F. G. y de A. E. ; certificado literal de matrimonio de los abuelos materno de la interesada celebrado el 5 de mayo de 1904 y documentos de inmigración y extranjería expedidos a favor de la abuela materna de la interesada, en los que se certifica que no consta su inscripción en el Registro de Ciudadanía ni en el de Extranjeros.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la interesada, en el momento de su nacimiento, 1906, había

contraído matrimonio con su abuelo don J.-M. F., a la vista del certificado literal de matrimonio aportado, sin que esté acreditada la nacionalidad española del mencionado abuelo a la fecha del nacimiento de su hija, ya que requerida al efecto, la promotora aportó un certificado español de nacimiento referido a J.-M. F. E., nacido el 17 de agosto de 1873 en F., Lugo, hijo de A. F. G. y de A. E., por tanto, persona distinta de su abuelo materno, a la vista del certificado cubano de nacimiento de la madre de la optante donde figura que es hija de J.-M. F. y de C. G. F., nacidos en Galicia, nieta por línea paterna de N., por lo que no puede entenderse acreditada la nacionalidad española éste. De este modo, en virtud de lo establecido en el art.º 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano natural de España cuya nacionalidad española no ha quedado acreditada. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 2 de octubre de 1906, no queda acreditada la nacionalidad española de aquella (abuela materna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos

individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o

de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuela materna originariamente española, nacida el 14 de noviembre de 1885 en F., Lugo (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (3.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. G. M. L., nacido el 19 de junio de 1944 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 18 de noviembre de 2011.

Con fecha 23 de octubre de 2018, se requirió al interesado a fin de que aportara la documentación que falta para completar su expediente, entre otra, certificados de la inscripción del nacimiento del optante y de su progenitor en el registro civil local, así como la certificación española de nacimiento de su abuelo español. El interesado no aporta la documentación solicitada en los plazos establecidos.

2. Con fecha 23 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de

nacimiento solicitada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen, aportando certificados de la inscripción del nacimiento del optante y de su progenitor en el registro civil local; certificación negativa de la inscripción de su abuelo paterno, don J. L. G. en el Registro Civil de Samos y negativa de la inscripción de la partida de bautismo de éste parroquia Santiago de Formigueiros, S., Lugo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en H. (Cuba), como español de origen, al nacido el 19 de junio de 1944 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de septiembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español de origen, ya que en este caso el solicitante no ha atendido al requerimiento de documentación que le fue realizado, constando en el expediente únicamente los certificados locales de nacimiento del promotor y de su padre sin que, requerido al efecto, haya presentado el certificado español del nacimiento de su abuelo materno.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (4.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C.-X. D. G., nacida el 28 de septiembre de 1943 en Y. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de octubre de 2011.
2. Con fecha 20 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo materno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida el 28 de septiembre de 1943 en Y. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 20 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificación de la inscripción de la partida de bautismo española del abuelo materno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la promotora sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a)

Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiéndose que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 11 de marzo de 1875 en S. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (5.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña C.-A. R. R., nacido el 12 de diciembre de 1965 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de octubre de 2011.

2. Con fecha 27 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en P. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 2 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 24 de septiembre del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 27 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 14 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso de *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento

del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de su madre y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior en los

que consta la inscripción en el Registro de Extranjeros con número 123329 de su abuelo materno y, requerido al efecto, el interesado no aportó el certificado negativo de inscripción del citado abuelo en el Registro de Ciudadanía, por lo que en este caso se constata que la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 26 de julio de 1898 en M., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (6.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. D. F., nacido el 23 de septiembre de 1963 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 26 de septiembre de 2011.

Con fecha 5 de octubre de 2018, se requirió al interesado a fin de que aportara la documentación que falta para completar su expediente, entre otra, certificados de la inscripción del nacimiento del optante y de su progenitor en el registro civil local, así como la certificación española de nacimiento de su abuela española. El interesado no aporta la documentación solicitada en los plazos establecidos.

2. Con fecha 22 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad

española de origen, aportando el certificado de la partida de bautismo española de su abuela paterna sin acompañar la restante documentación que le había sido requerida.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, al nacido el 23 de septiembre de 1963 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 22 de septiembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español de origen, ya que en este caso, el promotor no ha aportado el certificado de la inscripción de su nacimiento y del de su padre en el registro civil local, no habiéndose podido constatar la relación de filiación del promotor con sus progenitores.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (7.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña D. R. R., nacida el 25 de octubre de 1969 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de octubre de 2011.
2. Con fecha 27 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en P. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 2 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 24 de septiembre del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 27 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 14 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos

países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su madre y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior en los que consta la inscripción en el Registro de Extranjeros con número 123329 de su abuelo materno y, requerida al efecto, la interesada no aportó el certificado negativo de inscripción del citado abuelo en el Registro de Ciudadanía, por lo que en este caso se constata que la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonis* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

«tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 26 de julio de 1898 en M., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (8.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E.-A. G. V., nacida el 24 de agosto de 1951 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 7 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 27 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen por ser nieta de abuelo español de origen. Aporta nuevos documentos de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano referidos al presunto abuelo español de la solicitante en los que se certifica la inscripción su en el Registro de Extranjeros y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67

de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en H. (Cuba), como española de origen, a la nacida el 24 de agosto de 1951 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación que ofrece dudas sobre su autenticidad. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de las certificaciones de nacimiento en el registro civil local, las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que no sucede en este caso, en el que se ha aportado certificado local de nacimiento del padre de la solicitante, donde figura que es hijo de S. G. P., natural de P. y de E. T. G., nacida en Cuba y que, habiendo nacido en H. 3 de febrero de 1923 no fue inscrito su nacimiento hasta 1950, veintisiete años después de producido el hecho inscribible, una vez fallecido su presunto padre y por declaración exclusiva de la madre del inscrito y sin que la interesada haya aportado la sentencia o documento en virtud del cual se practicó la inscripción.

En este sentido la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, entre otros.

Adicionalmente, se constata que, en el certificado literal español de nacimiento aportado, el presunto abuelo paterno figura inscrito como S.-J. G. P., hijo natural de F. y R., nacido el 30 de marzo de 1873 en S. (España), datos que no coinciden con los contenidos en el certificado cubano de nacimiento del padre de la optante, en el que figura que es hijo de S. G. P., nacido en L., ni con los contenidos en el certificado de defunción cubano de éste donde consta que falleció en 1922 con 42 años de edad, lo que situaría su nacimiento en 1880. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la

filiación española de la solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (9.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don I. P. R., nacido el 24 de noviembre de 1973 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de mayo de 2011.
2. Con fecha 11 de noviembre 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 toda vez que su abuelo materno era originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme

a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) el 24 de noviembre de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de octubre de 1999 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 17 de diciembre del mismo año, fecha en que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) se dictó auto el 11 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 18

de mayo de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y

la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007». La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonu* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos

individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o

de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 23 de abril de 1915 en Z. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (10.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-A. L. P., nacido el 21 de febrero de 1946 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 28 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 21 de febrero de 1946 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, hija de A. P. B. y de M.-J. Don B., nacidos en L. y A. respectivamente; certificado local de matrimonio de los citados abuelos celebrado en C. cuando la contrayente contaba con 23 años; certificación literal española de nacimiento de su abuela materna y documentos de inmigración y extranjería expedidos

a favor de ésta, en los que se certifica que no consta su inscripción en el Registro de Ciudadanía y sí la inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 280994.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del interesado, en el momento de su nacimiento, 1926, había contraído matrimonio con su abuelo don A. P. B., a la vista del certificado de matrimonio aportado, sin que esté acreditada la nacionalidad española del mencionado abuelo a la fecha del nacimiento de su hija, ya que no se aporta certificado de la inscripción de nacimiento española del mismo. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela materna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano natural de España cuya nacionalidad española no ha quedado acreditada. En consecuencia, en el momento de nacer la madre del solicitante, el 27 de septiembre de 1926, no queda acreditada la nacionalidad española de aquella (abuela materna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bono* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos

individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o

de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela materna originariamente española, nacida el 11 de octubre de 1901 en G. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (11.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J.-R. R. R., nacido el 4 de mayo de 1960 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de octubre de 2011.

2. Con fecha 27 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en P. (Cuba) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 2 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 24 de septiembre del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 27 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de

origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 14 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la

nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de su madre y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior en los que consta la inscripción en el Registro de Extranjeros con número 123329 de su abuelo materno y, requerido al efecto, el interesado no aportó el certificado negativo de inscripción del citado abuelo en el Registro de Ciudadanía, por lo que en este caso se constata que la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo

que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiéndose que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 26 de julio de 1898 en M., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (12.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L.-D. L. B., nacida el 8 de noviembre de 1946 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud

de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 14 de enero de 2011.

2. Con fecha 3 de septiembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 8 de noviembre de 1946 en P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 3 de septiembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales

exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, donde figura que es hijo de ciudadano nacido en España; certificación de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno de la optante; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del precitado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificado de la Dirección General del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba indicando que consta registrada la inscripción de entrada al país de F.-P. de L. L., abuelo paterno de la promotora, el 7 de junio de 1889, entre otra documentación.

Por tanto, de la documentación obrante en el expediente no se deduce que el abuelo paterno de la solicitante hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, y padre de la interesada, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de éste último, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España (cfr. inciso 4.º del artículo 6 de la Constitución cubana de 1901), en cuyo artículo IX, indicaba que *«los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir»*.

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo residía en Cuba en 1899, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1914 cuando nació su hijo, don C.-M. de L. T., padre de la promotora del expediente, toda vez que no consta su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de Tratado de París.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el padre de la promotora sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a)

Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido en 4 de abril de 1872 en V. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (13.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. H. H., nacida el 24 de marzo de 1956 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 28 de septiembre de 2010.

2. Con fecha 18 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 toda vez que su abuelo materno era originariamente español. Acompaña a su escrito de recurso de los documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español en los que se hace constar su inscripción en el registro de Extranjeros con n.º 269714 y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización, debidamente legalizados.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que a la vista de la documentación aportada se ha probado la continuidad de la nacionalidad española de del abuelo materno de la optante al momento del nacimiento de su hijo, padre de la promotora, por lo que procede la estimación del recurso, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición

adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en B. (Cuba) el 24 de marzo de 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, opción que fue documentada en acta suscrita el 28 de febrero de 2000 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 28 de abril del mismo año, fecha en que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargo del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) se dictó auto el 18 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 28 de septiembre de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la

nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007». La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible

también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera

retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 6 de diciembre de 1904 en R. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición

adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (14.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-G. D. H., nacida el 17 de noviembre de 1950 en C. (Cuba) presenta en el Consulado General de España en La Habana en fecha 19 de mayo de 2010 solicitud (anexo I) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que su progenitor es originariamente español.

Con fecha 8 de febrero de 2017, se requiere a la interesada a fin de que aportara el ejecutur de la sentencia de 31 de mayo de 2010 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Yara de reconocimiento de la filiación paterna del progenitor de la optante.

2. Con fecha 27 de enero de 2021 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido de acuerdo con los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, aportando auto de 10 de marzo de 2020 dictado por el Juzgado de Primera Instancia 26 de Madrid en el Procedimiento de Execuátur 347/2017 de reclamación de la filiación no matrimonial, en la que se acuerda reconocer efectos en España a la sentencia de 31 de mayo de 2010 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Yara de reconocimiento de la filiación paterna de V. D. J., padre de la optante, respecto de M. D. Á.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que a la vista de la nueva documentación aportada procede estimar el recurso, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 17 de noviembre de 1950 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su

expediente, aportando nueva documentación justificativa de su pretensión. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, inscrito en virtud de sentencia de 31 de mayo de 2010 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Yara, constando que el inscrito es hijo de padre natural de España; auto de 10 de marzo de 2020 dictado por el Juzgado de Primera Instancia 26 de Madrid en el Procedimiento de Execuátur 347/2017 de reclamación de la filiación no matrimonial, en la que se acuerda reconocer efectos en España a la sentencia de 31 de mayo de 2010 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Yara de reconocimiento de la filiación paterna de V. D. J., padre de la optante, respecto de M. D. Á.; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada y documentos de Inmigración y Extranjería del Ministerio del interior cubano en que se hace constar la inscripción del citado abuelo en el Registro de Extranjeros con n.º 244400 y la inscripción de su ciudadanía cubana por naturalización en el Registro de Ciudadanía en 1950.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, se estima probado que el citado abuelo mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la interesada, hecho que se produce el 26 de octubre de 1916.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— se ha acreditado que el abuelo paterno de la solicitante ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la interesada, por lo que el progenitor de la optante adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, cumpliéndose con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (15.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. C. A., nacida el 27 de diciembre de 1962 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 30 de noviembre de 2011.

Con fecha 17 de octubre de 2018, se requirió a la interesada a fin de que aportara la documentación que falta para completar su expediente, entre otra, certificados de la inscripción del nacimiento de la optante y de su progenitor en el registro civil local, así como la certificación española de nacimiento de su abuelo español. La interesada no aporta toda la documentación solicitada en los plazos establecidos.

2. Con fecha 29 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen, aportando certificados de la inscripción del nacimiento de la optante

y de su progenitor en el registro civil local; documentos de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos a su abuelo paterno en los que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 69860 y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización y certificaciones españolas de la inscripción del nacimiento y de la partida de bautismo del citado abuelo, de las que, según el informe emitido por el encargado del registro civil consular el 3 de febrero de 2022, se presenta copia simple sin la debida compulsua.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 27 de diciembre de 1962 en B., Las Villas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 29 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español de origen, ya que en este caso la solicitante no ha atendido al requerimiento de documentación que le fue realizado, constando en el expediente únicamente los certificados locales de nacimiento de la promotora y de su padre y requerida al efecto, ésta únicamente aportó copia simple, sin la debida compulsas, de los certificados españoles de la inscripción del nacimiento y de la partida de bautismo de su abuelo paterno.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (16.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. -S. G. C., nacido el 28 de marzo de 1950 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de enero de 2010.

2. Con fecha 1 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 28 de marzo de 1950 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de enero de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de septiembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificación literal de la inscripción de nacimiento abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud

del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio,

supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 30 de diciembre de 1888 en A., Tenerife (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (17.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. H. M., nacida el 20 de julio de 1968 en A., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de octubre de 2011.
2. Con fecha 10 de septiembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.^a de noviembre y 3-24.^a de diciembre de 2019 y 19-110.^a de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en A. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 10 de septiembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no

haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio. Consta, por un lado, certificado cubano de nacimiento del padre de la optante donde figura que nació el 7 de agosto de 1936 en M. (Cuba) y que es hijo de J. -A. H. H., nacido en C. y de M. -J. C. M., natural de M., nieto por línea paterna de «M. -Á.» y «M.» y certificado de defunción de su abuelo paterno, fallecido el 13 de marzo de 1956 en Cuba cuando contaba con 54 años, lo que situaría su nacimiento en 1902, datos que no coinciden con los contenidos en el certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo, J. -A. -F. H. H., nacido el 15 de febrero de 1900 en C., Canarias, hijo de M. H. y de M. P. H. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del progenitor de la solicitante, dadas las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de su abuelo paterno, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (18.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. -A. C. A., nacida el 28 de agosto de 1952 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 30 de noviembre de 2011.

Con fecha 17 de octubre de 2018, se requirió a la interesada a fin de que aportara la documentación que falta para completar su expediente, entre otra, certificados de la inscripción del nacimiento de la optante y de su progenitor en el registro civil local, así como la certificación española de nacimiento de su abuelo español. La interesada no aporta toda la documentación solicitada en los plazos establecidos.

2. Con fecha 29 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen, aportando certificados de la inscripción del nacimiento de la optante y de su progenitor en el registro civil local; documentos de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos a su abuelo paterno en los que consta su

inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 69860 y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización y certificaciones españolas de la inscripción del nacimiento y de la partida de bautismo del citado abuelo, de las que, según el informe emitido por el encargado del registro civil consular el 3 de febrero de 2022, se presenta copia simple sin la debida compulsula.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011 (3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.ª), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 28 de agosto de 1952 en B., Las Villas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 29 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha

resolución se interpone recurso por la interesada. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español de origen, ya que en este caso la solicitante no ha atendido al requerimiento de documentación que le fue realizado, constando en el expediente únicamente los certificados locales de nacimiento de la promotora y de su padre y requerida al efecto, ésta únicamente aportó copia simple, sin la debida compulsas, de los certificados españoles de la inscripción del nacimiento y de la partida de bautismo de su abuelo paterno.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (19.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. T. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de noviembre de 1985 en U., Holguín (Cuba) y es hijo de doña A. M. L. M., de nacionalidad cubana, así como documento de identidad del interesado y documento que explica el proceso de subsanación de error en certificados de nacimiento.

2. Con fecha 27 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no ha atendido los requerimientos realizados y no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieto de abuelo materno español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 27 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, se aportaron documento de identidad cubano del interesado y documento que explica el proceso de subsanación de error en certificados de nacimiento del interesado y su progenitora. En interés de completar su expediente de nacionalidad,

en fecha 28 de febrero de 2020, por el encargado del registro civil consular se requirió al solicitante que aportase los originales de los certificados de nacimiento del interesado y de la madre, debidamente legalizados, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, don O. L. R., nacido en C., y certificados de Inmigración y Extranjería de éste, requerimientos que no fueron atendidos por el interesado. Revisado el recurso, se aportan fotocopias simples de certificaciones locales de nacimiento, sin legalizar, del interesado y su progenitora y fotocopia simple de la certificación española de nacimiento del abuelo materno, por lo que no queda fehacientemente acreditada la nacionalidad española de origen de la progenitora del interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (20.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J. -A. P. Y., nacida el 16 de octubre de 1942 en C., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 23 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 26 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 16 de octubre de 1942 en C., Las Villas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 26 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don E. -I. -P. P. C., donde consta que es hijo de padre natural de C. Asimismo, se aportan certificado español de bautismo del abuelo paterno, don F. -J. P. C., nacido en 1866 en C., Canarias (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1916, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 24 de mayo de 1866 en C., Islas Canarias, España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (23.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -E. B. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de marzo de 1958 en C. (Cuba) y es hija de don J. -M. B. M., ciudadano cubano.

2. Con fecha 29 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no ha atendido los requerimientos realizados y no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad

española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 29 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, se han aportado certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada, donde consta que es hijo de don M. B. Á., natural de España. En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 5 de septiembre de 2018, por el encargado del registro civil consular se requirió a la solicitante que aportase la documentación faltante, en concreto el certificado español de nacimiento o bautismo del abuelo paterno, don M. B. Á., y documentos de inmigración y extranjería de éste, requerimientos que no fueron atendidos por la interesada por lo que no quedaron acreditados los requisitos exigidos por la Ley 52/2007. Revisado el recurso, no consta que se haya aportado certificado español de nacimiento o partida de bautismo del abuelo paterno español, por lo que no queda fehacientemente acreditada la filiación española ni la nacionalidad española de origen del progenitor de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (24.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a I. M. O. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de agosto de 1969 en La Habana (Cuba) y es hija de D.^a M. A. P. L., ciudadana cubana.

2. Con fecha 12 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no ha atendido los requerimientos realizados y no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 12 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, se han aportado certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento cubano de la madre de la interesada, donde consta que es hija de don J. P. C., natural de España. Asimismo, se aportan certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano a nombre del abuelo español, en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros, con 29 años, y no consta que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 9 de marzo de 2020, por el encargado del registro civil consular se citó a la solicitante para requerirle documentos adicionales necesarios a su solicitud, en concreto el certificado español de nacimiento o bautismo del abuelo materno, don J. P. C., no compareciendo a la cita, por lo que no quedaron acreditados los requisitos exigidos por la Ley 52/2007. Revisado el recurso, no consta que se haya aportado certificado español de nacimiento o partida

de bautismo del abuelo materno español, por lo que no queda fehacientemente acreditada la filiación ni la nacionalidad española de origen de la progenitora de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (25.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª I. C. J. C., nacida el 20 de enero de 1968 en E., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 14 de julio de 2010.

2. Con fecha 6 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, dado que se citó a la solicitante para requerirle documentos adicionales necesarios a su solicitud y no compareció en la fecha señalada, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuela materna originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 20 de enero de 1968 en E., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 6 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, D.^ª I. C. M., donde consta que es hija de padres naturales de España. Asimismo, se aportó el certificado literal español de nacimiento de la abuela materna, D.^ª M. C. M. Á., nacida en 1896 en F., L., así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano

en los cuales se certifica que no consta inscripción en el registro de extranjeros ni consta que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. También se aportan certificado de matrimonio formalizado en 1919 de la abuela con don A. C. R., ciudadano español, y certificado negativo de Extranjería de este. En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 2 de octubre de 2019 se citó a la solicitante para requerirle documentos necesarios con el fin de acreditar la continuidad de la nacionalidad española de la abuela en el momento del nacimiento de su hija, en concreto certificados de Inmigración y Extranjería del abuelo materno. La interesada no se presentó a dicha cita por lo que no quedaron acreditados los requisitos establecidos en la Ley 52/2007. Revisado el recurso, no consta nueva documentación.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, en 1938, la abuela materna de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuela materna originariamente española, nacida el 15 de septiembre de 1896 en F., L., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (26.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. S. L., nacido el 8 de enero de 1973 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 8 de febrero de 2010.

2. Con fecha 9 de febrero de 2021, el encargado de dicho Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el ministerio fiscal emite informe favorable a la estimación del recurso. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado y de nuevo el expediente, no se ratifica la resolución adoptada en fecha 9 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 8 de enero de 1973 en C., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 9 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente el certificado literal cubano de nacimiento del interesado, así como certificado cubano de nacimiento del progenitor, don J. S. H., nacido en 1944 en G., Cuba, y certificado de inscripción consular de nacimiento español de este, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del CC, en fecha 31 de enero de 2007. Asimismo, se han aportado certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don J. M. S. P., nacido en 1905 en B. A., T., España, así como

certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano a nombre de este, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros, a los 30 años, y no consta en el registro de ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

A la vista de la documentación aportada, se constata que el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 29 de mayo de 1905 en B. A., Santa Cruz de T., Canarias, España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (27.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª K. R. C., nacida el 27 de mayo de 1984 en D. de O., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 27 de junio de 2011.
2. Con fecha 23 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuela materna originariamente española.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 27 de mayo de 1984 en D. de O., L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, D.^a M. de los Á. C. S., donde consta que es hija de madre natural de España. Asimismo, se aportan certificado español de nacimiento de la abuela materna, D.^a C. S. L., nacida en 1915 en Madrid (España), y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en los cuales consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con 44 años y no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. También se ha aportado certificado español de matrimonio de la abuela con don P. C. S., natural de L. H., Cuba, celebrado en Madrid el 27 de octubre de 1946.

De este modo, a la vista de la documentación presentada, la abuela de la promotora, en el momento del nacimiento de su hija, ocurrido en 1953, habría contraído matrimonio con ciudadano cubano. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Así, la abuela materna de la

solicitante, originariamente española, habría perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio en 1946, por lo que no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos

supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuela materna originariamente española, nacida en 1915 en Madrid, España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen

por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (28.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª L. M. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de abril de 1948 en B. S. de T., P. del R. (Cuba) y es hija de don P. M. B., de nacionalidad cubana.
2. Con fecha 5 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, dado que se citó a la solicitante para requerirle documentos adicionales necesarios a su solicitud y no compareció en la fecha señalada, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando ser nieta de abuelo paterno español de origen.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 5 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y

actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros documentos, copias del certificado literal cubano de nacimiento de la interesada, donde consta que se practicó la inscripción en virtud de sentencia local de fecha 18 de enero de 1963, y del certificado cubano de nacimiento de su progenitor, donde consta que es hijo de padre nacido en Canarias, que no están debidamente legalizados. Asimismo, se aportaron certificación española de bautismo de su abuelo paterno, don R. B. M. G., nacido en 1888 en T., I. de la P., Canarias, España, y certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería a nombre del citado abuelo de que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con 55 años. En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 7 de agosto de 2019 se citó a la solicitante para requerirle documentos necesarios, en concreto originales de los certificados de nacimiento de la interesada y de su padre debidamente legalizados, así como sentencia de 18 de enero de 1963 en virtud de la cual fue inscrita la interesada. La solicitante no se presentó a dicha cita por lo que no quedaron acreditados los requisitos establecidos en la Ley 52/2007. Revisado el recurso, no consta nueva documentación por lo que no ha podido ser constatada la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (29.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. A. A. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de julio de 1955 en S. J. y M., P. del R. (Cuba) y es hijo de don A. A. R., de nacionalidad cubana, así como documento de identidad cubano del interesado.
2. Con fecha 21 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, dado que se citó al solicitante para requerirle documentos necesarios a su solicitud y no compareció en la fecha señalada, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieto de abuelo paterno español de origen.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 21 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, se aportaron la Hoja declaratoria de datos y el Anexo I, presentada por D. A. C., presunta hija del interesado, en nombre del solicitante, sin acreditar debidamente la representación, y el documento de identidad cubano del interesado. En interés de que el solicitante firmase la hoja declaratoria de datos y el Anexo I y completase su expediente de nacionalidad, en fecha 28 de febrero de 2020, por el encargado del registro civil consular se citó al solicitante y se le requirió documentos necesarios, en concreto certificados de nacimiento del interesado y de su padre, certificado de nacimiento o bautismo del abuelo español, así como certificados de Inmigración y Extranjería de éste. El solicitante no se presentó a dicha cita por lo que no quedaron acreditados los requisitos establecidos en la Ley 52/2007. Revisado el recurso, se aporta copia de certificados de Inmigración y Extranjería que no están debidamente legalizados, a nombre de A. A. R., presunto abuelo del interesado, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros y no consta que se haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, y no se aporta ninguna otra documentación esencial por lo que queda acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor del interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts.

27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (30.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. A. C. A., nacido el 17 de enero de 1964 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 12 de abril de 2011.

2. Con fecha 4 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 17 de enero de 1964 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 4 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, D.^a E. A. O., donde consta que es hija de padre nacido en España y madre nacida en Canarias. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don V. A. D., nacido en 1899 en A., Zamora (España), así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los que se certifica que no consta su inscripción en el registro de extranjeros ni consta en el registro de ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1932,

el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del interesado sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos

supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 15 de febrero de 1899 en A. de D., Zamora, España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por

la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (31.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª R. C. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 16 de enero de 1969 en M., L. H. (Cuba) y es hija de don E. R. C. M., ciudadano cubano, así como certificados cubanos de nacimiento de la interesada y su progenitor y certificado español de nacimiento del abuelo paterno.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, dado que se citó a la solicitante para requerirle documentos adicionales necesarios a su solicitud y no compareció en la fecha señalada, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el

expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 16 de enero de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 25 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección

General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, por la solicitante se aportaron certificación de nacimiento cubano de la interesada y certificado de nacimiento cubano de su progenitor, don E. R. C. M., nacido el 5 de agosto de 1955 en L. H. (Cuba), donde consta que es hijo de D. C. M., natural de Canarias, y nieto por línea paterna de V. y J. Asimismo, se aporta certificación española de nacimiento del abuelo español, nacido en 1897 en V., L. G., Canarias, hijo de V. y A., así como certificados de Inmigración y Extranjería a nombre de E. C. M. En interés de completar su expediente de solicitud de nacionalidad, en fecha 19 de agosto de 2019 se citó a la solicitante para requerirle documentos adicionales necesarios, en concreto certificado de nacimiento del progenitor donde conste subsanado el nombre de la abuela y certificados de Inmigración y Extranjería a nombre de D. C. M. La interesada no se presentó a dicha cita por lo que no quedaron acreditados los requisitos establecidos en la Ley 52/2007 y, revisado el recurso, no consta que se haya presentado nueva documentación para acreditar su derecho.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (32.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a O. de los C. U. B., nacida el 16 de enero de 1955 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 3 de junio de 2009.

2. Con fecha 2 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 16 de enero de 1955 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro

Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 2 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado literal cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don J. F. U. P., donde consta que es hijo de padre natural de España. Asimismo, se aportan certificado español de nacimiento del abuelo paterno, don D. U. M., nacido en 1887 en S. M. y E. M., Barcelona (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en los cuales no consta su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1923, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable

que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional

octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 28 de julio de 1887 en S. M. y E. M., Barcelona, España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (33.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Y. B. O., nacido el 21 de febrero de 1986 en Y., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 30 de mayo de 2011.
2. Con fecha 6 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, dado que se citó al solicitante

para requerirle documentos necesarios a su solicitud y no compareció en la fecha señalada, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 21 de febrero de 1986 en Y., S. S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 6 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, D.^a L. O. L., donde consta que es hija de padre nacido en Canarias. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don M. O. P., nacido en 1914 en L. O., T. (España), así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los que se certifica que consta su inscripción en el registro de extranjeros con 21 años. En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 17 de octubre de 2019, por el encargado del registro civil consular se citó al solicitante y se le requirió documentos necesarios, en concreto certificado de ciudadanía del abuelo. El solicitante no se presentó a dicha cita por lo que no quedaron acreditados los requisitos establecidos en la Ley 52/2007. Revisado el recurso no se aporta nueva documentación.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1955 el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del interesado sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonu* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos

individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o

de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 14 de diciembre de 1914 en L. O., S. C. de T., Islas Canarias, España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (34.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Y. P. F., nacido el 26 de agosto de 1985 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 7 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 14 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuela materna originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 26 de agosto de 1985 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de octubre de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 14 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que el interesado no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición

adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre. D.^a M.-B. F. Á., nacida el 10 de enero de 1961 en La Habana (Cuba), así como el certificado literal español de nacimiento de ésta, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de octubre de 2010.

De este modo, el interesado acredita que es hijo de progenitora a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la

nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (36.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. L. B., nacido el 11 de agosto de 1972 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 6 de octubre de 2009.
2. Con fecha 27 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no se han atendido por el solicitante los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite

el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 11 de agosto de 1972 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se aportaron al expediente el certificado literal de nacimiento del interesado y el certificado cubano de nacimiento de su padre, Don R.-S. L. H., donde consta que es hijo de padre nacido en España. Asimismo, se aporta certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don M. L.R., nacido en 1906 en C., Orense (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, que no están debidamente legalizados, de que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con 28 años y que consta en el Registro de Ciudadanía la inscripción de la carta de ciudadanía a nombre del citado abuelo en fecha 28 de septiembre de 1944. En interés de completar su expediente de solicitud de nacionalidad, en fecha 2 de marzo de 2020 se requirió al solicitante que aportase la documentación faltante a su expediente, en concreto certificados de Inmigración y Extranjería del abuelo debidamente legalizados. Dicho requerimiento no fue atendido por el interesado, por

lo que no quedaron acreditados los requisitos establecidos en la Ley 52/2007 y revisado el recurso, no se aporta nueva documentación.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, en 1937, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 4 de julio de 1906 en C., Orense, (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso

interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (37.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª T.-E. U. B., nacida el 2 de noviembre de 1952 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 3 de junio de 2009.
2. Con fecha 2 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 2 de noviembre de 1952 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 2 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado literal cubano de nacimiento de la interesada y el certificado literal cubano de nacimiento de su padre, don J.-F. U. P., donde consta que es hijo de padre natural de España. Asimismo, se aportan certificado español de nacimiento del abuelo paterno, don D. U. M., nacido en 1887 en S.-M. y E.-M., Barcelona (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en los cuales no consta su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1923, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonis* y cabe interpretar que el constituyente, a *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

«tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 28 de julio de 1887 en S.-M. y E.-M., Barcelona, (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (39.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A.-J. A. F., nacido el 2 de noviembre de 1977 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 28 de octubre de 2011.

2. Con fecha 10 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no se han atendido por el solicitante los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del

Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 2 de noviembre de 1977 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se aportaron al expediente el certificado de nacimiento del interesado y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don A. A. M., donde consta que es hijo de padre natural de P., (Islas Canarias). Asimismo, se aporta certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don D. A. B., nacido en 1904 en P., Islas Canarias (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que no consta su inscripción en el Registro de Extranjeros y consta en el control de extranjeros como residente permanente. En interés de completar su expediente de solicitud de nacionalidad, en fecha 14 de febrero de 2020 se citó al solicitante para requerirle que aportase la documentación faltante a su expediente, en concreto certificado de ciudadanía del abuelo. El interesado no compareció en la fecha señalada, por lo que no quedaron acreditados los requisitos establecidos en la Ley 52/2007 y revisado el recurso, se aporta copia de certificado negativo de ciudadanía que no está debidamente legalizado.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, en 1935, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonis* y cabe interpretar que el constituyente, a *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

«tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 21 de julio de 1904 en P. Islas Canarias, (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (40.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M.-M. D. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de agosto de 1927 en O. (Cuba) y es hija de don R. D. D., ciudadano español de origen.

2. Con fecha 2 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como hija de ciudadano originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de

octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1927, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de septiembre de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se aportaron al expediente el documento de identidad cubano de la interesada, así como documentos de Inmigración y Extranjería a nombre del progenitor, R. D. D., donde no consta inscrito en el Registro de Extranjeros, y certificado de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana en 1928 del padre, donde consta que reside en Cuba desde 1899. En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 22 de marzo de 2019 se citó a la solicitante para requerirle documentos

necesarios, en concreto certificados de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento o bautismo de su padre español. La interesada no se presentó a dicha cita por lo que no quedaron acreditados los requisitos establecidos en la Ley 52/2007. Revisado el recurso, se aporta el certificado de nacimiento cubano de la interesada, donde consta que es hija de R. D. D., natural de España, y no se aportan certificados de nacimiento o bautismo del padre de la solicitante, por lo que no queda fehacientemente acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (41.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M.-R. R. H., nacida el 9 de noviembre de 1971 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 3 de diciembre de 2009.

2. Con fecha 28 de agosto de 2020, el encargado de dicho Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los

requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como hija de ciudadano español y nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 9 de noviembre de 1971 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente el certificado literal cubano de nacimiento de la interesada y certificado de inscripción consular de nacimiento español

del progenitor, don R. R. R., nacido en 1936 en C., (Cuba), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 2 de febrero de 2004, donde consta que es hijo de B. R. G., nacido en 1899 en E. Orense, (España). Asimismo, se han aportado certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los que no consta su inscripción en el registro de extranjeros y no consta en el registro de ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que queda acreditado que el abuelo paterno siguiera ostentando su nacionalidad española de origen en el momento de nacimiento de su hijo, padre de la recurrente.

A la vista de la documentación aportada, se constata que el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, a *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 10 de enero de 1899 en E. Orense, (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (42.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. J. C., nacida el 2 de marzo de 1952 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 2 de diciembre de 2011.
2. Con fecha 14 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen

en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 2 de marzo de 1952 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 14 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado negativo de nacimiento por destrucción de archivos y el certificado cubano de bautismo de su madre, D.^a F. C. P., donde consta que es hija de padre natural de C. Asimismo, se aportan certificado español de bautismo del abuelo paterno, don E. E.-C. C. I., nacido en 1875 en C., Canarias (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, en 1924, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición

adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 3 de marzo de 1875 en C., Islas Canarias, (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (43.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. D. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de diciembre de 1958 en V., La Habana (Cuba) y es hija de don M. D. L., ciudadano cubano.

2. Con fecha 21 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no ha atendido los requerimientos realizados y no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada, donde consta que es hija de M. D. L., y certificado de nacimiento cubano a nombre de V. D. L., donde consta que es hijo de padre natural de Asturias, (España), así como certificado de defunción, a nombre del mismo. Asimismo, se aporta certificado de bautismo español del abuelo paterno, don R.-F. D. F., nacido en 1856 en B., Asturias, así como certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería donde consta la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros con 42 años y no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 19 de febrero de 2020, por el encargado del Registro Civil Consular se requirió a la solicitante que aportase la documentación necesaria, en concreto el certificado español de nacimiento y el certificado de defunción a nombre de M. D. L., y certificados de Inmigración y Extranjería del abuelo español actualizados, requerimientos que no fueron atendidos por la interesada por lo que no quedaron acreditados los requisitos exigidos por la Ley 52/2007. Revisado el recurso, no consta que se hayan aportado los documentos solicitados, por lo que no queda fehacientemente acreditada la filiación española, ni la nacionalidad española de origen del progenitor de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (44.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a N. M. R. L., nacida el 28 de octubre de 1970 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 31 de octubre de 2011.
2. Con fecha 8 de mayo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuela materna originariamente española.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 28 de octubre de 1970 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 8 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados literales cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, D.^a O. A. L. G., donde consta que es hija de madre natural de Canarias. Asimismo, se aportan certificado español de nacimiento de la abuela materna, D.^a A. G. M., nacida en 1905 en V., Canarias (España), y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en los cuales no consta su inscripción en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. También se ha aportado certificado cubano de registro civil local, de matrimonio de la abuela con ciudadano cubano formalizado en 1928.

De este modo, a la vista de la documentación presentada, la abuela de la promotora, en el momento del nacimiento de su hija, ocurrido en 1940, habría contraído matrimonio con ciudadano cubano. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Así, la abuela materna de la solicitante, originariamente española, habría perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio en 1928, por lo que no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto

a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a

la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiéndose que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuela materna originariamente española, nacida 10 de julio de 1905 en V., Canarias, España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (45.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª N. V. R., nacida el 5 de enero de 1970 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 2 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 27 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 5 de enero de 1970 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don R. V. B., donde consta que es hijo de padre nacido en España. Asimismo, se aportan certificado español de nacimiento del abuelo paterno, don O. V. R., nacido en 1900 en M. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1935, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 6 de marzo de 1900 en M., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (46.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª O. S. B., nacida el 22 de diciembre de 1968 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 13 de marzo de 2009.

2. Con fecha 12 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, dado que se citó a la solicitante para requerirle documentos adicionales necesarios a su solicitud y no compareció en la fecha señalada, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 22 de diciembre de 1968 en V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 12 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, D^a Á. B. M., donde consta que es hija de padre natural de L., España. Asimismo, se aportó el certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don M. B. F., nacido en 1905 en L. (España), así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano

a nombre del abuelo en los cuales se certifica que no consta inscripción en el registro de extranjeros ni consta que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 6 de marzo de 2020 se citó a la solicitante para requerirle documentos necesarios con el fin de acreditar la continuidad de la nacionalidad española del abuelo en el momento del nacimiento de su hija, en concreto certificados de Inmigración y Extranjería del abuelo materno. La interesada no se presentó a dicha cita por lo que no quedaron acreditados los requisitos establecidos en la Ley 52/2007. Revisado el recurso, no consta nueva documentación.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, en 1938, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 24 de abril de 1905 en L, España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (47.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. M. Á., nacido el 20 de abril de 1953 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 10 de febrero de 2010.

2. Con fecha 2 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen

en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 20 de abril de 1953 en C, (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 2 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados literales cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, D.^ª O. Á. A., donde consta que es hija de padre natural de España. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don N. Á. G., nacido en 1884 en A. (España), así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los que se certifica que no consta su inscripción en el registro de extranjeros ni consta en el registro de ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1920, el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del interesado sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición

adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 21 de octubre de 1884 en A., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (48.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª R. P. M., nacida el 1 de abril de 1951 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 12 de diciembre de 2011.
2. Con fecha 13 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 1 de abril de 1951 en L. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 13 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don A. P. G. Asimismo, se aportan certificado español de nacimiento del abuelo paterno, don A. P. B., nacido en 1873 en P. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1906, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de

Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 30 de noviembre de 1873 en P., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (49.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. L. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de agosto de 1967 en T. (Cuba) y es hijo de don O. L. E., de nacionalidad cubana y originariamente español.

2. Con fecha 18 de diciembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no ha atendido los requerimientos realizados y no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieto de abuelo paterno español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y

67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 18 de diciembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se aportaron documento de identidad cubano del interesado y certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, que no están debidamente legalizados. Asimismo, se aportaron certificado español de partida de bautismo del abuelo paterno, don R. L., nacido en 1899 en T. (España), así como certificados de

la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español que no están debidamente legalizados, en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros, con 37 años, y no consta en el registro de ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 5 de septiembre de 2018, por el encargado del registro civil consular se requirió al solicitante que aportase los originales de los certificados de nacimiento del interesado y de su padre, debidamente legalizados, así como certificado español de nacimiento de su abuelo materno o la certificación negativa, y certificados de Inmigración y Extranjería de éste debidamente legalizados por el Minrex, requerimientos que no fueron atendidos por el interesado. Revisado el recurso, no se ha aportado nueva documentación por lo que no queda fehacientemente acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor del interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (1.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. C. L., nacida el 20 de abril de 1947 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de octubre de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 24 de julio de 2017, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que solicitó la nacionalidad por su abuelo y no por su madre, ya que ella no era ciudadana española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

5. Posteriormente, ese centro directivo solicitó, a través del registro civil consular, nueva documentación a la interesada, habiéndose aportado certificado local de nacimiento de la Sra. C. L. y de su progenitora debidamente legalizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 20 de abril de 1947 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 24 de julio de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de

desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, el certificado local de nacimiento de su progenitora, Sra. C. L. B., nacida en Cuba en 1915, hija del Sr. A. L. D., nacido en G. y también consta certificado de bautismo del precitado, nacido en G. el 3 de mayo de 1881, sin filiación paterna, hijo de ciudadana de la misma naturaleza y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 20 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (2.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. F. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima.

Consta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 1 de septiembre de 1979 en Cuba, es hijo de R. F. R. y D. A. D., nacidos en Cuba en 1924 y 1930 y carné de identidad del promotor.

Posteriormente, el registro civil consular, con fecha 16 de mayo de 2018, requiere del interesado nueva documentación, certificados de nacimiento del Sr. F., de su progenitor, de su abuelo originariamente español y certificados emitidos por los Registros de Extranjería y Ciudadanía cubanos. No consta que se aportara documentación.

2. Con fecha 17 de mayo de 2018, la encargada del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. F. A., ya que no puede tenerse por acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora, por lo que no queda acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando

que solicitó la nacionalidad española por su abuelo natural de España y que presentó la documentación en agosto de 2011 en la Embajada española.

Adjunta como nueva documentación; certificado literal de nacimiento del promotor, legalizado, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, legalizada, hija de U. A. F., natural de España y de C. D. H., natural de Cuba, consta que sus abuelos paternos son naturales de España, literal de inscripción de nacimiento española del Sr. U. A. F., nacido en N. en 1889, hijo de M. A. y de M. F., ambos de la misma naturaleza y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2011, sin legalizar.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre es conforme a derecho, no obstante, a la vista de la nueva documentación podría estimarse la petición del promotor. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública, para la resolución del recurso junto con informe en el que no se ratifica en el auto impugnado, aunque pone de manifiesto que la documentación aportada en vía de recurso no está debidamente legalizada.

5. Posteriormente este centro directivo, a través del registro civil consular, solicita del interesado nueva documentación, entre ella documentos actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. A. F. Con fecha 11 de noviembre de 2022 el registro civil remite la documentación presentada, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2022, legalizados, relativos a que el precitado se inscribió en el Registro de Extranjeros a los 43 años, es decir en 1932 según su fecha de nacimiento en España y consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano por Carta de Ciudadanía otorgada el 24 de septiembre de 1947.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1979 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 17 de mayo de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, C., tampoco ésta constaba en el expediente hasta la presentación del recurso ahora examinado, y es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que solo constaba que es hija de ciudadano nacido en España, y además los documentos cubanos aportados para acreditar la nacionalidad española de éste en el momento del nacimiento de su hija no eran suficientes por no estar debidamente legalizados, por lo que se requirió que se completaran, habiéndose aportado nueva documentación, que complementa la información a que se referían los documentos anteriores, pudiendo establecerse que el abuelo materno del promotor

nació en España en 1889 y se inscribió en el Registro de Extranjeros a la edad de 43 años, es decir en 1932 y obtuvo Carta de Ciudadanía como naturalizado cubano en 1947, por lo que puede considerarse que continuaba siendo español en 1930 cuando nació su hija y madre del promotor y, pese a que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por éste; no obstante constando ahora en el expediente los documentos acreditativos y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo deben tenerse en cuenta.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (3.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. J. G. V., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima.

Consta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 27 de mayo de 1956 en Cuba, es hijo de A. J. G. M. y M. J. V. M., nacidos en Cuba en 1918 y 1922, certificado local de nacimiento del promotor, legalizado y carné de identidad cubano, certificado local de nacimiento del padre del promotor, legalizado, hijo de M. C. G. E., nacido en Canarias, literal de inscripción de nacimiento de éste en

V. el 3 de septiembre de 1886, hijo de ciudadano de la misma naturaleza y certificado consular de nacionalidad del precitado expedido el 21 de abril de 1948.

Posteriormente, el registro civil consular requirió al promotor nueva documentación con fecha 12 de mayo de 2011, certificado original de nacimiento de su abuelo y certificado del Registro de Extranjeros cubano de éste. Se aportó certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2011, del Sr. M. C. G. R., inscrito en Registro de Extranjeros a la edad de 49 años, es decir en 1935 según su fecha de nacimiento en España, también se aportó sentencia del Tribunal Municipal Popular de Chambas (Cuba) de 22 de septiembre de 2009, que admite la pretensión de subsanar la certificación de nacimiento del Sr. C. G. V., hermano del promotor, en el sentido de que el nombre de su abuelo era M. C. y su segundo apellido era E., no R. como aparece, habiéndose examinado para el fallo las certificaciones de nacimiento de los hermanos del demandante, otros documentos públicos y declaraciones testificales.

Tras un nuevo requerimiento de documentación de fecha 3 de septiembre de 2012, se aportaron documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el mismo año, relativos a que el Sr. M. C. G. E. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, sin fecha ni edad, y no en el Registro de Ciudadanía, cuya firma fue considerada irregular por el registro civil consular a la vista de la firma auténtica que constaba en otro documento suscrito por la misma autoridad.

2. Con fecha 18 de mayo de 2017, la encargada del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. G. V., ya que no puede tenerse por acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor, dadas las irregularidades apreciadas en algunos de los documentos aportados que permiten presumir falsedad documental, por lo que no queda acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que se subsanó el error sobre el apellido de su abuelo en su documentación de nacimiento, habiendo aportado los documentos que prueban su derecho a obtener la nacionalidad española.

Adjunta como nueva documentación; documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2017, legalizados, relativos a que M. G. R. estaba inscrito en el Registro de Extranjeros a los 49 años de edad y no en el Registro de Ciudadanía.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre es conforme a derecho, no obstante, a la vista de la nueva documentación podría estimarse la petición del promotor. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del

Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública, para la resolución del recurso junto con informe en el que no se ratifica en el auto impugnado.

5. Posteriormente este centro directivo, a través del registro civil consular, solicita del interesado nueva documentación, entre ella documentos actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. G. R. Con fecha 5 de diciembre de 2022 el registro civil remite la documentación presentada, entre ella certificado del Registro Civil cubano relativo a la comparecencia del Sr. M. G. R., con fecha 21 de mayo de 1948, para ratificar su intención de obtener la ciudadanía cubana, haciéndose constar su número de carnet de extranjero y manifestando que llegó a Cuba en 1906, residiendo hasta que volvió a España y de nuevo a Cuba en 1916, residiendo desde entonces ininterrumpidamente en dicho país.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 18 de mayo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues,

que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que solo constaba que era hijo de ciudadano nacido en Canarias, y además los documentos cubanos aportados para acreditar la nacionalidad española de éste en el momento del nacimiento de su hijo no eran suficientes por adolecer de irregularidades en su firma y por la discrepancia en el segundo de los apellidos respecto al ciudadano nacido en España, aclarada por sentencia judicial cubana al respecto, no siendo tampoco suficientes los aportados en vía de recurso, por lo que se requirió que se completaran, habiéndose aportado nueva documentación, que complementa la información a que se referían los documentos anteriores, puede establecerse que el abuelo paterno del promotora nació en España en 1886 y se inscribió en el Registro de Extranjeros a la edad de 49 años, es decir en 1935 y juró su intención de obtener la ciudadanía cubana renunciando a su nacionalidad española en mayo de 1948, por lo que puede considerarse que continuaba siendo español en 1918 cuando nació su hijo y padre del promotor y, pese a que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por éste; no obstante constando ahora en el expediente los documentos acreditativos y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo deben tenerse en cuenta.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el progenitor del optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (4.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. O. G. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima.

Consta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 17 de enero de 1961 en Cuba, es hija de J. G. C. y D. M. C., nacidos en Cuba en 1935 y 1940, certificado local de nacimiento de la promotora, legalizado y carné de identidad cubano, certificado local de nacimiento del padre de la promotora, legalizado, hijo de M. G. R., nacido en Canarias, literal de inscripción de nacimiento de éste en B. en marzo de 1891, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, certificado de bautismo y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2011, legalizado, relativos a que el abuelo paterno consta inscrito en el registro de extranjeros, sin mencionar año de inscripción ni edad del inscrito, y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía.

El registro civil consular incorpora al expediente muestra de documento auténtico firmado por la autoridad cubana de inmigración y extranjería que supuestamente suscribió los documentos presentados, ya que su firma y formato del documento no coinciden, por lo que aprecia irregularidad en los mismos.

2. Con fecha 21 de noviembre de 2017, la encargada del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. G. M., ya que no puede tenerse por acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor, dadas las irregularidades apreciadas en algunos de los documentos aportados que permiten presumir falsedad documental, por

lo que no queda acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que desconoce la razón por la que se le ha denegado la nacionalidad española, añadiendo que tiene familiares que han obtenido la nacionalidad española, su tía paterna y los hijos de ésta.

Adjunta como nueva documentación; literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana de una tía paterna de la interesada, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, certificación negativa de jura de intención de opción a la ciudadanía cubana relativa al abuelo paterno de la promotora y documentos expedido por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2018, sin legalizar.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre es conforme a derecho, no obstante, a la vista de la nueva documentación podría estimarse la petición de la promotora. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública, para la resolución del recurso junto con informe en el que no se ratifica en el auto impugnado, aunque pone de manifiesto que la documentación aportada en vía de recurso no está debidamente legalizada.

5. Posteriormente este centro directivo, a través del registro civil consular, solicita de la interesada nueva documentación, entre ella documentos actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. G. R. Con fecha 23 de septiembre de 2022 el registro civil remite la documentación presentada, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2022, legalizados, relativos a que el precitado se inscribió en el Registro de Extranjeros a los 30 años, es decir en 1921 según su fecha de nacimiento en España y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª

de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 21 de noviembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que solo constaba que es hijo de ciudadano nacido en Canarias, y además los documentos cubanos aportados para acreditar la nacionalidad española de éste en el

momento del nacimiento de su hijo no eran suficientes por adolecer de irregularidades en su firma, no siendo tampoco suficientes los aportados en vía de recurso por no estar debidamente legalizados, por lo que se requirió que se completaran, habiéndose aportado nueva documentación, que complementa la información a que se referían los documentos anteriores, puede establecerse que el abuelo paterno de la promotora nació en España en 1891 y se inscribió en el Registro de Extranjeros a la edad de 30 años, es decir en 1921 y no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, conservando así su nacionalidad española, por lo que puede considerarse que continuaba siendo español en 1935 cuando nació su hijo y padre de la promotora y, pese a que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por ésta; no obstante constandingo ahora en el expediente los documentos acreditativos y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo deben tenerse en cuenta.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (5.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. G.-A. M. A., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 25 de septiembre de 1947 en Cuba, hija de A. P. M. y E.-D. A. R., ambos nacidos en Cuba en 1912 y 1921, certificado no literal de nacimiento legalizado y carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento legalizado de la progenitora de la promotora, hija de J.-M. A. V., literal de inscripción de nacimiento española del precitado ilegible y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2013, legalizados, relativos a que el Sr. A. V. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía.

2. Con fecha 10 de marzo de 2017, la encargada del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. M. A., ya que no queda acreditado que cumpliera los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no quedar acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que recibió un requerimiento en el año 2012 y ya tiene en su poder los documentos.

Adjunta como nueva documentación; documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2018, relativos a que el Sr. A. V. consta inscrito en el Registro de Extranjeros a los 42 años y no en el Registro de Ciudadanía.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho, no obstante, a la vista de la nueva documentación podría estimarse la petición de la interesada. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de no ratificarse en la resolución impugnada.

5. Posteriormente este centro directivo, a través del registro civil consular, requirió de la Sra. M. A. nueva documentación, entre ella copia legible de la inscripción de nacimiento en España de su abuelo materno y documentos actualizados relativos a la inscripción del precitado en el Registro cubano de Extranjeros y de Ciudadanía. Con fecha 21 de noviembre de 2022 el registro remite la documentación, copia que sigue siendo ilegible de inscripción de nacimiento española y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2022 relativos a que el Sr. A. V. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, datos contradictorios con los aportados con el recurso examinado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 10 de marzo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se aportó certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su progenitora, del que no podía deducirse su nacionalidad originariamente española, ya que sólo constaba que era hija del Sr. J.-M. A. V., nacido en España, además el documento de nacimiento de éste resultaba ilegible en sus datos fundamentales, no

aportándose documento mejor con el recurso interpuesto, por lo que fue requerida expresamente para que completara el expediente con nueva documentación, especialmente la inscripción literal de nacimiento de su abuelo materno, que resultara legible, y también documentación que permitiera establecer que éste, ciudadano originariamente español, mantenía su nacionalidad cuando nació en 1921 su hija y madre de la interesada, no cumplimentándose el requerimiento respecto al documento de nacimiento precitado, por lo que no hay documento alguno que acredite debidamente el nacimiento del abuelo de la interesada, ni su nacionalidad española originaria ni que la transmitiera a la progenitora de la interesada, por tanto no es posible tener por acreditado el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (7.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. G. P. C., nacida el 5 de diciembre de 1974 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de abril de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 19 de diciembre de 2016, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión del expediente para lo que aporta nueva documentación.

Adjunta nuevos documentos; certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba (Cuba) relativo a la entrada en el país del Sr. J. P. L., abuelo paterno de la interesada, con fecha 3 de septiembre de 1921, procedente de C.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, aunque a la vista de la nueva documentación aportada podría estimarse la solicitud del interesado y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 5 de diciembre de 1974 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 19 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por

no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación

de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. J.-S. P. S., nacido en Cuba en 1932, hijo del Sr. J. P. L., nacido en C. y también consta certificado de bautismo del Sr. P. L., nacido en T. (Sta. Cruz de Tenerife) el 25 de marzo de 1906, no consta certificado de inscripción de nacimiento por no haber sido localizada la inscripción en el registro civil de dicha localidad, según certificado aportado al expediente, el Sr. P. era hijo de ciudadanos de la misma naturaleza y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 20 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (8.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Z.-H. A. S., nacida el 14 de mayo de 1962 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de diciembre de 2009. Aportando diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 26 de agosto de 2019, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no podía establecerse fehacientemente que el abuelo paterno de la interesada mantuviera su nacionalidad española originaria cuando nació su hijo.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que solicitó la nacionalidad al mismo tiempo que su hermano, a quien le fue concedida en abril del año 2010 y también se le ha concedido a varios familiares, tíos y primos por vía paterna, descendientes también de su abuelo, que se inscribió en el Registro de Extranjeros a los 42 años y mantuvo la nacionalidad española hasta su fallecimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

5. Posteriormente, este centro directivo requirió a través del registro civil consular nueva documentación a la interesada, que fue aportada por la Sra. A. S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 14 de mayo de 1962 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 26 de agosto de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de

la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción

de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado literal de nacimiento de la interesada, el certificado literal de nacimiento de su progenitor, Sr. R. C. A. M., nacido en Cuba en 1932, hijo del Sr. R. A. A., nacido en España y certificado literal de nacimiento del precitado, habiendo nacido en B. (Asturias) en septiembre de 1891 y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 20 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (9.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. G. R., nacido el 22 de enero de 1962 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de diciembre de 2010. Aportando diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 10 de noviembre de 2020, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no compareció cuando fue citado para requerirle nueva documentación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, relatando las circunstancias de la llegada a Cuba de su abuelo materno, originariamente español, y el transcurso de su vida hasta su fallecimiento, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 22 de enero de 1962 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 10 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado literal de nacimiento de su progenitora, Sra. H. R. S., nacida en Cuba en 1936, hija del Sr. F. R. D., nacido en C. y certificado de bautismo del precitado, ya que no pudo ser localizada su inscripción registral de nacimiento, según certifica el registro civil correspondiente, habiendo nacido en G. (St a. Cruz de Tenerife) el 13 de enero de 1890 y originariamente español. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 20 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (10.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E.-R. G. F., nacido el 6 de septiembre de 1947 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de febrero de 2010. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

Posteriormente, previa cita por parte del registro civil consular, el interesado compareció con fecha 12 de diciembre de 2019, requiriéndosele documentación relativa al estado civil de su abuela materna, nacida en España en 1889.

2. Con fecha 18 de enero de 2021, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no cumplió el requerimiento de documentación que le había sido efectuado.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión del expediente, manifestando que ha pedido la nacionalidad española por su abuela nacida en S. y no por su madre nacida en Cuba, añadiendo que no pudo cumplir el requerimiento a tiempo por las restricciones derivadas de la pandemia de Covid.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 6 de septiembre de 1947 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 18 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de

Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado local de nacimiento de su progenitora, Sra. P.-A.-M. F. C., nacida en Cuba en 1915, hija de la Sra. P.-M.-M. C. C., nacida en España, también consta inscripción literal de nacimiento de ésta, nacida en M. (Cantabria) el 19 de octubre de 1889, hija de ciudadanos naturales de la misma localidad y originariamente española. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuela originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 20 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (11.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. G. R. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación, hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 12 de septiembre de 1969 en Cuba, hijo de G. R. A. y M.-J. R. M., ambos nacidos en Cuba en 1935 y 1940, respectivamente, certificado literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, hija de J.-F. R. S., nacido en C., literal de inscripción de nacimiento española del precitado, nacido en P. (Las Palmas) en 1915, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza.

2. El encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 2 de febrero de 2021 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no quedar acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no puede establecerse la nacionalidad española originaria de su progenitora.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que tiene en su poder la documentación que se le requirió, pero no pudo presentarla por las restricciones de movimientos de aquel momento.

Adjunta como nueva documentación; certificado de nacimiento propio, legalizado y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2020, legalizados, relativos al Sr. R. S., que consta inscrito en el Registro de Extranjeros a la edad de 36 años, es decir en 1951 según su fecha de nacimiento en España y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre es conforme a derecho, no obstante, a la vista de la nueva documentación podría estimarse la petición del interesado. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros

y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública, para la resolución del recurso junto con informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, no pudiendo ratificarse en el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 2 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder

la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada y, aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que no constaba la nacionalidad de su progenitor, nacido en C., en aquél momento, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación, que actualiza y completa la información a que se referían los documentos anteriores, estableciendo que el abuelo materno del promotor, nacido en P. en 1915, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, consta, según documentos de las autoridades cubanas actualizados, que se inscribió en el Registro de Extranjeros a los 36 años, es decir en 1951 y no obtuvo la ciudadanía cubana, por lo que tomando en consideración dichos datos cabe considerar que el precitado continuaba siendo español en 1940 cuando nació su hija y madre del promotor y, pese a que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente los documentos acreditativos y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta el mismo.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que la progenitora del optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (12.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. G. N. S., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 21 de mayo de 1971 en Cuba, hijo de G. N. M. y M.-J. S. C., ambos nacidos en Cuba en 1933 y 1942, respectivamente, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de V. N. G., nacido en B, España y nieto por línea paterna de J. T. B., certificado literal de nacimiento español del presunto abuelo paterno del promotor, nacido como V.-M.-F. N. G. en S. (La Coruña), hijo de J.-T. N. B., natural de la provincia de A. y de J. G., segundo apellido ininteligible, natural de la provincia de C. y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2011, 2015 y 2019, relativos a que el Sr. N. G. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía.

2. Con fecha 19 de enero de 2021, el encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. N. S., ya que no queda acreditado que cumpliera los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que se ha demostrado su relación de filiación con su abuelo Sr. V.-M.-F. N. G., siendo esa la opción que utilizó y que acredita con la documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a

de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 19 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal cubano de nacimiento del interesado, certificado no literal de nacimiento cubano de su padre, en el que consta que es hijo de V. N. G., nacido en España, concretamente en B. y nieto por línea paterna de J. T. B., sin que conste dato de la abuela, sin embargo el certificado literal de nacimiento español que se aporta corresponde a V.-M.-F. N. G., nacido en S., perteneciente al municipio de C. en 1895, hijo de J.-T. N. B. y de J. G., esta discrepancia fundamentalmente respecto al lugar de nacimiento y la inexactitud de otros datos hace que de la

documentación que consta en el expediente no puede establecerse que ambas identidades correspondan a la misma persona y, por tanto no se acredita debidamente la relación del padre del promotor con ciudadano originariamente español y por tanto tampoco su nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (13.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J.-M. C. R., nacido el 1 de julio de 1953 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de noviembre de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 3 de diciembre de 2020, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española originaria de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión del expediente, manifestando que ha pedido la nacionalidad española por su abuela nacida en S. (Las Palmas) y no por su madre que era de origen cubano.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 1 de julio de 1953 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 3 de diciembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido

o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un

«progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado local de nacimiento de su progenitora, Sra. L.-H. R. D., nacida en Cuba en 1928, hija de la Sra. R.-J. D. S., nacida en C., también consta inscripción literal de nacimiento de ésta, nacida en S. (Las Palmas) el 1 de octubre de 1899, hija de ciudadanos naturales de la misma provincia y originariamente española. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuela originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 20 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (14.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J.-M. P. H., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 30 de mayo de 1972 en Cuba, hijo de J.-M. P. G. y M.-L. H. B., ambos nacidos en Cuba en 1947 y 1955, respectivamente, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de M. P. R., nacido en España, certificación negativa de inscripción de nacimiento del precitado expedida por el Registro Civil de Salvaterra de Miño (Pontevedra), no habiendo podido ser localizada la inscripción tras el incendio acaecido en el año 1914, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2010, relativos a que el Sr. P. R. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía.

Posteriormente, previa citación del registro civil consular, el interesado compareció con fecha 4 de junio de 2018 siéndole requerida nueva documentación, concretamente certificado de nacimiento de su abuelo, certificación negativa en su caso y partida de bautismo. No consta que se cumplimentara debidamente el requerimiento.

2. Con fecha 24 de marzo de 2020, el encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. P. H., ya que no queda acreditado que cumpliera los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que tras recibir el requerimiento y obtener la partida de bautismo quiso entregarla en la Embajada española, pero no le fue admitida porque había perdido el propio documento de requerimiento, indicándole que debía solicitarlo de nuevo, lo que hizo en más de una ocasión, incluso tras las restricciones consecuencia del Covid, sin que se le volviera a remitir el documento, pero que la partida de bautismo estaba en su poder. No aporta documento alguno con el recurso.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 24 de marzo de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal cubano de nacimiento del interesado, certificado literal de nacimiento cubano de su padre, en el que consta que es hijo de M. P. R., nacido en España, y nieto por línea paterna de ciudadanos también naturales de España, sin embargo del abuelo paterno no se aporta certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil español correspondiente, al parecer el de la localidad de S., porque no ha sido posible su localización, según certificación negativa presentada, por lo que podría admitirse la partida de bautismo pero ésta tampoco consta en el expediente aunque el promotor manifiesta en su recurso que estaba en su poder, pero no la ha presentado con el recurso interpuesto, es decir no hay documento alguno que acredite el nacimiento en España del abuelo paterno del promotor, ni por tanto su nacionalidad española originaria ni tampoco la nacionalidad española del progenitor, por tanto no es posible tener por acreditado el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (16.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. A. M., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 27 de septiembre de 1989 en Cuba, hija de A.-T. A. A. y M. M. B., ambos nacidos en Cuba sin que conste el año de nacimiento del progenitor y en 1963 la progenitora, carné de identidad cubano de la promotora y literal de inscripción de nacimiento española del Sr. A. M. M., nacido en V. el 14 de enero de 1917, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 1999.

Posteriormente, previa citación del registro civil consular, la interesada con fecha 24 de septiembre de 2018 fue requerida para que aportara nueva documentación, concretamente su certificado de nacimiento, original, literal y legalizado y también el de su progenitora, así como certificados de los registros cubanos de extranjeros y de ciudadanía relativos a su abuelo. No consta que se cumplimentara el requerimiento.

2. Con fecha 24 de septiembre de 2020, el encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. A. M., ya que no queda acreditado que cumpliera los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que optó a la nacionalidad española como nieta del Sr. A. R. M. M., nacido en España y que su progenitora optó también a la nacionalidad española como hija del citado.

Adjunta como nueva documentación; certificación de bautismo española del Sr. A.-R. M. M. y certificado no literal de nacimiento cubano de la progenitora de la interesada, Sra. M. M. B., nacida en Cuba en 1963 e hija del Sr. A. M. M., nacido en M. España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a

de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 24 de septiembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, no se aportó certificado cubano de nacimiento de la interesada ni de ninguno de sus progenitores, aportándose únicamente certificado literal de nacimiento español del Sr. M. M., sin que en ese momento constara su relación con la promotora, por lo que fue requerida expresamente para que completara el expediente con nueva documentación, especialmente los certificados de nacimiento propio y de su progenitor/a, hijo/a del ciudadano español A. M. M., literales, originales y legalizados, no

complimentándose el requerimiento, tampoco se ha cumplido en fase de recurso, ya que con el mismo la Sra. A. M. aporta certificado no literal de nacimiento de su presunta progenitora, Sra. M. B., sin legalizar, pero no certificado de nacimiento propio, es decir no hay documento alguno que acredite el nacimiento de la interesada ni su filiación respecto de la Sra. M. B. y, por tanto, tampoco respecto del Sr. M. M. nacido en España y originariamente español, por tanto no es posible tener por acreditado el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (2.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña G.-L. P. B., nacida el 21 de junio de 1967 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por conducto del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 9 de diciembre de 2009.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los

requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español, aportando certificado de la inscripción del abuelo español de la solicitante en el Registro Matrícula del Consulado de España en La Habana expedido el 2 de mayo de 1985, del que según el informe emitido por el encargado del registro civil consular el 31 de marzo de 2022, se presenta copia simple sin la debida compulsas.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 21 de junio de 1967 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 16 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española

de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, donde figura que es hijo de ciudadano nacido en España; certificación de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno de la optante; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del precitado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y copia simple del Consulado de España en La Habana en el que consta la inscripción del citado abuelo en el Registro Matrícula, del que se presenta copia simple sin la debida compulsas.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el padre de la promotora sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos

individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o

de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido en 17 de diciembre de 1905 en B. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 20 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (3.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. J. H., nacido el 23 de diciembre de 1946 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de diciembre de 2009.
2. Con fecha 31 de agosto de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión

de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuela materna originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 23 de diciembre de 1946 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 31 de agosto de 2018, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre; certificación literal de la inscripción de nacimiento de la abuela materna y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, la abuela materna del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del promotor sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición

adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela materna originariamente española, nacida 22 de marzo de 1896 en N. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (4.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L.-O. N. A., nacido el 9 de noviembre de 1948 en Y. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de noviembre de 2009.
2. Con fecha 17 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Acompaña los documentos de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos a su abuelo paterno en los que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 437211 y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización, que no cuentan con la debida legalización.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 9 de noviembre de 1948 en Y. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 17 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificación literal de la partida de bautismo española del abuelo paterno; certificación negativa de la inscripción de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Yaguajay que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos a éste en los que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 437211 y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización, que no cuentan con la debida legalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo

que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonu* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación

de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido en el 28 de agosto de 1869 en S. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (5.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-C. G. S., nacida el 7 de mayo de 1966 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 28 de septiembre de 2011.
2. Con fecha 8 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en H. (Cuba), como española de origen, a la nacida el 7 de mayo de 1966 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2011, según lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 8 de junio de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y

actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación que ofrece dudas sobre su autenticidad. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la interesada en el registro civil local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que no sucede en este caso, en el que se ha aportado certificado local de nacimiento del progenitor de la solicitante en el que consta que es hijo de M. G. L., nacido en C. y de E. H. G., natural de P. (Cuba) y que, habiendo nacido en M. Cuba), el 30 de junio de 1916 no fue inscrito su nacimiento hasta 1944, veintiocho años después de producido el hecho inscribible, por declaración de su madre y sin que la interesada haya aportado sentencia o documento alguno en virtud del cual se hubiera practicado la inscripción.

En este sentido la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, entre otros.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (6.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M.-V. C. G., nacida el 25 de julio de 1948 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de marzo de 2011.
2. Con fecha 17 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo materno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida el 25 de julio de 1948 en P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 17 de noviembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificación de la inscripción de la partida de bautismo española del abuelo materno; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificación negativa de la inscripción de la ciudadanía cubana del precitado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Pinar del Río, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la promotora sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonis* y cabe interpretar que el constituyente, a *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

«tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 22 de noviembre de 1875 en G. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (7.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E.-R. R. S., nacido el 22 de abril de 1957 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de junio de 2011.

2. Con fecha 3 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que su padre formuló solicitud para la recuperación de la nacionalidad que no llegó a formalizarse por fallecimiento de este.

Se incorporan al expediente los documentos de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos a su abuelo paterno en los que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 91115 y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización, que no cuentan con la debida legalización.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que a la vista de la nueva documentación procede estimar el recurso interpuesto y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del

Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 22 de abril de 1957 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 3 de octubre de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificación literal de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno y documentos de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos al citado abuelo en los que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 91115 y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización, que no cuentan con la debida legalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de

la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción

de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiéndose que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido en el 13 de febrero de 1895 en S. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (8.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a M. A. S., nacida el 5 de septiembre de 1969 en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de mayo de 2011.

2. Con fecha 11 de diciembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor. Consta en el expediente que el padre de la interesada, natural de Cuba, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de mayo de 2011.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a los solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 5 de septiembre de 1969 (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de mayo de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de diciembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que la interesada no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in*

bonus y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento de la interesada y el certificado de nacimiento de su progenitor, inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 18 de mayo de 2011.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitor a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (9.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Z. V. H., nacida el 9 de enero de 1956 en L. M., S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que su abuela paterna era originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 9 de enero de 1956 en L. M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 16 de noviembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado español de nacimiento de la abuela paterna; certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en el cual no consta que haya obtenido la

ciudadanía cubana por naturalización y certificado cubano del matrimonio celebrado entre los abuelos paternos de la interesada el 29 de agosto de 1892.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1919, había contraído matrimonio con su abuelo don G. A. V., natural de Cuba. De acuerdo con lo establecido en el art.º 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad con anterioridad al nacimiento de su hijo, padre de la promotora, el 29 de noviembre de 1919, al contraer matrimonio el 29 de agosto de 1892 con ciudadano cubano, por lo que no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela paterna originariamente española, nacida el 16 de noviembre de 1878 en A., L. G. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (11.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. V. R., nacido el 14 de julio de 1958 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de enero de 2010.
2. Con fecha 18 de septiembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que su abuela paterna era originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 4 de julio de 1958 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 18 de septiembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificado español de nacimiento de la abuela paterna; certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en el que se indica que no consta que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificado cubano del matrimonio celebrado entre los abuelos paternos del interesado el 14 de noviembre de 1930.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1931, había contraído matrimonio con su abuelo don A. A. V. V., natural de Cuba. De acuerdo con lo establecido en el art.º 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad con anterioridad al nacimiento de su hijo, padre del promotor, el 23 de septiembre de 1931, al contraer matrimonio el 14 de noviembre de 1930 con ciudadano cubano, por lo que no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva,

aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela paterna originariamente española, nacida el 23 de marzo de 1914 en L. P. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición

adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (12.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª S. A. C. D., nacida el 21 de abril de 1956 en C. (Cuba) presenta en el Consulado General de España en La Habana en fecha 1 de febrero de 2011 solicitud (Anexo I) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que su progenitor es originariamente español.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido de acuerdo con los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, alegando la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno, en cuya prueba aportó certificado literal español de nacimiento relativo a M. C. G., nacido en C., Asturias, el 1 de marzo de 1887, hijo de J. C. y R. G., indicando que por error en el momento de formularse la solicitud se aportó el

certificado de nacimiento del hermano de su abuelo, que ostentaba su mismo nombre y que falleció en 1889.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 21 de abril de 1956 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente, aportando nueva documentación justificativa de su pretensión. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, constando en este último que el progenitor es hijo de padre natural de España; certificado español de nacimiento del abuelo paterno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español legalizados, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros cubano y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el abuelo materno de la solicitante ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, madre de la interesada, por lo que la progenitora de la optante adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, cumpliéndose con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (14.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a I. L. S., nacida el 31 de diciembre de 1954 en M. A., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de julio de 2009.

2. Con fecha 25 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida el 31 de diciembre de 1954 en M. A., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad

española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 21 de febrero del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 25 de septiembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 14 de julio de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de

la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo paterno de la interesada nació el 12 de abril de 1872 en P. (España), originariamente español, no se pudo acreditar que, en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, que se produce el 27 de mayo de 1932, su progenitor mantuviese dicha nacionalidad, tal y como se desprende de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta

que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana y de las certificaciones negativas de la inscripción de ciudadanía y de la intención de jura de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo expedidas por el encargado del Registro de Estado Civil de Sagua de Tánamo, que no permiten acreditar sin ningún género de dudas que no se hubieran practicado tales inscripciones en otro registro civil, por lo que cabe concluir que el padre de la promotora no nació originariamente español, razón por la que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 12 de abril de 1872 en P. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (15.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. de las N. S. L., nacida el 21 de julio de 1970 en P. S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de septiembre de 2011.

2. Con fecha 18 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite

el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 21 de julio de 1970 en P. S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 18 de septiembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificación literal de la inscripción de nacimiento española del abuelo materno; certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en las cuales consta que no se inscribió en el registro de extranjeros ni obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización y certificación negativa de la inscripción de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Palma Soriano que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por

lo que, no se acredita que la progenitora de la promotora sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonu* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación

de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 28 de marzo de 1905 en L. P. de G. C. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen

por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (16.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª J. M. L. S., nacida el 24 de junio de 1950 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de julio de 2009.
2. Con fecha 25 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida el 24 de junio de 1950 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 21 de febrero del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 25 de septiembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 14 de julio de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo

20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo paterno de la interesada nació el 12 de abril de 1872 en P. (España), originariamente español, no se pudo acreditar que, en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, que se produce el 27 de mayo de 1932, su progenitor mantuviese dicha nacionalidad, tal y como se desprende de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana y de las certificaciones negativas de la inscripción de ciudadanía y de la intención de jura de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo expedidas por el encargado del Registro de Estado Civil de Sagua de Tánamo, que no permiten acreditar sin ningún género de dudas que no se hubieran practicado tales inscripciones en otro registro civil, por lo que cabe concluir que el padre de la promotora no nació originariamente español, razón por la que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in*

bonus y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre,

abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 12 de abril de 1872 en P. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (17.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª C. B. R., nacida el 17 de febrero de 1988 en A. de P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de abril de 2011.

2. Con fecha 8 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que su abuelo paterno era originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 17 de febrero de 1988 en A. de P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 8 de noviembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificación literal española de nacimiento del abuelo paterno y carta de la adquisición de la ciudadanía cubana expedida a favor de éste por el Ministro de Estado de la República de Cuba el 24 de octubre de 1945.

Así, se constata que, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en S. L. de T., Canarias (España) el 8 de mayo de 1909, originariamente español, obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 24 de octubre de 1945, por lo que su hijo, padre de la optante, nace el 6 de abril de 1968 cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana. En consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bono* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 8 de mayo de 1909 en S. L. de T., Canarias, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen

por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (21.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Y. P. D., nacido el 10 de noviembre de 1972 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de noviembre de 2011.
2. Con fecha 10 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.
- 4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67

de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.ª de noviembre y 3-24.ª de diciembre de 2019 y 19-110.ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación del padre del interesado respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio. Consta, por un lado, certificado cubano de nacimiento del padre del optante donde figura que nació el 1 de

marzo de 1931 en C. (Cuba) y que es hijo de J. P. B., nacido en C. (España) y de M. R.-L. V., natural de Cuba, nieto por línea paterna de «A» y «J», datos que no coinciden con los contenidos en el certificado de la partida de bautismo española del presunto abuelo paterno, en la que figura inscrito como J.-M.-C. P. B., nacido el 9 de junio de 1894 en M. (España), hijo de J. P. B., sin datos de filiación paterna. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre del solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado la filiación española del progenitor del solicitante, dadas las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de su abuelo paterno, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (22.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. D.-M. F. B., nacida el 24 de septiembre de 1991 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 23 de febrero de 2011.

2. Con fecha 5 de febrero de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los

que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su filiación paterna.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen, acompañando sentencia 399 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Arroyo Naranjo el 30 de julio de 2021 de reconocimiento judicial de la unión matrimonial de la madre de la optante con su presunto padre, don A. F. M.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 24 de septiembre de 1991 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro

Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 5 de febrero de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber quedado acreditada la filiación de la interesada respecto de progenitor español de origen. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la promotora, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su progenitor. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del interesado en el Registro Civil local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

V. No existiendo matrimonio entre los progenitores el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil de 1957 y 166 de su Reglamento o *mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del Registro Civil* (cfr. art. 49 LRC). En el presente caso, no habiéndose probado la existencia de matrimonio entre don A. F. M., presunto padre de la optante, y la madre de la promotora, a la vista del certificado de soltería expedido por el encargado del Registro del Estado Civil Unificado de La Habana a favor de ésta última, la inscripción de la interesada en el Registro Civil local se practicó en 1991 por declaración exclusiva de la madre. Ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (23.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª E.-C. H. D., nacida el 15 de diciembre de 1955 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 28 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 15 de diciembre de 1955 en P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificación literal de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización; certificación negativa de la inscripción de la ciudadanía cubana del precitado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Puerto Padre, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y certificado de la Dirección General del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba por la que se hace constar la entrada al país en 1918, procedente de España, del ciudadano J. H., sin segundo apellido, con trece años de edad, lo que situaría su nacimiento en 1905, por tanto persona distinta del abuelo de la solicitante, J. H. O., nacido el 4 de febrero de 1900, a la vista del certificado español de nacimiento aportado.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la promotora sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición

adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 4 de febrero de 1900 en G., Las Palmas, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (24.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-L. C. A., nacido el 20 de diciembre de 1963 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Acompaña a su escrito de recurso de los documentos de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos a su abuelo paterno en los que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 187890 y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización, que se presentan sin la debida legalización.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre

resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 20 de diciembre de 1963 en V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificación literal de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno y documentos de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos al citado abuelo en los que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 187890 y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización, que se presentan sin la debida legalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonis* y cabe interpretar que el constituyente, a *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

«tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido en el 13 de mayo de 1905 en F. Lugo (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (25.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. G. F., nacida el 12 de febrero de 1968 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de diciembre de 2010.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora. Consta en el expediente que la madre de la interesada, natural de Cuba, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de diciembre de 2010.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente, aportando documentos de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos a su abuelo materno en los que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 297756 y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización, de los que se presenta copia simple sin la debida compulsas.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 12 de febrero de 1968 en P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de diciembre de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que la interesada no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido

o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un

«progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción, de acuerdo, a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento de la interesada y el certificado de nacimiento de su progenitora, inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 21 de diciembre de 2010.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitora a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (26.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a A. M. A., nacida el 16 de noviembre de 1951 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su filiación española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso, entre otra documentación, copia de la sentencia de filiación de fecha 27 de febrero de 2015 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Contramaestre.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.^a de noviembre y 3-24.^a de diciembre de 2019 y 19-110.^a de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en B. (Cuba) en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de diciembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación que ofrece dudas sobre su autenticidad. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la interesada en el Registro Civil local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que no sucede en este caso en el que se ha aportado certificado local de nacimiento de la solicitante, donde figura que es hija de J.-M M. M., natural de las Canarias y de N. A. G., nacida en Cuba y que, habiendo nacido en B., el 16 de noviembre de 1951, no fue inscrito su nacimiento hasta 1982, treinta y un años después de producido el hecho inscribible, una vez fallecido su presunto padre y por declaración exclusiva de la madre de la inscrita.

En este sentido la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, entre otros.

Elo plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

V. Adicionalmente se aportó en vía de recurso copia de la sentencia 34/2015 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Contramaestre el 27 de febrero de 2015, con posterioridad al fallecimiento del presunto padre y del ejercicio del derecho de opción por la nacionalidad española de la solicitante formalizado el 19 de octubre de 2011, en el marco de un procedimiento contencioso sobre determinación de la filiación paterna donde figura como demandante la interesada, y en la que se falla que debe consignarse a J.-M. M. M., fallecido, como padre de la ahora optante. Sin embargo, si bien dicha sentencia probaría la filiación española de la promotora, proviniendo ésta de un procedimiento contencioso, no cuenta con el exequatur de un tribunal español de primera instancia para el reconocimiento de la citada sentencia.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (27.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A.-M. C. A., nacida el 28 de julio de 1961 en S.-I.- L. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Acompaña a su escrito de recurso de los documentos de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos a su abuelo paterno en los que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 187890 y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización, que se presentan sin la debida legalización.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición

adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 28 de julio de 1961 en S.-I.-L. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificación literal de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno y documentos de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos al citado abuelo en los que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización, que se presentan sin la debida legalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la promotora sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido

o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un

«progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido en el 13 de mayo de 1905 en F., Lugo (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (28.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. G. P., nacido el 6 de mayo de 1950 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de noviembre de 2011.
2. Con fecha 6 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 6 de mayo de 1950 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 6 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificación literal de la inscripción de nacimiento abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no

favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la

Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 30 de marzo de 1884 en C. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (29.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª T. A. D., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de mayo de 1981 en S. (Cuba), hija de don J. A. P., nacido el 7 de febrero de 1945 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª A. D. G., nacida el 22 de

enero de 1952 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta que es hijo de don M. A. F., natural de A. (España) y de R.-L. P. R.; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, M. A. F., nacido el 30 de mayo de 1902, en Cudillero, Asturias (España); documentos de inmigración y extranjería expedidos en fecha 25 de enero de 2010 de certificación de la inscripción en el Registro de Extranjeros de M. A. F., con n.º de expediente 231453 formalizado en S. y de certificación negativa de inscripción del mismo en el Registro de Ciudadanía cubana, que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide y documentos de inmigración y extranjería expedidos en fecha 29 de septiembre de 2010 de certificación de la inscripción en el Registro de Extranjeros de M. A. F., con n.º de expediente formalizado en Y. y de certificación negativa de inscripción del mismo en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 1 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que lo expide. Informa que posteriormente, la interesada aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería, en los que se aprecian contradicciones en cuanto a su contenido respecto a los previamente presentados, por lo que considera que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no pudiendo determinarse que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 12 de mayo de 1981 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 1 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don M. A. F. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos en fecha 25 de enero de 2010, de certificación de la inscripción en el Registro de Extranjeros de M. A. F., con n.º de expediente 231453, formalizado en S., están expedidos con un formato cuña y firma que no corresponde con el habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide y además presenta un contenido contradictorio con el expedido el 29 de septiembre de 2010 relativo a M. A. F., que certifica que se inscribió en el Registro de Extranjeros con número formalizado en Y. Estas irregularidades no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

En consecuencia, esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (30.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-J. S. O., nacido el 11 de abril de 1958 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 16 de septiembre de 2011.
2. Con fecha 21 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 11 de abril de 1958 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, D.^a M.-I. O. S., nacida el 22 de diciembre de 1930 en H. (Cuba); el certificado cubano de nacimiento del abuelo materno, don A.-C. O. L., en el que consta que nació el 30 de abril de 1893 en R. (Cuba), cuando Cuba era una provincia española, y que es hijo de don R. O. M.; certificado literal de la partida de bautismo del bisabuelo del optante, nacido el 7 de julio de 1850 en S., Galicia y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo materno del interesado, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que el abuelo materno del interesado, pese haber nacido originariamente español, hubiera mantenido su nacionalidad española al nacimiento de su hija, madre del solicitante, puesto que no se ha probado que el bisabuelo del interesado se inscribiera en el Registro General de españoles al entrar en vigencia el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, en fecha 11 de abril de 1899, en cuyo artículo IX, indicaba que *«los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir»*.

En consecuencia, se considera que el citado bisabuelo renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho tratado, por lo que su hijo (abuelo materno del interesado), menor de edad en dicha fecha, también adoptó la nacionalidad cubana en virtud de lo establecido en los artículos 18 y 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, en los que se indicaba que *«los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad,*

tienen la nacionalidad de sus padres» y que «la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero». De este modo, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del interesado, que se produce el 22 de diciembre de 1930 en H. (Cuba), el abuelo materno hubiera seguido ostentando la nacionalidad española, por lo que, no se acredita que la progenitora del interesado sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonis* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido en 30 de abril de 1893 en R., cuando Cuba era una provincia española, hijo del ciudadano español R. O. M., nacido el 7 de julio de 1850 en S., Galicia (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso

interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (31.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª J. P. M., nacida el 24 de diciembre de 1975 en C. (Cuba) presenta en el Consulado General de España en La Habana en fecha 22 de marzo de 2011 solicitud (Anexo I) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que su progenitora es originariamente española.

Con fecha 1 de septiembre de 2015, se requiere a la interesada a fin de que aportara la documentación que faltaba para completar su expediente, en concreto, el documento de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el Registro de Ciudadanía referido a su abuelo paterno.

2. Con fecha 9 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido de acuerdo con los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, aportando certificado de inscripción de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana el 13 de septiembre de 1950 en el registro de Estado Civil de Cumanayagua.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que a la vista de la nueva documentación aportada procede estimar el recurso interpuesto y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 24 de diciembre de 1975 en C. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 9 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado al expediente el certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su padre, hijo de F. P. C., natural e España y de M. H. H., nacida en C., así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, nacido el 15 de agosto de 1903 en V., Lugo. Adicionalmente, la optante aportó documentos de Inmigración y Extranjería del Ministerio del interior cubano en que se hace constar la inscripción del abuelo paterno de la promotora en el Registro de Extranjeros con n.º 105136 y certificado de inscripción de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo el 13 de septiembre de 1950 en el Registro de Estado Civil de Cumanayagua.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, se estima probado que el citado abuelo mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la interesada, hecho que se produce el 28 de noviembre de 1939.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre de la optante nació originariamente español, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (33.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a J. L. A., nacida el 27 de febrero de 1973 en G. (Cuba) presenta en el Consulado General de España en La Habana en fecha 15 de junio de 2009 solicitud (Anexo I) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que su progenitora es originariamente española.
2. Con fecha 9 de junio de 2015 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido de acuerdo con los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe desfavorable.
5. Recibidas las actuaciones y previo requerimiento de este centro la interesada aportó certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, don V. A. L., y documentos de inmigración y extranjería de éste en el que se hace constar que no figura que hubiera obtenido la nacionalidad cubana por naturalización y que figura inscrito en el Registro de Extranjeros en Guantánamo con n.º

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en H. (Cuba), como española de origen, a la nacida el 27 de febrero de 1973 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 9 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente, aportando nueva documentación justificativa de su pretensión. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, constando en este último que la progenitora es hija de madre natural de España; certificado español de nacimiento del abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español legalizados, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros cubano y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el abuelo materno de la solicitante ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, madre de la interesada, por lo que la progenitora de la optante adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, cumpliéndose con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (34.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. O. M., nacida el 6 de septiembre 1960 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 7 de abril de 2010.

2. Con fecha 28 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español, aportando certificado de nacionalidad expedido el 17 de febrero de 1966 por el Consulado de España en Santiago de Cuba a favor del citado abuelo y certificado de inscripción de éste en el Registro de Extranjeros con n.º, de los que según el informe emitido por el encargado del registro civil consular el 9 de septiembre de 2021, se presenta copia simple sin la debida compulsua.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 6 de septiembre de 1960 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, donde figura que es hijo de ciudadano nacido en España; certificación de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno de la optante; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del precitado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y copia simple de los certificados de nacionalidad expedido por el Consulado de España en Santiago de Cuba a favor del citado abuelo y de inscripción de éste en el Registro de Extranjeros con n.º, de los que se presenta copia simple sin la debida compulsas.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el padre de la promotora sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido en 9 de agosto de 1894 en B. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (35.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª N. H. G., nacida el 12 de agosto de 1967 en F. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de agosto de 2009.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente

y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en F. (Cuba) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de mayo de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 27 de junio del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 19 de agosto de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad

española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo paterno de la interesada nació el 7 de octubre de 1900 en A. (España), originariamente español, no se pudo acreditar que, en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, que se produce el 16 de junio de 1935, su progenitor mantuviese dicha nacionalidad, tal y como se desprende de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana y de la certificación negativa de la intención de jura de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Florida, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil, por lo que cabe concluir que el padre de la promotora no nació originariamente español, razón por la que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma

que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 7 de octubre de 1900 en A., Canarias, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (36.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O.-R.-E. C. M., nacido el 16 de noviembre de 1947 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de noviembre de 2009.
2. Con fecha 30 de octubre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Acompaña a su escrito de recurso del documento de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior en el que se certifica la inscripción de la ciudadanía cubana de su abuelo paterno en el Registro de Ciudadanía el 21 de diciembre de 1927, del que se presenta copia simple sin compulsar.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 16 de noviembre de 1947 en B. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 30 de octubre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificación literal de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y documento de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior en el que se certifica la inscripción de la ciudadanía cubana de su abuelo paterno en el Registro de Ciudadanía el 21 de diciembre de 1927, del que se presenta copia simple sin compulsar.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo

que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiéndose que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido en el 28 de diciembre de 1879 en G. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (37.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P. A. B., nacido el 28 de junio de 1970 en A. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción

a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 11 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 28 de junio de 1970 en A. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de junio de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales

exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, hija de F. B. P. y de C. G. F., nacidos en Cuba y España, respectivamente; certificado cubano de nacimiento del abuelo materno de la optante, nacido en S. el 16 de abril de 1918, Hijo de E. B. y de M. P., naturales de España; certificado local de matrimonio de los citados abuelos celebrado en Cuba en 1942; certificación literal española de nacimiento de su abuela materna y documentos de inmigración y extranjería expedidos a favor de ésta, en los que se certifica que no consta su inscripción en el Registro de Ciudadanía y sí la inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 302527.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del interesado, en el momento de su nacimiento, 1943, había contraído matrimonio con su abuelo don F. B. P., a la vista del certificado de matrimonio aportado, sin que esté acreditada la nacionalidad española del mencionado abuelo a la fecha del nacimiento de su hija, ya que, siendo hijo de E. B. y M. P., naturales de España, no se ha aportado el certificado de la inscripción de nacimiento española de éste. De acuerdo con lo establecido en el art.º 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela materna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano nacido en Cuba, de padre natural de España, cuya nacionalidad española no ha quedado acreditada. En consecuencia, en el momento de nacer la madre del solicitante, el 14 de agosto de 1943, no queda acreditada la nacionalidad española de aquella (abuela materna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma

que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela materna originariamente española, nacida el 28 de mayo de 1919 en P. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (38.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a S. V. B., nacida el 10 de noviembre de 1972 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de noviembre de 2011.
2. Con fecha 20 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora. Consta en el expediente que la madre de la interesada, natural de Cuba, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de noviembre de 2011.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 10 de noviembre de 1972 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de noviembre de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 20 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que la interesada no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonis* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos

individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento de la interesada y el certificado de nacimiento de su progenitora, inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal

de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 16 de noviembre de 2011.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitora a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (39.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª S. V. B., nacida el 17 de marzo de 1964 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 20 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora. Consta en el expediente que la madre de la interesada, natural de Cuba, optó por la nacionalidad

española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de noviembre de 2011.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 17 de marzo de 1964 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de noviembre de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 20 de marzo de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que la interesada no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición

adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento de la interesada y el certificado de nacimiento de su progenitora, inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 16 de noviembre de 2011.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitora a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la

disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (40.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Y. G. A., nacida el 2 de septiembre de 1952 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 2 de octubre de 2009.
2. Con fecha 10 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español, aportando certificado de la Dirección General del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba por la que se hace constar la entrada del país procedente de España de M. G., sin segundo apellido, con catorce años de edad el 8 de abril de 1905.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 2 de septiembre de 1952 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de septiembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, donde figura que es hijo de ciudadano nacido en España; certificación de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno de la optante; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del precitado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificado de la Dirección General del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba por la que se hace constar la entrada al país el 8 de abril de 1905, procedente de España, del ciudadano M. G., sin segundo apellido, con catorce años de edad, lo que situaría su nacimiento en 1891, por tanto persona distinta del abuelo de la solicitante, M.-A. G. L., nacido el 5 de septiembre de 1889, a la vista del certificado español de nacimiento aportado.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por

lo que, no se acredita que el padre de la promotora sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonu* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación

de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido en 5 de septiembre de 1889 en C. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (41.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don I. S. A., nacido el 28 de julio de 1984 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de diciembre de 2010.
2. Con fecha 7 de junio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la filiación española de su padre.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67

de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.ª de noviembre y 3-24.ª de diciembre de 2019 y 19-110.ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de junio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. art. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del padre del interesado respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio. Consta, por un lado, certificado cubano de nacimiento del padre del optante donde figura que nació

1 de febrero de 1957 en S. (Cuba) y que es hijo de F. S. A. y de C. S. F., nacidos en C. y G., respectivamente, y nieto por línea paterna de «M.» y «D.», datos que no coinciden con los contenidos en el certificado literal de la partida de bautismo española del presunto abuelo, F. G., de padres desconocidos, nacido en P. el 8 de marzo de 1913. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante.

Adicionalmente, consta resolución 22-1.^a de abril de 2019, en la que, por este centro, se desestimaba la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del padre del interesado, don I. S. S., por no quedar acreditada la filiación española del mismo. En el fundamento de derecho cuarto de la citada resolución se indica que no ha quedado probada la nacionalidad española del padre del solicitante, abuelo paterno del ahora optante, toda vez que no se aporta ni certificado español de nacimiento ni de bautismo de éste, habiéndose dictado providencia por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 4 de julio de 2014 en el expediente de inscripción fuera de plazo del citado abuelo, por la que se resuelve que no hay documentación acreditativa del nacimiento de éste, no procediendo su inscripción, dado que no constan datos ni documentación fehaciente de la identidad inequívoca de la persona y de su nacimiento en P.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. art. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del progenitor del solicitante, dadas las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de su abuelo paterno, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (42.^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª R. C. S., nacido el 24 de agosto de 1953 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de mayo de 2011.
2. Con fecha 1 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 2 de febrero de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 23 de enero de 2015.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 4 de mayo de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter juridico* de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos

países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y certificado literal español de nacimiento de su madre constatándose que la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente

hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022

regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela materna originariamente española, nacida el 26 de abril de 1900 en V., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (44.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. N. F., nacido el 4 de septiembre de 1969 en N. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de octubre de 2011.

2. Con fecha 10 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en N. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de enero de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 14 de febrero del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 10 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 13 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter jurídico* de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y certificado literal español de nacimiento de su madre constatándose que la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, no cumpliéndose uno de los

requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con

los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 11 de abril de 1904 en S., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (45.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. D. C., nacido el 17 de enero de 1967 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 7 de noviembre de 2011.
2. Con fecha 18 de junio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 17 de enero de 1967 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 18 de junio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y

actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. art. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, el cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio que ofrece dudas sobre su autenticidad. Sin prejuzgar el contenido del derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del interesado en el registro civil local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que no sucede en este caso, en el que se ha aportado certificado local de nacimiento de la madre del optante donde consta que es hija de A. C. S. y de C. A. J., naturales de España y de Cuba, respectivamente y nuevo certificado local de nacimiento de la citada madre donde consta subsanación del nombre y del segundo apellido del padre, practicada con posterioridad a la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, adecuados a los datos que aparecen consignados en el certificado de nacimiento español del presunto abuelo, J. A. C. S., nacido el 20 de junio de 1904 en P., hijo de S. C. y de J. S., sin que medie sentencia que acredite la subsanación practicada, que debe realizarse acudiendo a la vía judicial, al ser un error sustancial que afecta a la filiación, dato esencial del que la inscripción de nacimiento hace fe, y no una simple mención de identidad (cfr. art. 85, I, RRC). De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española de la madre del solicitante.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. art. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (46.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. P. R., nacido el 13 de marzo de 1963 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de junio de 2009.

2. Con fecha 27 de noviembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 13 de marzo de 1963 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de noviembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados literales cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, hijo de J.-F. P. C. y de M. M. V., nacidos en H. y E., respectivamente, y nieto por línea paterna de M., natural de E. y de F. nacida en P. y por la materna de J., nacida en E.; certificado local de matrimonio de los citados abuelos celebrado en Cuba en 1928; certificación literal española de nacimiento de su abuela paterna y documentos de inmigración y extranjería expedidos a favor de ésta, en los que se certifica que no consta su inscripción en el Registro de Ciudadanía y sí la inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 205977.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del interesado, en el momento de su nacimiento, 1932, había contraído matrimonio con su abuelo Don J.-F. P. C., a la vista del certificado de matrimonio aportado, sin que esté acreditada la nacionalidad española del mencionado abuelo a la fecha del nacimiento de su hija, ya que, siendo hijo de M. P. natural de E., no se ha aportado el certificado de la inscripción de nacimiento española de éste. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela materna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano nacido en C., de padre natural de E., cuya nacionalidad española no ha quedado acreditada. En consecuencia, en el momento de nacer el padre del solicitante, el 23 de diciembre de 1932, no queda acreditada la nacionalidad española de aquella (abuela paterna) por lo que no puede

entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bono* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con

los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela paterna originariamente española, nacida el 24 de septiembre de 1903 en A. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (47.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. L. H., nacido el 26 de junio de 1979 en Santiago de Cuba (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de marzo de 2010.
2. Con fecha 28 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que su abuelo paterno era originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 26 de junio de 1979 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificación literal española de nacimiento del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 357458 y que obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, con inscripción en el Registro de Ciudadanía el 3 de junio de 1948.

Así, si bien el abuelo paterno del interesado nació en Q. (España) el 7 de septiembre de 1905, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana en 1948, con anterioridad a la fecha de nacimiento del padre del interesado, que se produce el 10 de enero de 1940, momento en que su progenitor, abuelo paterno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonis* y cabe interpretar que el constituyente, a *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

«tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 7 de septiembre de 1905 en Q., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (48.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. P. M., nacido el 4 de agosto de 1967 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de diciembre de 2009.

2. Con fecha 27 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen al nacido el 4 de agosto de 1967 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre; certificación literal de la inscripción de nacimiento y partida de bautismo españolas del abuelo materno; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificación negativa de la inscripción del nacimiento del precitado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Morón, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del promotor sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de

la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción

de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española»

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 23 de octubre de 1899 en A., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (49.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. M. A. G., nacida el 12 de enero de 1963 en F. (Cuba) presenta en el Consulado General de España en La Habana en fecha 19 de octubre de 2011 solicitud (Anexo I) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que su progenitora es originariamente española.

2. Con fecha 11 de septiembre de 2019 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido de acuerdo con los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, aportando documentos de inmigración y extranjería del abuelo español en el que se hace constar que no figura que hubiera obtenido la nacionalidad cubana por naturalización y que figura inscrito en el Registro de Extranjeros en Gibara con n.º 257658, legalizados.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que a la vista de nueva documentación aportada procede estimar el recurso, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 12 de enero de

1963 en F. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de septiembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente, aportando nueva documentación justificativa de su pretensión. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. art. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, constando en este último que la progenitora es hija de padre natural de España; certificado español de nacimiento del abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español legalizados, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros cubano y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. art.

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el abuelo materno de la solicitante ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, madre de la interesada, por lo que la progenitora de la optante adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, cumpliéndose con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (50.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª G. R. A., nacida el 27 de julio de 1955 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 9 de diciembre de 2011.

Con fecha 4 de octubre de 2016, se requirió a la interesada a fin de que aportara la documentación que falta para completar su expediente, entre otra, original o copia compulsada del certificado expedido el 6 de julio de 1946 por el Consulado de España en Santiago de Cuba. La interesada no aporta la documentación solicitada en los plazos establecidos.

2. Con fecha 31 de octubre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los

requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español, aportando certificado de la inscripción del abuelo español de la solicitante en el Registro Matrícula del Consulado de España en Santiago de Cuba expedido el 6 de julio de 1946, del que según el informe emitido por el encargado del registro civil consular el 2 de septiembre de 2021, se presenta copia simple sin la debida compulsu.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 27 de julio de 1955 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 31 de octubre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española

de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, donde figura que es hijo de ciudadano nacido en España; certificación de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno de la optante; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del precitado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y copia simple de los certificados de la Dirección General del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba indicando que consta registrada la inscripción de entrada al país de M. R. G., abuelo paterno de la promotora, el 6 de diciembre de 1894 y del Consulado de España en Santiago de Cuba en el que consta la inscripción del citado abuelo en el Registro Matrícula, de los que se presenta copia simple sin la debida compulsa.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el padre de la promotora sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente

la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de

España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido en 17 de noviembre de 1873 en S. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (51.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don H. C. M., nacido el 12 de marzo de 1964 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 2 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos

establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen al nacido el 12 de marzo de 1964 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 2 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificación literal de la inscripción de nacimiento y partida de bautismo españolas del abuelo paterno; certificados de la Dirección

de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificación negativa de la inscripción de la ciudadanía cubana y de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y obtención de la cubana del precitado abuelo expedidas por el encargado del Registro de Estado Civil de Sancti Spiritus, que no permiten acreditar sin ningún género de dudas que no se hubieran practicado tales inscripciones en otro registro civil.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 24 de mayo de 1883 en T., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (53.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don I. G. C., nacido el 29 de septiembre de 1972 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de septiembre de 2011.
2. Con fecha 26 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen

en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 29 de septiembre de 1972 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 26 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificación literal de la inscripción de nacimiento abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición

adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 5 de mayo de 1890 en V. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (54.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª K. V. P., nacida el 24 de julio de 1972 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de agosto de 2011.
2. Con fecha 1 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida el 24 de julio de 1972 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificación de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la promotora sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a)

Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 7 de septiembre de 1890 en P. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (55.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M.-E. R. A., nacida el 8 de octubre de 1956 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 9 de diciembre de 2011.

Con fecha 4 de octubre de 2016, se requirió a la interesada a fin de que aportara la documentación que falta para completar su expediente, entre otra, original o copia compulsada del certificado expedido el 6 de julio de 1946 por el Consulado de España en Santiago de Cuba. La interesada no aporta la documentación solicitada en los plazos establecidos.

2. Con fecha 31 de octubre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español, aportando certificado de la inscripción del abuelo español de la solicitante en el Registro Matrícula del Consulado de España en Santiago de Cuba expedido el 6 de julio de 1946, del que según el informe emitido por el encargado del registro civil consular el 2 de septiembre de 2021, se presenta copia simple sin la debida compulsas.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 8 de octubre de 1956 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 31 de octubre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, donde figura que es hijo de ciudadano nacido en España; certificación de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno de la optante; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del precitado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y copia simple de los certificados de la Dirección General del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba indicando que consta registrada la inscripción de entrada al país de M. R. G., abuelo paterno de la promotora, el 6 de diciembre de 1894 y del Consulado de España en Santiago de Cuba en el que consta la inscripción del citado abuelo en el Registro Matrícula, de los que se presenta copia simple sin la debida compulsas.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el padre de la promotora sea originariamente español, requisito

establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bono* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con

los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido en 17 de noviembre de 1873 en S. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (56.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª O.-L. U. G., nacida el 10 de febrero de 1965 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 24 de mayo de 2011.

Con fecha 3 de septiembre de 2018, se requirió a la interesada para que aportara la documentación que falta para completar su expediente, entre otra, certificados de la inscripción del nacimiento de la optante y de su progenitor o progenitora en el Registro Civil local, así como la certificación española de nacimiento de su abuelo o abuela español. La interesada no aporta la documentación solicitada en los plazos establecidos.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen, sin acompañar la documentación que le había sido requerida.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite

el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 10 de febrero de 1965 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 16 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. art. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español de origen, así como tampoco la de éste último con el presunto abuelo o abuela española de la solicitante, ya que en este caso la promotora no ha aportado el certificado de la inscripción de su nacimiento y del de su padre o madre en el Registro Civil local, no habiéndose podido constatar la relación de filiación de la promotora con sus ascendientes.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. art. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (57.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a S. F. S., nacida el 3 de febrero de 1957 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de mayo de 2011.
2. Con fecha 1 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida el 3 de febrero de 1957 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de septiembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificación de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la promotora sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que

sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles,

y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 24 de marzo de 1873 en M. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (58.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Y. A. P., nacida el 18 de marzo de 1981 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de agosto de 2010.

2. Con fecha 24 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 toda vez que su abuelo paterno era originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en B. (Cuba) el 18 de marzo de 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de enero de 2001 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 6 de febrero del mismo año, fecha en que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto el 24 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española

de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 4 de agosto de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter jurídico* de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la

nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007». La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial

correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiéndose que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 10 de febrero de 1918 en F. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (59.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Y.-C. R. R., nacida el 5 de diciembre de 1955 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción

a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de octubre de 2011.

2. Con fecha 27 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en P. (Cuba) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 2 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 24 de septiembre del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil consular se dictó auto el 27 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 14 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter jurídico* de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como

el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su madre y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior en los que consta la inscripción en el Registro de Extranjeros con número 123329 de su abuelo materno y, requerida al efecto, la interesada no aportó el certificado negativo de inscripción del citado abuelo en el Registro de Ciudadanía, por lo que en este caso se constata que la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de

mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción»,

como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 26 de julio de 1898 en M., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (60.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a M.-D. F. S., nacida el 10 de junio de 1954 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de mayo de 2011.
2. Con fecha 26 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida el 10 de junio de 1954 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 26 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificación de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la promotora sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no

favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la

Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 24 de marzo de 1873 en M. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (61.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-L. M. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de abril de 1969 en R. (Cuba) y es hijo de Don A. M. M., ciudadano cubano y español, nacido en 1917 en V., quién recuperó la nacionalidad española en 1999.

2. Con fecha 25 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y adjuntando el certificado cubano de nacimiento del solicitante que había sido requerido.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el ministerio fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo por lo que se estima que el recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

La encargada del Registro Civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado y a luz de nueva documentación, que acreditaría la condición de español de origen del progenitor del solicitante, no se ratifica la resolución adoptada en fecha 25 de junio de 2018 al cumplir, en principio, el promotor con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil consular como español de origen al nacido en C. en 1969 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 25 de junio de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. art. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, el solicitante aportó el documento de identidad cubano del interesado, el certificado literal español de nacimiento de su progenitor, Don A. M. M., nacido el 14 de enero de 1917 en V., hijo de F. y M.-J., nacidos en V., donde consta en nota marginal que recuperó la nacionalidad española en fecha 15 de septiembre de 1999, así como el certificado de defunción de éste. Asimismo, se aportó el certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna, nacida en V. en 1889. En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 20 de junio de 2018 se citó al solicitante a fin de requerirle que aportase la documentación faltante, en concreto, certificación de nacimiento del interesado, documento esencial para acreditar la filiación del interesado. Al no comparecer a dicha cita, no quedó acreditado que el interesado cumpliera con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Revisado el recurso, se constata que se ha aportado, entre otros documentos, el certificado cubano de nacimiento del interesado, donde consta que es hijo de Don A. M. M., natural de V., y nieto por parte paterna de F. y M.-J. La citada certificación de nacimiento no estaba legalizada, por lo que se requiere al interesado que aporte la documentación debidamente legalizada. Una vez presentada la citada certificación, ha quedado acreditado que el interesado es hijo de un español de origen nacido en España.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. art. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre del interesado ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (62.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P. C. C., nacido el 29 de junio de 1949 en M., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 26 de septiembre de 2011.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 29 de junio de 1949 en M., Oriente (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, doña O. C. G., donde consta que es hija de padre natural de T., España. Asimismo, se aportan certificado literal español de partida de bautismo del abuelo materno, don B.- P.-L. C. C., nacido en 1869 en T. (España), así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales se certifica que no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, el recurrente aporta documentos

donde figura la subsanación de error material realizado en su inscripción local de nacimiento, en el sentido de que el apellido correcto de su abuelo materno es C., y no S., así como nueva certificación positiva de extranjería del abuelo a la edad de 66 años, que no está debidamente legalizada.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1922, el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del interesado sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva,

aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 10 de septiembre de 1869 en T., Cataluña, España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de

la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (63.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.- T. G. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de junio de 1956 en M., Camagüey (Cuba) y es hija de doña H.- C. L. P., ciudadana cubana.

2. Con fecha 29 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no ha atendido los requerimientos realizados y no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en

virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de enero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 29 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC (LRC)—.

En el presente caso, se aportaron certificado cubano de nacimiento de la interesada y certificado cubano de nacimiento de su madre, doña H.- C. L. P., nacida en 1940, donde consta que es hija de doña M. - A. P. M., natural de C., España, y de don P. L. P., natural de P., Cuba. Asimismo, se aportaron el certificado de nacimiento español correspondiente a doña M. - A. P. M, nacida el 10 de mayo de 1902 en G., Tenerife, Canarias, donde consta nota marginal relativa a defunción de la inscrita el 26 de enero de 1959 en O., España, así como el certificado de defunción expedido por el Registro Civil de la Orotava relativo al fallecimiento de doña M. - A. P. M acaecido el 26 de enero de 1959 en O., donde consta casada con don M. L. O. y madre de dos hijos llamados M. y A.-M. Además, se presenta certificado de defunción del Registro Civil de Chambas, Ciego de Ávila, Cuba, de doña M. - A. P. M acaecido el 6 de noviembre de 1957 en T., Chambas, donde consta de estado conyugal soltera. A la vista de dichos documentos, el consulado general requirió a la solicitante para que aportara la documentación necesaria, en concreto el certificado de matrimonio de sus abuelos maternos. Dichos requerimientos no fueron atendidos por la solicitante y revisado el recurso no consta nueva documentación.

A la vista de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que doña M. - A. P. M nacida en G., casada con don M. L. O. y fallecida en O. el 26 de enero de 1959 y doña M. - A. P. M nacida en G., soltera y fallecida en T. el 6 de noviembre de 1957 sean la misma persona y, en consecuencia, no ha quedado probada la filiación española de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC (LRC) y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (64.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R.-J. C. Á., nacido el 17 de febrero de 1945 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de noviembre de 2011. Aportando diversa documentación en apoyo de su solicitud.

Posteriormente, previa citación del registro civil consular, el interesado compareció con fecha 10 de febrero de 2020, siéndole requerida nueva documentación, concretamente certificado del Registro de Ciudadanía en relación con el abuelo materno del interesado y documentación que acredite la fecha de su llegada a Cuba y, en su caso, documentación relativa al cumplimiento de lo establecido en el Tratado de París de 1898 para los ciudadanos españoles residentes en Cuba.

2. Con fecha 20 de enero de 2021, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no cumplimentó la petición de nueva documentación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que no pudo conseguir la documentación solicitada por las restricciones de movilidad derivadas de la epidemia de Covid, tampoco dispone de la documentación en la fecha de presentación del recurso en marzo de 2021. No consta que se haya aportado la

documentación requerida hasta el momento de proceder a resolver el recurso presentado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 17 de febrero de 1945 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 20 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de

la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del CC (CC) establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC (CC) de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción

de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado local de nacimiento de su progenitora, Sra. A.-O. -C. Á. A., nacida en Cuba en 1919, hija del Sr. F. Á. A., nacido en S. y certificado de bautismo del precitado, ya que su nacimiento tuvo lugar antes de la implantación del Registro Civil en La Vellés (Salamanca) el 31 de mayo de 1868 y originariamente español. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (65.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. En fecha 24 de marzo de 2010, se presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima a nombre de M.-V. G. A., que no fue firmada ni presentada personalmente por la interesada sino por doña N.-M. G. A., hermana de la interesada, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de octubre de 1971 en F., Camagüey (Cuba) y es hija de don J. G. S., ciudadano cubano español, así como certificado español de nacimiento de su progenitor .

2. Con fecha 8 de octubre de 2010, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 52/2007 e Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en concreto, no declarar la peticionaria su voluntad de opción por la nacionalidad española de origen.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como hija de padre originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23

y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de marzo de 2010, en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda y no fue presentada por la interesada. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 8 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la peticionaria no declaró su voluntad de opción por la nacionalidad española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo el número 1 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece que, la declaración de opción a la nacionalidad española y el juramento o promesa exigidos, serán formulados ante el encargado del registro civil del domicilio, y serán admitidos por éste aunque no se presente documento alguno que acredite los presupuestos legales de la opción, siempre que resulte de la declaración de voluntad del interesado la concurrencia de los requisitos exigidos.

En el caso de referencia, la señora. N. M. G. A., hermana de la interesada, presentó solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007 en nombre de la solicitante, doña M.-V. G. A., sin acreditar debidamente la representación pretendida. Se adjuntó con la solicitud, documento de identidad de doña M.-V. G. A. y certificado español de nacimiento del padre de la interesada, don J. G. S., nacido el 18 de abril de 1904 en B., Canarias, España. En interés de que la solicitante firmase el anexo I y la hoja declaratoria de datos, la misma fue citada para el 25 de noviembre de 2019, con

el objetivo adicional de requerirle la documentación faltante, en concreto el certificado de nacimiento de la interesada. Al no comparecer a esta cita, no quedó acreditado que la promotora cumpliera con los requisitos exigidos por la Ley 52/2007. Revisado el recurso, se ha aportado el certificado de nacimiento de la interesada que no está debidamente legalizado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC (LRC) y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que por la interesada se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (67.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña B.-M. G. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de agosto de 1964 en La Habana (Cuba) y es hija de doña B.-C. R. F., de nacionalidad cubana.

2. Con fecha 20 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, dado que se citó a la solicitante para requerirle documentos adicionales necesarios a su solicitud y no compareció en la fecha señalada, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo

con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando ser nieta de abuelo materno español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 20 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC (LRC)—.

En el presente caso, se aportaron certificado cubano de nacimiento de su progenitora, donde consta que es hija de don M. R. A., natural de España, que no está debidamente legalizado. En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 22 de enero de 2020 se citó a la solicitante para requerirle documentos necesarios, en concreto originales de los certificados de nacimiento de la interesada y de su madre debidamente legalizados, así como certificado de nacimiento o bautismo de su abuelo español y certificados de Inmigración y Extranjería del abuelo. La solicitante no se presentó a dicha cita por lo que no quedaron acreditados los requisitos establecidos en la Ley 52/2007. Revisado el recurso, se aportan fotocopias simples de certificaciones locales de nacimiento, sin legalizar, de la interesada y su progenitora y fotocopia simple de la certificación española de bautismo a nombre de M. R. A., por lo que no queda fehacientemente acreditada la nacionalidad española de origen de la progenitora de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC (LRC) y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (68.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. P. L., nacida el 10 de junio de 1972 en C., Camagüey (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 14 de octubre de 2011.

2. Con fecha 23 de septiembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 10 de junio de 1972 en C., Camagüey (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de septiembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don F. P. A., donde consta que es hijo de padre natural de L., España. Asimismo, se aportan certificado español de nacimiento del abuelo paterno, don V. P. O., nacido en 1900 en T., Lugo (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1938, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad

de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC (CC) establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC (CC) de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores

de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 1 de abril de 1900 en T., Lugo, España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (69.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. doña D.-M. P. L., nacida el 9 de noviembre de 1968 en C., Camagüey (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 14 de octubre de 2011.

2. Con fecha 23 de septiembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 9 de noviembre de 1968 en C., Camagüey (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de septiembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don F. P. A., donde consta que es hijo de padre natural de L., España. Asimismo, se aportan certificado español de nacimiento del abuelo paterno, don V. P. O., nacido en 1900 en T., Lugo (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1938, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial

correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC (CC) establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC (CC) de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 1 de abril de 1900 en T., Lugo, España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (70.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. M. G., nacido el 8 de abril de 1970 en E., Camagüey (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud

de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 8 de abril de 2011.

2. Con fecha 29 de agosto de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 8 de abril de 1970 en E., Camagüey (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de abril de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 29 de agosto de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado literal cubano de nacimiento de su madre, doña N. G. S., donde consta que es hija de padre natural de Canarias, España. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don N. G. C., nacido en 1908 en G., Santa Cruz de Tenerife, Canarias (España), así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los que se certifica que no consta su inscripción en el registro de extranjeros ni consta en el registro de ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, se ha aportado copia sin compulsar del certificado de defunción del citado abuelo, donde consta que es ciudadano español, que no está debidamente legalizado.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1951, el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del interesado sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no

favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC (CC) establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC (CC) de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la

Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiéndose que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 31 de octubre de 1908 en G., Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (71.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E.-M.-P- V. V., nacida el 12 de octubre de 1947 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 4 de abril de 2011.

2. Con fecha 28 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelos paternos originariamente españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 12 de octubre de 1947 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de abril de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, don C. V. M., donde consta que es hijo de padres naturales de España. Asimismo, se aportan certificado español de bautismo y certificado negativo de nacimiento del abuelo paterno, don C. M. V., nacido en 1881 en P., Lugo, España y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo, en los que no consta que se haya inscrito en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. También se aportan certificado español de bautismo y certificado negativo de nacimiento de la abuela paterna, doña F. M. V., nacida en P., Lugo, España, y certificado de Inmigración y Extranjería en el que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con 45 años, así como certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, formalizado en C., Cuba, el 23 de octubre de 2013.

De este modo, a la vista de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que el abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1915. La abuela de la promotora, en el momento del nacimiento de su hijo habría contraído matrimonio y, por aplicación del art. 22 del CC (CC) en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», al no quedar acreditada documentalmente la nacionalidad española de origen del abuelo, tampoco queda determinada la continuidad de la nacionalidad española de la abuela paterna de la solicitante, originariamente española. Por lo tanto, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no

favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC (CC) establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC (CC) de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la

Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido en P., Lugo, España, el 2 de septiembre de 1881, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (72.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª F. del C. P. L., nacida el 4 de mayo de 1963 en C. de Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 14 de octubre de 2011.

2. Con fecha 23 de septiembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento

y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 4 de mayo de 1963 en C. de Á., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de septiembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don F. P. A., donde consta que es hijo de padre natural de L., España. Asimismo, se aportan certificado español de nacimiento del abuelo paterno, don V. P. O., nacido en 1900 en T., L. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1938, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 1 de abril de 1900 en T., L., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (73.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª G. F. D. S., nacida el 9 de mayo de 1961 en B. O. de A., V. de las R., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 22 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 7 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 9 de mayo de 1961 en V. de las R., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 7 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado literal cubano de nacimiento de su padre, don H. M. D. S., donde consta que es hijo de padre natural de España. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don E. D. O., nacido en 1896 en C., O. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1935, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición

adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido en 1896 en C., O., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen

por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (74.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don H. F. D. S., nacido el 29 de julio de 1962 en B. O. de A., V. de las T., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 22 de noviembre de 2011.
2. Con fecha 7 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 29 de julio de 1962 en V. de las T., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 7 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don H. M. D. S., donde consta que es hijo de padre natural de España. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don E. D. O., nacido en 1896 en C., O. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, en 1935, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonu* y cabe interpretar que el constituyente, a *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

«tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido en 1896 en C., O., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (75.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª L. B. O., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación, hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de marzo de 1976 en M. L., G. (Cuba) y es hija de don R. U. B. C., ciudadano cubano y español de origen.

2. Con fecha 1 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no ha atendido los requerimientos realizados y no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de

la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1976 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 1 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, por la interesada se aportó certificado cubano de nacimiento de la solicitante y certificado cubano de nacimiento de su progenitor, don R. U. B. C., donde consta que es hijo de padre natural de I., provincia de Orense, España. Asimismo, se aportaron certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don G. B. R., nacido el 21 de abril de 1892 en I., E., Orense (España), así como documento de la

Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano que certifica que consta la inscripción de éste en el Registro de Extranjeros, con el n.º, con 42 años.

En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 20 de octubre de 2015, por el encargado del registro civil consular se requirió a la solicitante que aportase la documentación faltante, en concreto, el certificado de ciudadanía del abuelo paterno, requerimientos que no fueron atendidos por la interesada por lo que no quedaron acreditados los requisitos exigidos por la Ley 52/2007. Revisado el recurso y de nuevo el expediente, consta que se ha aportado certificado de Inmigración y Extranjería a nombre del abuelo, en el cual no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, que junto a la documentación que obra en el expediente acreditaría que el citado abuelo continuaba ostentando su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de su hijo, padre de la recurrente, en 1934, y por tanto quedaría establecida la condición de español de origen del progenitor de la solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (76.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a M. de los Á. R. L., nacida el 29 de septiembre de 1945 en L., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 15 de noviembre de 2011.
2. Con fecha 23 de agosto de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 29 de septiembre de 1945 en L., M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de agosto de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su madre, D.^a I. L. M., donde consta que es hija de padre nacido en Islas Canarias, España. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don J. J. L. M., nacido en 1892 en L. P. de G. C., Islas Canarias (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, en 1918, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable

que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional

octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 27 de febrero de 1892 en L. P. de G. C., Islas Canarias, España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (77.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. D. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación, hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de marzo de 1961 en C., L. V. (Cuba) y es hija de D.ª J. M. M. R., ciudadana cubana, nacida el 10 de agosto de 1923 en C., S. C. (Cuba).

2. Con fecha 11 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya

que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo materno español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 11 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, por la interesada se aportó certificado cubano de nacimiento de la interesada y certificado cubano de nacimiento de su progenitora, donde consta que es hija de padre nacido en la H. de B., Canarias. Asimismo, se aportan certificado español de bautismo y certificado negativo de nacimiento de su abuelo materno, don E. M. M., nacido el 19 de marzo de 1899 en S. B. de T., L. P., Islas Canarias, así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que, no quedaron acreditados los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Revisado el recurso, se han aportado por la interesada documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, debidamente legalizados, que certifican la inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en Cienfuegos del citado abuelo español, con el n.º. de expediente, con 39 años de edad, y que no consta inscripción en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Dichas certificaciones acreditarían que el citado abuelo seguía ostentando su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de su hija, madre de la recurrente, en 1923, y por tanto queda establecida la condición de española de origen de la progenitora de la solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que la madre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (78.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª N. E. P. L., nacida el 8 de marzo de 1974 en C. Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 14 de octubre de 2011.
2. Con fecha 23 de septiembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 8 de marzo de 1974 en C. Á., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de septiembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don F. P. A., donde consta que es hijo de padre natural de L., España. Asimismo, se aportan certificado español de nacimiento del abuelo paterno, don V. P. O., nacido en 1900 en T., L. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni consta en el registro de ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1938, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonu* y cabe interpretar que el constituyente, a *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

«tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 1 de abril de 1900 en T., L., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (79.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. T. M. D., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 9 de noviembre de 1946 en Cuba, hijo de R. M. y M. M. D. L., ambos nacidos en Cuba en 1923 y 1927, respectivamente, certificado no literal de defunción del Sr. R. D. D., sin legalizar, en el que consta nacido en España y fallecido en Cuba en 1941 a los 59 años y certificación literal del Registro Civil cubano, sin legalizar, relativa a la comparecencia del precitado para solicitar la inscripción de su renuncia a la nacionalidad española y su opción por la ciudadanía cubana, en ella declara que residía en Cuba el 11 de abril de 1899, que no puede aportar su documento de nacimiento, manifestando que nació en G. el 8 de abril de 1882, hijo de ciudadano nacido en A. (España) y de ciudadana nacida en Cuba.

Posteriormente, previa citación del registro civil consular, el interesado compareció con fecha 5 de junio de 2019, siéndole requerida nueva documentación, concretamente certificado de nacimiento propio, de su progenitor/a, literales, originales y legalizados, carné de identidad, certificado de nacimiento de su abuelo/a o, en su caso, certificación negativa del registro civil correspondiente unida a partida de bautismo.

Se aportó como nueva documentación; certificado no literal de nacimiento del interesado, legalizado, certificado no literal de nacimiento de su progenitora, legalizado, hija de R. D. D., nacido en España, certificados emitidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2018, legalizados, relativos al precitado que consta inscrito en el Registro de Extranjeros a la edad de 31 años, es decir en 1913 y no en el Registro de Ciudadanía y comunicación del Arzobispado de Oviedo (Asturias) relativa a que no se ha localizado la partida de bautismo del Sr. R. D. D., que según los datos que facilitó el peticionario había nacido el 8 de abril de 1882 en C. (Asturias).

2. Con fecha 15 de febrero de 2021, el encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. M. D., ya que no queda acreditado que cumpliera los requisitos

establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que es nieto del Sr. R. D. D., ciudadano español y que ya había aportado la documentación necesaria en el año 2018.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 15 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas

«cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal cubano de nacimiento del interesado, legalizado, certificado no literal de nacimiento cubano de su madre, legalizado, en el que consta que es hija de R. D. D., nacido en España, sin embargo, de éste no se aporta certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil español correspondiente, ni tampoco certificado de partida de bautismo porque no ha sido posible su localización con los datos facilitados por el interesado, según comunicación del Arzobispado de Oviedo, ya que al parecer el Sr. D. D. había nacido en C. (Asturias) en abril de 1882, es decir no hay documento alguno que acredite el nacimiento en España del abuelo materno del promotor, ni por tanto su nacionalidad española originaria ni tampoco la nacionalidad española de la progenitora, por tanto no es posible tener por acreditado el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, debiendo significarse que las referencias al Sr. D. D. que constan en otros documentos del expediente son contradictorias, ya que según su certificado de defunción cubano había nacido en España y según el certificado literal de su comparecencia para renunciar a la nacionalidad española por la cubana, él mismo declaró que había nacido en G. en 1882 y había sido bautizado en la parroquia de S. C. de R., que efectivamente está en dicha localidad cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (80.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª B. M. V. V., nacida el 13 de marzo de 1956 en L. H. (Cuba) de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 4 de abril de 2011.

2. Con fecha 28 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelos paternos originariamente españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 13 de marzo de 1956 en L. H. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, don C. V. M., donde consta que es hijo de padres naturales de España. Asimismo, se aportan certificado español de bautismo y certificado negativo de nacimiento del abuelo paterno, don C. M. V., nacido en 1881 en L., España y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo, en los que no consta que se haya inscrito en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. También se aportan certificado español de bautismo y certificado negativo de nacimiento de la abuela paterna, D.^a F. M. V., nacida en L., España, y certificado de Inmigración y Extranjería en el que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con 45 años, así como certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, formalizado en L. H. (Cuba), el 23 de octubre de 2013.

De este modo, a la vista de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que el abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1915. La abuela de la promotora, en el momento del nacimiento de su hijo habría contraído matrimonio y, por aplicación del art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», al no quedar acreditada documentalmente la nacionalidad española de origen del abuelo, tampoco queda determinada la continuidad de la nacionalidad española de la abuela paterna de la solicitante, originariamente española. Por lo tanto, no se acredita que el progenitor de la interesada sea

originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bono* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con

los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido en L., España, el 2 de septiembre de 1881, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (81.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª B.-M. H. G., nacida el 26 de agosto de 1943 en L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 11 de noviembre de 2010.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 26 de agosto de 1943 en L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 25 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su madre, D.^a M.-T. L. G. M., donde consta que es hija de padre natural de B. (España). Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don A.-G. G. M., nacido en 1871 en B. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, en 1906, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad

de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores

de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiéndose que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 12 de noviembre de 1871 en B. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (82.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^ª C. B. H., nacida el 10 de septiembre de 1982 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 30 de junio de 2009.

2. Con fecha 10 de julio de 2009, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 10 de septiembre de 1982 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado literal cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada, D.^ª E. H. V., nacida el 3 de abril de 1952 en F. (Cuba), así como certificado literal español de nacimiento de ésta, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 14 de febrero de 2007. Asimismo, se ha aportado certificado español de nacimiento del abuelo materno, don J. H. B., nacido en 1920 en B., Islas Canarias, (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros y no consta que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Consta en el expediente certificado de reinscripción de nacimiento del citado abuelo, en el Registro Civil de Ciego de Ávila, Cuba, en fecha 23 de septiembre de 1939, perdiendo así la nacionalidad española según el arto 20 del código civil en su redacción de 1889, por lo que el abuelo materno no seguía ostentando la nacionalidad española en 1952, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, y por lo tanto no queda acreditado que ésta hubiera nacido originariamente española.

A la vista de la documentación aportada, se constata que la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud

del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio,

supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 8 de marzo de 1920 en B., Islas Canarias, (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (83.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. G. L., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de enero de 1961 en C. (Cuba) y es hijo de D.^a H.-C. L. P., ciudadana cubana.
2. Con fecha 29 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no ha atendido los requerimientos realizados y no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación española.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuela originariamente española.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su

declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se aportaron certificado cubano de nacimiento del interesado y certificado cubano de nacimiento de su madre, D.ª H.-C. L. P., donde consta que es hija de D.ª M.-A. P. M., natural de Canarias, (España), y de don P. L. P., natural de P., (Cuba). Asimismo, se aportaron certificado de nacimiento español correspondiente a D.ª M.-A. P. M., nacida el 10 de mayo de 1902 en G., Canarias, donde consta nota marginal relativa a defunción de la inscrita el 26 de enero de 1959 en O., (España). Asimismo, aporta certificado de defunción expedido por el Registro Civil de la Orotava relativo al fallecimiento de D.ª M.-A. P. M. acaecido el 26 de enero de 1959 en O., (España) donde consta casada con don M. L. O. y madre de dos hijos llamados M. y A.-M.. Además, presenta certificado de defunción del Registro Civil de Chambas, Ciego de Ávila, Cuba, de D.ª M.-A. P. M. acaecido el 6 de noviembre de 1957 en T., donde consta de estado conyugal soltera. A la vista de dichos documentos, el Consulado General requirió al solicitante para que aportara la documentación necesaria, en concreto el certificado de Extranjería de la abuela y el certificado de matrimonio de sus abuelos maternos. Dichos requerimientos

no fueron atendidos por el solicitante y revisado el recurso no consta nueva documentación.

A la vista de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que D.^ª M.-A. P. M. nacida en G., casada con don M. L. O. y fallecida en O. el 26 de enero de 1959 y D.^ª M.- A. P. M. nacida en G., soltera y fallecida en T. el 6 de noviembre de 1957 sean la misma persona y, en consecuencia, no ha quedado probada la filiación española del interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (84.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^ª Á.-L. G. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de mayo de 1959 en C. (Cuba) y es hija de D.^ª H.-C. L. P., ciudadana cubana.

2. Con fecha 29 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no ha atendido los requerimientos realizados y no prueba

suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se aportaron certificado cubano de nacimiento de la interesada y certificado cubano de nacimiento de su madre, D.ª H.-C. L. P., nacida en 1940, donde consta que es hija de D.ª M.-A. P. M., natural de Canarias, (España), y de don P. L. P., natural de P., (Cuba). Asimismo, se aportaron certificado de nacimiento español correspondiente a D.ª M.-A. P. M., nacida el 10 de mayo de 1902 en G., Canarias, donde consta nota marginal relativa a defunción de la inscrita el 26 de enero de 1959 en O., (España). Asimismo, aporta certificado de defunción expedido por el Registro Civil de la Orotava relativo al fallecimiento de D.ª M.-A. P. M. acaecido el 26 de enero de 1959 en O., (España) donde consta casada con don M. L. O. y madre de dos hijos llamados M. y A.-M. Además, presenta certificado de defunción del Registro Civil de Chambas, Ciego de Ávila, Cuba, de D.ª M.-A. P. M. acaecida el 6 de noviembre de 1957 en T. donde consta de estado conyugal soltera. A la vista de dichos documentos, el Consulado General requirió a la solicitante para que aportara la documentación necesaria, en concreto el certificado de matrimonio de sus abuelos maternos. Dichos requerimientos no fueron atendidos por la solicitante y revisado el recurso no consta nueva documentación.

A la vista de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que D.ª M.-A. P. M. nacida en G., casada con don M. L. O. y fallecida en O. el 26 de enero de 1959 y D.ª M.-A. P. M. nacida en G., soltera y fallecida en T. el 6 de noviembre de 1957 sean la misma persona y, en consecuencia, no ha quedado probada la filiación española de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo

que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (85.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E.-C. E. R., nacido el 11 de julio de 1940 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 13 de abril de 2011.

2. Con fecha 27 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no se han atendido por el solicitante los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 11 de julio de 1940 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se aportaron al expediente el certificado literal de nacimiento del interesado y el certificado literal cubano de nacimiento de su padre, don E.-C. E. R., donde consta que es hijo de padre natural de Canarias. Asimismo, se aporta certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don J. E. S., nacido en 1876 en P. Islas Canarias (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, que no están debidamente legalizados, de que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con 76 años y que no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. En interés de completar su expediente de solicitud de nacionalidad, en fecha 7 de marzo de 2020 se requirió al solicitante que aportase la documentación faltante a su expediente, en

concreto certificados de Inmigración y Extranjería del abuelo debidamente legalizados. Dicho requerimiento no fue atendido por el interesado, por lo que no quedaron acreditados los requisitos establecidos en la Ley 52/2007 y revisado el recurso, el interesado aporta copias simples de los certificados requeridos.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, en 1909, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera

retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 19 de enero de 1876 en P., Islas Canarias, (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de

la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (86.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª J.-T. S. S., nacida el 15 de agosto de 1953 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 17 de junio de 2009.

2. Con fecha 28 de agosto de 2020, el encargado de dicho Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 15 de agosto de 1953 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente el certificado literal cubano de nacimiento de la interesada y certificado de inscripción consular de nacimiento español del progenitor, don J.-L. S. P., nacido en 1920 en H., (Cuba), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, en fecha 1 de julio de 1998. Asimismo, se ha aportado el certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don A. S. P., nacido en 1891 en A.-C., Asturias, así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los que no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. A la vista de la

documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1920, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen.

Se constata que el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria, por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la aplicación, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 12 de julio de 1891 en A.-C., Asturias, (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (87.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción, de acuerdo, a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª J. B. R., nacida el 27 de agosto de 1979 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de febrero de 2011.

2. Con fecha 22 de octubre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 toda vez que su abuelo materno era originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida el 27 de agosto de 1979 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 22 de octubre de 2013 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud.

V. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar su derecho se han aportado los certificados cubanos de nacimiento de la solicitante y de su madre, D.^a L.-C. R. P., nacida en S., (Cuba) en 1946, así como certificado literal español de nacimiento de su progenitora, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de enero de 2010. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don M.-G. R. Q., nacido el 15 de abril de 1899 en S., (España), y certificado de la ciudadanía cubana a nombre de este en 1938.

De la documentación aportada en el expediente no se acredita que el abuelo materno de la solicitante perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ni que saliera del territorio español en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. Por lo que no se cumple el requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

En este caso la progenitora de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por la propia disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 26 de enero de 2010, momento en el que la recurrente ya era mayor de edad, por lo que no podía ejercer para sí la opción contemplada en la misma norma.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in*

bonus y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción, de acuerdo, a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

X. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento de la interesada y el certificado de nacimiento español de su progenitora, D.^a L.C.-R. P., inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de enero de 2010.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitora a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (89.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a S.-M. Q. M., nacida el 6 de septiembre de 1968 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 11 de mayo de 2010.

2. Con fecha 19 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los

requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuela paterna originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 6 de septiembre de 1968 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 19 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don

J. Q. G., donde consta que es hijo de madre natural de A., Canarias. Asimismo, se aportan certificado español de nacimiento de la abuela paterna, D.^a M.-C. G. H., nacida en 1921 en A., Canarias (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1940, la abuela paterna de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bono* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden

beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiéndose que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuela paterna originariamente española, nacida el 14 de octubre de 1921 en A., Islas Canarias, (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de

la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (90.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Y.-J. B. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación, hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de junio de 1970 en S. (Cuba) y es hija de don E. B. H., ciudadano cubano y español de origen.

2. Con fecha 13 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de

nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la interesada se aportó certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante y certificado literal cubano de nacimiento de su progenitor, don E. B. H., donde consta que es hijo de M. B. B., natural de España y ciudadano español. Asimismo, se aportaron certificado español de nacimiento del abuelo paterno, don M. B. B., nacido el 8 de junio de 1896 en L. Asturias (España), así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano que certifica que consta la inscripción de éste en el Registro de Extranjeros, con el n.º 31.1600, con 42 años. Revisado el recurso y de nuevo el expediente, consta certificado de Inmigración y Extranjería a nombre del abuelo de que no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, que junto a la documentación que obra en el expediente acreditaría que el citado abuelo continuaba ostentando su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de su hijo, padre de la recurrente y por tanto quedaría establecida la condición de español de origen del progenitor de la solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (91.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a Y. V. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de octubre de 1983 en A. (Cuba) y es hija de D.^a M.-I. L. Á., ciudadana cubana.
2. Con fecha 20 de octubre de 2020 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no ha atendido los requerimientos realizados y no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se aportó para acreditar el derecho de la optante la hoja declaratoria de datos, presentada por don L.-L. Á. L. en nombre de la solicitante, sin acreditar debidamente la representación pretendida. Asimismo, se aportaron certificado de nacimiento del abuelo materno, don R. L. C., nacido en 1899 en V., Lugo, (España), así como certificados cubanos de defunción y matrimonio de este.

En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fechas 1 de abril de 2017, 4 de marzo de 2019 y 22 de enero de 2020, por el encargado del Registro Civil Consular se requirió a la solicitante que aportase la documentación faltante, en concreto, el documento de identidad cubano de la interesada, los certificados de nacimiento de la interesada y de su madre, debidamente legalizados, así como certificados de Inmigración y Extranjería del abuelo, requerimientos que no fueron atendidos por la interesada. Revisado el recurso, no se aporta el documento de identidad de la interesada y consta que se han aportado copias ilegibles de los certificados de nacimiento de la interesada y de su madre, que no están debidamente legalizados, y copias de certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería, sin legalizar, donde consta la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros con 33 años y consta la inscripción de la carta de

ciudadanía en 1960, por lo que no se ha podido constatar la filiación de la promotora con progenitora originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (92.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª Z. G. M., nacida el 29 de enero de 1958 en R. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 10 de septiembre de 2009.
2. Con fecha 1 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen

en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelos paternos originariamente españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 29 de enero de 1958 en R. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados literales cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, don E. G. C., donde consta que es hijo de padres naturales de T. Asimismo, se aportan certificado español de nacimiento de la abuela paterna, D.^a H. C. P., nacida en 1899 en T., (Es paña), y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en los cuales consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con 49 años y no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. También se han aportado certificado español de bautismo

del abuelo paterno, don E. G. I., nacido en 1893 en T., Esp aña, y certificados de Inmigración y Extranjería del abuelo, en los que no consta que se haya inscrito en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, así como certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, formalizado en R., Cuba, el 12 de enero de 1921.

De este modo, a la vista de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que el abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1925. La abuela de la promotora, en el momento del nacimiento de su hijo habría contraído matrimonio y, por aplicación del art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», al no quedar acreditada documentalmente la nacionalidad española de origen del abuelo, tampoco queda determinada la continuidad de la nacionalidad española de la abuela paterna de la solicitante, originariamente española. Por lo tanto, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonu* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos

individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o

de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelos paternos originariamente españoles, nacidos en T., España, el 25 de diciembre de 1893, el abuelo, y el 9 de junio de 1899, la abuela, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (93.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. G. L., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de marzo de 1963 en M. (Cuba) y es hijo de D^a H. C. L. P., ciudadana cubana.

2. Con fecha 29 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no ha atendido los requerimientos realizados y no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación española.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 29 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se aportaron certificado cubano de nacimiento del interesado y certificado cubano de nacimiento de su madre, Dª H. C. L. P., donde consta que es hija de Dª M. A. P. M., natural de Canarias, España, y de don P. L. P., natural de P., Cuba. Asimismo, se aportaron el certificado de nacimiento español correspondiente a Dª M. A. P. M., nacida el 10 de mayo de 1902 en G., donde consta nota marginal relativa a defunción de la inscrita el 26 de enero de 1959 en L., España, así como el certificado de defunción expedido por el Registro Civil de la Orotava relativo al fallecimiento de Dª M. A. P. M. acaecido el 26 de enero de 1959 en L., donde consta casada con don M. L. O. y madre de dos hijos llamados M. y A. M. Además, se presenta certificado de defunción del Registro Civil de Chambas, Ciego de Ávila, Cuba, de Dª M. A. P. M. acaecido el 6 de noviembre de 1957 en T., donde consta de estado conyugal soltera. A la vista de dichos documentos, el Consulado General requirió al solicitante para que aportara la documentación necesaria, en concreto el certificado de matrimonio de sus abuelos maternos. Dichos requerimientos no fueron atendidos por el solicitante y revisado el recurso no consta nueva documentación.

A la vista de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que Dª M. A. P. M. nacida en G., casada con don M. L. O. y fallecida en L. el 26 de enero de 1959 y Dª M. de la A. P. M. nacida en G., soltera y fallecida en T. el 6 de noviembre de 1957 sean la misma persona y, en consecuencia, no ha quedado probada la filiación española del interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que

no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (94.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. C. G. G., nacido el 5 de enero de 1976 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 29 de junio de 2011.
2. Con fecha 22 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme

a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 5 de enero de 1976 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 22 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se aportaron al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado cubano de nacimiento del progenitor, don C. G. H., donde consta que es hijo de padres nacidos en Canarias. Asimismo, se aportan certificado español de nacimiento del abuelo paterno, don J. G. M., nacido en 1872 en S. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, se ha aportado por el interesado certificado de extranjería a nombre de M. H. M. y la abuela paterna es J. H. M.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, en 1926, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen,

por lo que no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonu* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación

de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 10 de abril de 1872 en S., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (97.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. M. M. L., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de abril de 1965 en C. (Cuba) y es hijo de D.ª E. L. P., de nacionalidad cubana, así como documento de identidad del interesado y certificado español de nacimiento del abuelo materno.

2. Con fecha 20 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no ha atendido los requerimientos realizados y no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieto de abuelo materno español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1965 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 20 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y

actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se aportaron documento de identidad cubano del interesado y certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, don J. L. G., nacido en 1914 en S., España . En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 29 de marzo de 2019, por el encargado del registro civil consular se requirió al solicitante que aportase los certificados de nacimiento del interesado y de su madre, debidamente legalizados, así como certificados de Inmigración y Extranjería del abuelo materno, requerimientos que no fueron atendidos por el interesado. Revisado el recurso, no consta que se hayan aportado los certificados de nacimiento del interesado ni de su madre ni otra nueva documentación que acredite su derecho, por lo que no se ha podido constatar la filiación del promotor con progenitora originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (98.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don B. P. C., nacido el 5 de septiembre de 1971 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción

a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 21 de mayo de 2010.

2. Con fecha 5 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 5 de septiembre de 1971 en L. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 5 de marzo de 2018, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por

no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, D.^a L. D. C. O., donde consta que es hija de padre natural de España. Asimismo, se aportan certificado literal español de partida de bautismo del abuelo materno, don B. C. C., nacido en 1869 en T. (España), así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales se certifica que no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, el recurrente aporta documentos donde figura la subsanación de error material realizado en su inscripción local de nacimiento, en el sentido de que el apellido correcto de su abuelo materno es C., y no S., así como nueva certificación positiva de extranjería del abuelo materno a la edad de 66 años, que no está debidamente legalizada.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1944, el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del interesado sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable

que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional

octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 10 de septiembre de 1869 en T., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (99.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. A. G. L., nacido el 5 de abril de 1963 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 31 de agosto de 2009.
2. Con fecha 30 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento

y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 5 de abril de 1963 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 30 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se aportaron al expediente el certificado de nacimiento del interesado y el certificado literal cubano de nacimiento del progenitor, don J. M. G. R., donde consta que es hijo de padre natural de S. Asimismo, se aporta certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don J. G. C., nacido en 1896 en L. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, se ha aportado por el interesado certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno, que no está debidamente legalizado.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, en 1937, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 30 de diciembre de 1896 en L., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (100.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª P. G. G., nacida el 12 de octubre de 1962 en A. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 1 de abril de 2011.
2. Con fecha 27 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen

en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 12 de octubre de 1962 en A. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, D.^a M. C. G. V., donde consta que es hija de padre nacido en S. Asimismo, se aportan certificado español de nacimiento del abuelo materno, don A. G. D., nacido en 1909 en S. (España), así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales se certifica que consta su inscripción en el registro de extranjero y que no ha obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. También se ha aportado certificación local de reinscripción de nacimiento cubano del citado abuelo en el Registro

Civil de Alquizar, La Habana (Cuba) con fecha de asiento 29 de enero de 1941, perdiendo así su nacionalidad española de origen por aplicación del art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hija en fecha 3 de junio de 1942, aquel (abuelo materno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre de la solicitante no nació originariamente española.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 19 de diciembre de 1909 en S., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (101.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a M. R. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de diciembre de 1965 en S. (Cuba) y es hija de don G. S. R. P., ciudadano cubano, así como documento de identidad cubano de la interesada y certificado de nacimiento español del abuelo paterno.

2. Con fecha 2 de octubre de 2020 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no ha atendido los requerimientos realizados y no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 2 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se aportaron documento de identidad cubano de la interesada y certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don P. M. R. R., nacido en 1896 en T., España. En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 19 de septiembre de 2018, por el encargado del registro civil consular se requirió a la solicitante que aportase los certificados de nacimiento de la interesada y de su padre, debidamente legalizados, así como certificados de Inmigración y Extranjería del abuelo paterno, requerimientos que no fueron atendidos por la interesada. Revisado el recurso, no consta que se hayan aportado los certificados de nacimiento de la interesada ni de su padre ni otra nueva documentación que acredite su derecho, por lo que no se ha podido constatar la filiación de la promotora con progenitor originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (103.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a M. P. A., nacida el 28 de octubre de 1964 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 5 de octubre de 2010.
2. Con fecha 27 de enero de 2021, dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no se han atendido por la solicitante los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelos paternos originariamente españoles.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 28 de octubre de 1964 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro

Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado literal cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don J.-R. P. M., donde consta que es hijo de padres nacidos en España. Asimismo, se aportan certificado español de nacimiento del abuelo paterno, don J.-R. P. P., nacido en 1896 en V. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros, a los 31 años, que no está debidamente legalizado, y no consta que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. También se aporta certificado de nacimiento español de la abuela paterna, nacida en 1902 en M. (España). En interés de completar su expediente de solicitud de nacionalidad, en fecha 28 de febrero de 2020 se requirió a la solicitante que aportase certificado de extranjería del abuelo debidamente legalizado, requerimiento que no fue atendido. Revisado el recurso, se adjunta copia de certificado positivo de Extranjería a nombre de J.-R. P. P., que difiere en la edad del inscripto respecto al certificado de Extranjería aportado anteriormente, en el cual no consta el segundo nombre del abuelo paterno, y que no está debidamente legalizado por el Minrex.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1936, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen. Por lo tanto, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud

del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio,

supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelos paternos originariamente españoles, nacidos en V., Asturias, el 20 de junio de 1896, el abuelo y en M., Galicia, el 13 de diciembre de 1902, la abuela, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (104.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a M. R. N., nacida el 8 de marzo de 1968 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 28 de octubre de 2009.

2. Con fecha 28 de agosto de 2020, el encargado de dicho Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como hija de ciudadano español y nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 8 de marzo de 1968 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro

Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente el certificado literal cubano de nacimiento de la interesada y certificado de inscripción consular de nacimiento español del progenitor, don R. R. R., nacido en 1936 en N., Cuba, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 2 de febrero de 2004, donde consta que es hijo de B. R. G., nacido en 1899 en E., España. Asimismo, se han aportado certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los que no consta su inscripción en el registro de extranjeros y no consta en el registro de ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que queda acreditado que el abuelo paterno siguiera ostentando su nacionalidad española de origen en el momento de nacimiento de su hijo, padre de la recurrente.

A la vista de la documentación aportada, se constata que el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto

a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a

la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiéndose que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 10 de enero de 1899 en E., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (105.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª N.-C. S. G., nacida el 9 de abril de 1964 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 6 de julio de 2011.

2. Con fecha 27 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuela materna originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 9 de abril de 1964 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, D.^ª A.-I. G. E., donde consta que es hija de madre natural de S. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento de la abuela materna, D.^ª M. E. R., nacida en 1913 en S. (España), así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en los cuales se certifica que no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, en 1936, la abuela materna de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuela materna originariamente española, nacida el 11 de noviembre de 1913 en S., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (106.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª N. R. S., nacida el 9 de diciembre de 1974 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 24 de noviembre de 2011.
2. Con fecha 27 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen

en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 9 de diciembre de 1974 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don J.-R. R. G., donde consta que es hijo de padre natural de N., Lugo. Asimismo, se aportan certificado español de nacimiento del abuelo paterno, don J.-R. R. G., nacido en 1903 en N. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros con 42 años y que no ha obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, en los cuales no coincide el nombre completo del abuelo español.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1950, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición

adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 18 de junio de 1903 en N. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (107.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R.-M. G. R., nacido el 6 de abril de 1959 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 18 de octubre de 2011.
2. Con fecha 1 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuela paterna originariamente española.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 6 de abril de 1959 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre 2011 en modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, don E.-M. G. G., donde consta que es hijo de madre natural de L., España. Asimismo, se han aportado certificado español literal de nacimiento y certificado de partida de bautismo de la abuela paterna, D.^a C. G. G., nacida en 1890 en S., León, así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros, con 32 años, y que no ha obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Se constatan incongruencias en el estado conyugal de la abuela paterna, quien figura viuda en su certificación local de defunción aportada y en la certificación local de nacimiento del padre del recurrente no consta filiación paterna, por lo que existen dudas legítimas sobre el estado conyugal de la citada abuela al momento del nacimiento del padre del solicitante y la posible pérdida de la nacionalidad española de la abuela paterna por aplicación del arto 22 del Código Civil en su redacción de 1889.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, en 1925, la abuela paterna del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición

adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela paterna originariamente española, nacida el 28 de julio de 1890 en S., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (108.^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R.-E. S. B., nacido el 30 de julio de 1945 en A. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 27 de junio de 2011.
2. Con fecha 28 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 30 de julio de 1945 en A. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se aportaron al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado cubano de nacimiento del progenitor, don I.-E. S. B., donde consta que es hijo de padres nacidos en Canarias. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento y certificado de partida de bautismo del abuelo paterno, don A.-C. S. C., nacido en 1882 en V. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, se ha aportado por el interesado certificado de ciudadanía cubana en 1916 a nombre de A. S. C., que no está debidamente legalizado.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, en 1915, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español,

requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bono* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con

los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 2 de febrero de 1882 en V., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (109.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª S.-M. B. Q., nacida el 24 de mayo de 1937 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 4 de diciembre de 2011.
2. Con fecha 31 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 24 de mayo de 1937 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 31 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados literales cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, D.^a B-E. Q. M., donde consta que es hija de padre nacido en España. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don T.-A. Q. R., nacido en 1882 en A. (España), así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales se certifica que no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, en 1905, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonu* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

«tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 20 de abril de 1882 en A., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (112.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. R. D., nacido el 16 de enero de 1964 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 28 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 16 de enero de 1964 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, D.^a O.-D. G., donde consta que es hija de padre natural de S. Asimismo, se aportan certificado literal español de partida de bautismo y certificado negativo de nacimiento del abuelo materno, don J. R. D., nacido en 1891 en R. (España), así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales se certifica que no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, el recurrente aporta copia del certificado de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana del abuelo, en 1947, que no está debidamente legalizado.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1929, el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del interesado sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de

mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción»,

como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 23 de enero de 1891 en R. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (113.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. M. G., nacido el 19 de septiembre de 1966 en F. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 29 de abril de 2011.
2. Con fecha 14 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 19 de septiembre de 1966 en F. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán

optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 14 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado literal cubano de nacimiento de su madre, D.^a N., donde consta que es hija de padre natural de C. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, Don N. G. C., nacido en 1908 en G. (España), así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los que se certifica que no consta su inscripción en el registro de extranjeros ni consta en el registro de ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1951, el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del interesado sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma

que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 31 de octubre de 1908 en G., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (115.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-J. T. M., nacido el 11 de febrero de 1954 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 14 de enero de 2011.
2. Con fecha 12 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuela paterna originariamente española.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 11 de febrero de 1954 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de enero de 2011 en modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro

Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 12 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, Don J.-A. T. T., donde consta que es hijo de padres nacidos en I. Asimismo, se han aportado certificado español literal de nacimiento de la abuela paterna, D.ª P.-M.-C. T. R., nacida en 1888 en S., así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Consta también certificado de matrimonio canónico de los abuelos paternos en 1907, anterior al nacimiento de su hijo. En interés de completar su expediente de solicitud de nacionalidad, en fecha 12 de marzo de 2020 se requirió al solicitante que aportase certificados de Inmigración y Extranjería del abuelo español debidamente legalizados. Revisado el recurso y de nuevo el expediente, no se ha aportado documentación que acredite la continuidad en la nacionalidad española del abuelo paterno que permitiese destruir la presunción de pérdida de la nacionalidad española de la abuela paterna por aplicación del arto 22 del Código Civil de su redacción de 1889.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, en 1909, la abuela paterna del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma

que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela paterna originariamente española, nacida el 29 de enero de 1888 en S., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (117.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. I.-M. A. P., nacida el 30 de octubre de 1956 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de septiembre de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.
2. Con fecha 25 de enero de 2018, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que quedaba acreditada la nacionalidad española originaria de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión del expediente, manifestando que su padre es originalmente cubano, hijo de la Sra. D. L. G., natural de España que es por quien ha solicitado la nacionalidad española. Adjunta nueva documentación.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.
5. Posteriormente este centro directivo, a través del registro civil consular, requirió nueva documentación a la interesada, entre ella certificado de nacimiento de su progenitor, que fue presentada y remitida a esta dirección general con fecha 7 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 30 de octubre de 1956 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán

optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 25 de enero de 2018, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera

retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. M. A. L., nacido en C. en 1920, hijo del Sr. M. A. L., nacido en L. y la Sra. D. L. G., nacida en O., también consta inscripción literal de nacimiento de ésta, nacida en C. (Orense) el 9

de agosto de 1900, hija de ciudadanos naturales de la misma provincia y originariamente española. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuela originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (118.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. F. C. R., nacido el 26 de septiembre de 1958 en C. y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 12 de diciembre de 2011. Aporta diversa documentación en apoyo de su pretensión.

2. Con fecha 10 de febrero de 2021, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de la documentación que ha aportado las veces que le ha sido requerida, añadiendo

que sus abuelos paternos eran españoles de origen, contrajeron matrimonio en España y posteriormente llegaron a Cuba.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 26 de septiembre de 1958 en C., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 10 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de

mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción»,

como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado literal de nacimiento de su progenitor, Sr. F. C. N., nacida en C. en 1926 e inscrito en el Registro Civil Consular de La Habana, hijo de M. C. O. y C. N. F., ambos nacidos en E., de los que no consta su nacionalidad y con marginal de nacionalidad española del inscrito por aplicación del art. 20.1.b del Código Civil con fecha 2 de junio de 2003, y también constan certificados de nacimiento de los abuelos paternos, nacidos en O. (León) en 1875 y en M. (Lugo) en 1891, respectivamente, ambos hijos de ciudadanos también nacidos en E. y originariamente españoles. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuelos originariamente españoles, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (119.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. M. D., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 8 de agosto de 1957 en C., hijo de R. M. y M.-M. Don L., ambos nacidos en C. en 1923 y 1927, respectivamente, certificado no literal de defunción del Sr. R. Don D., sin legalizar, en el que consta nacido en E. y fallecido en C. en 1941 a los 59 años y certificación literal del Registro Civil cubano, sin legalizar, relativa a la comparecencia del precitado para solicitar la inscripción de su renuncia a la nacionalidad española y su opción por la ciudadanía cubana, en ella declara que residía en C. el 11 de abril de 1899, que no puede aportar su documento de nacimiento manifestando que nació en G. el 8 de abril de 1882, hijo de ciudadano nacido en A. y de ciudadana nacida en C.

Posteriormente, previa citación del registro civil consular, el interesado mediante representación compareció con fecha 2 de noviembre de 2018, siéndole requerida nueva documentación, concretamente certificado de nacimiento propio, de su progenitor/a, literales, originales y legalizados, certificado de nacimiento de su abuelo/a o, en su caso, certificación negativa del registro civil correspondiente unida a partida de bautismo y certificados de los registros cubanos de inmigración y extranjería.

Se aportó como nueva documentación; certificado no literal de nacimiento del interesado, legalizado, certificado no literal de nacimiento de su progenitora, legalizado, hija de R. D. D., nacido en E., certificados emitidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2018, legalizados, relativos al precitado que consta inscrito en el Registro de Extranjeros a la edad de 31 años, es decir en 1913 y no en el Registro de Ciudadanía y comunicación del Arzobispado de Oviedo (Asturias) relativa a que no se ha localizado la partida de bautismo del Sr. R. D. D., que según los datos que facilitó el peticionario había nacido el 8 de abril de 1882 en S. (Asturias).

2. Con fecha 27 de noviembre de 2020, el encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. M. D., ya que no queda acreditado que cumpliera los

requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que es nieto del Sr. R. D. D., ciudadano español y que ya había aportado la documentación necesaria en el año 2018.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 27 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas

«cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal cubano de nacimiento del interesado, certificado no literal de nacimiento cubano de su madre, en el que consta que es hija de R. D. D., nacido en E., sin embargo, de éste no se aporta certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil español correspondiente, ni tampoco certificado de partida de bautismo porque no ha sido posible su localización con los datos facilitados por el interesado, según comunicación del Arzobispado de Oviedo, ya que al parecer el Sr. D. D. había nacido en C. (Asturias) en abril de 1882, es decir no hay documento alguno que acredite el nacimiento en E. del abuelo materno del promotor, ni por tanto su nacionalidad española originaria ni tampoco la nacionalidad española de la progenitora, por tanto no es posible tener por acreditado el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, debiendo significarse que las referencias al Sr. D. D. que constan en otros documentos del expediente son contradictorias, ya que según su certificado de defunción cubano había nacido en E. y según el certificado literal de su comparecencia para renunciar a la nacionalidad española por la cubana, él mismo declaró que había nacido en G. en 1882 y había sido bautizado en la parroquia de S., que efectivamente está en dicha localidad cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (120.^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. M. D., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 1 de mayo de 1951 en C., hija de R. M. y M.-M. D. L., ambos nacidos en C. en 1923 y 1927, respectivamente, certificado no literal de defunción del Sr. R. D. D., sin legalizar, en el que consta nacido en E. y fallecido en C. en 1941 a los 59 años, certificación literal del Registro Civil cubano, sin legalizar, relativa a la comparecencia del precitado para solicitar la inscripción de su renuncia a la nacionalidad española y su opción por la ciudadanía cubana, en ella declara que residía en C. el 11 de abril de 1899, que no puede aportar su documento de nacimiento manifestando que nació en G. el 8 de abril de 1882, hijo de ciudadano nacido en Asturias y de ciudadana nacida en Cuba y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2011, no legalizados, relativos a que el Sr. R. D. D. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía.

Posteriormente, previa citación del registro civil consular, la interesada mediante representación compareció con fecha 2 de noviembre de 2018, siéndole requerida nueva documentación, concretamente certificado de nacimiento propio, de su progenitor/a, literales, originales y legalizados, certificado de nacimiento de su abuelo/a o, en su caso, certificación negativa del registro civil correspondiente unida a partida de bautismo y certificados de los registros cubanos de inmigración y extranjería.

Se aportó como nueva documentación; certificado no literal de nacimiento de la interesada, legalizado, certificado no literal de nacimiento de su progenitora, legalizado, hija de R. D. D., nacido en E., certificados emitidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2018, legalizados, relativos al precitado, que consta inscrito en el Registro de Extranjeros a la edad de 31 años, es decir en 1913 y no en el Registro de Ciudadanía y comunicación del Arzobispado de Oviedo (Asturias) relativa a que no se ha localizado la partida de bautismo del Sr. R. D. D., que según los datos que facilitó la peticionaria había nacido el 8 de abril de 1882 en S. (Asturias).

2. Con fecha 27 de noviembre de 2020, el encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. M. D., ya que no queda acreditado que cumpliera los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que es nieta del Sr. R. D. D., ciudadano español y que ya había aportado la documentación necesaria en el año 2018.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 27 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal cubano de nacimiento de la interesada, legalizado, certificado no literal de nacimiento cubano de su madre, legalizado, en el que consta que es hija de R. D. D., nacido en E., sin embargo, de éste no se aporta certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil español correspondiente, ni tampoco certificado de partida de bautismo porque no ha sido posible su localización con los datos facilitados por la interesada, según comunicación del Arzobispado de Oviedo, ya que al parecer el Sr. D. D. había nacido en C. (Asturias) en abril de 1882, es decir no hay documento alguno que acredite el nacimiento en España del abuelo materno de la promotora, ni por tanto su nacionalidad española originaria ni tampoco la nacionalidad española de la progenitora, por tanto no es posible tener por acreditado el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, debiendo significarse que las referencias al Sr. D. D. que constan en otros documentos del expediente son contradictorias, ya que según su certificado de defunción cubano había nacido en E. y según el certificado literal de su comparecencia para renunciar a la nacionalidad española por la cubana, él mismo declaró que había nacido en G. en 1882 y había sido bautizado en la parroquia de Santa Catalina de Riccis, que efectivamente está en dicha localidad cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (4.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M.-S. G. C., nacida el 20 de septiembre de 1952 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 5 de julio de 2011.

2. Con fecha 1 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, dado que se requirió a la solicitante documentos adicionales necesarios a su solicitud y los requerimientos no fueron atendidos en la fecha señalada, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen

en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 20 de septiembre de 1952 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de septiembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, Don P.-B. G. S., donde consta que es hijo de padre natural de S. Asimismo, se aportó el certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, Don J. G. E., nacido en 1889 en S. (España). En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 5 de septiembre de 2018 por el encargado del registro civil se requirió a la solicitante que aportara documentos necesarios con el fin de acreditar la continuidad de la nacionalidad española del abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, en concreto certificados de Inmigración y Extranjería

del abuelo paterno. Dichos requerimientos no fueron atendidos por la interesada por lo que no quedaron acreditados los requisitos establecidos en la Ley 52/2007. Revisado el recurso, no consta que se haya presentado la documentación requerida.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1927, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 14 de octubre de 1889 en S., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (5.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R.-E. D. A., nacido el 14 de octubre de 1963 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 3 de noviembre de 2009.
2. Con fecha 27 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelos paternos originariamente españoles.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite

el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 14 de octubre de 1963 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados literales cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, Don F.-R. D. M., donde consta que es hijo de padres naturales de C. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, Don A. D. R., nacido en 1873 en T. (España) así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo en los que no consta que se haya inscrito en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. También se han aportado certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna, D.^a P. M. D., nacida en 1882 en V. (España), así como certificado local de matrimonio canónico de los abuelos paternos, celebrado en P., el 4 de octubre de 1911. Revisado el recurso, se aporta certificado de Inmigración y Extranjería de la abuela en el que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con 68 años.

De este modo, a la vista de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que el abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento del padre del solicitante, en 1924. La abuela del promotor, en el momento del nacimiento de su hijo habría contraído matrimonio y, por aplicación del art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», al no quedar acreditada documentalmente la nacionalidad española de origen del abuelo, tampoco queda determinada la continuidad de la nacionalidad española de la abuela paterna del solicitante, originariamente española. Por lo tanto, no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera

retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelos paternos originariamente españoles, nacido el 9 de abril de 1873 en T., el abuelo, y el 26 de enero de 1882 en V., la abuela, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (6.ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A.-L. C. S., nacido el 29 de diciembre de 1967 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 11 de noviembre de 2010.

2. Con fecha 9 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 29 de diciembre de 1967 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de noviembre de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 9 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición,

por lo que el interesado no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bono* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con

los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado literal español de nacimiento de su progenitor, Don J.-L. C. G., nacido el 2 de noviembre de 1940 en S., inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de noviembre de 2010. Asimismo, se aporta certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, Don J. C. A., nacido en 1894 en G.

De este modo, el interesado acredita que es hijo de progenitor a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la

disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (7.ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D. C. H., nacido el 11 de mayo de 1984 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 28 de junio de 2011.
2. Con fecha 3 de diciembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 11 de mayo de 1984 en P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 3 de diciembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado cubano de nacimiento de su padre, Don J. C. F., donde consta que es hijo de padre natural de T. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, Don R.-D. C. H., nacido en 1899 en T. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros a los 42 años y consta en el Registro de Ciudadanía, con el n.º 1949, en fecha 10 de marzo de 1949, la inscripción de la carta de ciudadanía a favor del abuelo paterno, perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento.

Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo, en fecha 15 de enero de 1953, el abuelo paterno no ostentaba la nacionalidad española por lo que no queda acreditado que el padre del solicitante ostente la nacionalidad española de forma originaria, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonis* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

«tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 16 de agosto de 1899 en T., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (8.ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. B. S., nacido el 25 de septiembre de 1971 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 22 de junio de 2010.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del

Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 25 de septiembre de 1971 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de febrero de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 2 de diciembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que el interesado no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud

del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio,

supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado, el certificado de nacimiento cubano de su progenitor, Don E. B. R., nacido el 10 de febrero de 1946 en H., así como el certificado de nacimiento español de este, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de febrero de 2010. Asimismo, se aporta certificado literal español de partida de bautismo del abuelo paterno, Don A. B. B., nacido en 1897 en G., y el certificado de la inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de ciudadanía del citado abuelo en 1941.

De este modo, el interesado acredita que es hijo de progenitor a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (9.^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a E. C. L., nacida el 2 de enero de 1947 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 13 de julio de 2009.

2. Con fecha 14 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelos maternos originariamente españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 2 de enero de 1947 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán

optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 14 de septiembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado literal cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su madre, D.^a M.-T. L. M., donde consta que es hija de padres naturales de E. Asimismo, se aportan certificado español de nacimiento de la abuela materna, D.^a L. M. F., nacida en 1899 en T. (España), y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en los cuales no consta su inscripción en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. También se ha aportado certificado español de partida de bautismo del abuelo paterno, Don I. L. G., nacido en 1883 en T. (España) y certificados de Inmigración y Extranjería a nombre de este, en los cuales no consta su inscripción en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, en 1922, los abuelos maternos de la interesada siguieran ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud

del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio,

supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelos maternos originariamente españoles, nacido el 20 de octubre de 1883 en T., el abuelo, y el 13 de diciembre de 1899 en T., la abuela, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (10.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. M. S., nacido el 28 de enero de 1963 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 14 de julio de 2011.

2. Con fecha 18 de junio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 28 de enero de 1963 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 18 de junio de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado cubano de nacimiento de su madre, D.^a M.-F. S. B., donde consta que es hija de padre natural de Andalucía, España. Asimismo, se han aportado certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don J. S. P., nacido en 1880 en T. (España) así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los que se certifica que no consta su inscripción en el registro de extranjeros ni consta en el registro de ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, se aporta copia de carta de ciudadanía del citado abuelo en fecha 13 de noviembre de 1931, y no se aporta inscripción en el Registro de Extranjeros, de acuerdo con lo establecido en el Tratado de París. También se aporta certificado de defunción del abuelo el 17 de agosto de 1931.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1919, el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del interesado sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma

que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 28 de marzo de 1880 en T., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (11.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don F. A. P., nacido el 30 de marzo de 1974 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 13 de octubre de 2010.
2. Con fecha 31 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no se han atendido por el solicitante los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 30 de marzo de 1974 en B. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre

de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 31 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don F. A. V., donde consta que es hijo de padre natural de España, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don M.-I. A. G., nacido en 1906 en G. (España)., En interés de completar su expediente de solicitud de nacionalidad, en fecha 20 de mayo de 2018 se requirió al solicitante que aportase la documentación faltante a su expediente, en concreto certificados originales de Inmigración y Extranjería del abuelo paterno, debidamente legalizados. Dicho requerimiento no fue atendido por el interesado, por lo que no quedaron acreditados los requisitos establecidos en la Ley 52/2007. Revisado el recurso, se aportan copias no compulsadas de certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales consta la inscripción del abuelo en el registro de extranjeros, a los 29 años, y que no ha obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, en 1949, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma

que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 15 de mayo de 1906 en G., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (12.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. B. R., nacido el 6 de junio de 1974 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 17 de noviembre de 2010.
2. Con fecha 4 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 6 de junio de 1974 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 4 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado cubano de nacimiento de su madre, D.^a E.-J. R. R., donde consta que es hija de padre nacido en I. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don N. R. A., nacido en 1893 en R., así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los que se certifica que no consta su inscripción en el registro de extranjeros ni consta en el registro de ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, se aporta copia de certificado de entrada al país en 1917 a nombre de N. R., así como certificado positivo de Extranjería a nombre de la misma persona, que coincide parcialmente con el del abuelo materno. Al no coincidir totalmente el nombre del inscrito con el del abuelo, no queda probado documentalmente el derecho pretendido.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1927, el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del interesado sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las

solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiéndose que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 27 de marzo de 1893 en R., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (13.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. C. S., nacida el 12 de marzo de 1973 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 11 de noviembre de 2010.
2. Con fecha 27 de mayo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al constar expediente de opción del progenitor de la solicitante, y ser la promotora mayor de edad al momento de su presentación.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 12 de marzo de 1973 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de noviembre de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que la interesada no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos

individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado de nacimiento español de su progenitor, don J.-L. C. G., nacido el 2 de noviembre de 1940 en S. (Cuba), inscrito en

el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 52/2007, en fecha 11 de noviembre de 2010. Asimismo, se aporta certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno don J. C. Á., nacido el 3 de abril de 1894 en G., España.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitor a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (14.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. T. V., nacida el 19 de diciembre de 1962 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 14 de diciembre de 2009.

2. Con fecha 21 de noviembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los

requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 19 de diciembre de 1962 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de noviembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado literal cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su madre, D.^a N. V. R., donde consta que es hija de padre natural de C. Asimismo, se aportan certificado de partida de bautismo y certificado negativo de nacimiento del abuelo paterno, don J. V. P., nacido en 1896 en T. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales se certifica que no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, se aporta copia no compulsada de un pasaporte español del abuelo.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, en 1938, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 27 de diciembre de 1896 en T., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (15.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. D. G., nacido el 28 de enero de 1979 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 18 de febrero de 2010.

2. Con fecha 23 de octubre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente

y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 28 de enero de 1979 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de octubre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado cubano de nacimiento de su madre, D.^a M. G. D., donde consta que es hija de padre nacido en V. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don F.-J. G. C., nacido en 1902 en V. (España), así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los que se certifica que no consta su inscripción

en el registro de extranjeros ni consta en el registro de ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1945, el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del interesado sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 20 de marzo de 1902 en V., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (16.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. A. P., nacido el 27 de junio de 1959 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 30 de abril de 2010.
2. Con fecha 9 de mayo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 27 de junio de 1959 en P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 9 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado cubano de nacimiento de su madre, D.^a P.-R. P. G., donde consta que es hija de padre nacido en C. Asimismo, se aportan certificado literal español de partida de bautismo del abuelo materno, don V.-S. P. A., nacido en 1875 en S. (España), así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los que se certifica que no consta su inscripción en el registro de extranjeros ni consta en el registro de ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1923,

el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del interesado sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos

supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 16 de diciembre de 1875 en S., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (17.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. M. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 4 de diciembre de 1975 en P. (Cuba) y es hijo de don Á.-F. M. L., ciudadano cubano, y certificado español de nacimiento del abuelo paterno, nacido en 1905 en A. (España).

2. Con fecha 21 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo paterno español de origen, alegando que no pudo presentar los documentos por causas ajenas a su voluntad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme

a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 4 de diciembre de 1975 en P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 21 de mayo de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante no se aportaron certificaciones de nacimiento cubano del interesado ni de su padre. Se aportó certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno don Á.-M. F., nacido en 1905 en A., España. En interés de continuar la tramitación de su expediente de nacionalidad, se citó al solicitante para el 18 de mayo de 2018, a fin de requerirle la documentación faltante, en concreto las certificaciones de nacimiento del interesado y de su padre, y documentos de Inmigración y Extranjería de su abuelo. Al no comparecer a esta cita, no quedó acreditado que el promotor cumpliera con los requisitos exigidos.

Revisado el recurso, se aporta certificación local de nacimiento del progenitor, don Á.-F. M. L., nacido en 1927 en Cuba, donde consta que es hijo de padre natural de G., España, que no está debidamente legalizada. Sin embargo, no se ha aportado la certificación local de nacimiento del solicitante, por lo que no ha podido ser constatada la filiación del promotor con progenitor español de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (18.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña S.-J. L. G., nacida el 10 de noviembre de 1938 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 3 de febrero de 2010.

2. Con fecha 10 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 10 de noviembre de 1938 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán

optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento subsanado de su madre, D.^a J. G. S., donde consta que es hija de padre natural de C. y nieta por línea paterna de M. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento y certificado de partida de bautismo del abuelo paterno, don J. G. Á., hijo natural de M. G. Á., nacido el 8 de enero de 1880 en P. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de J. G. Á., hijo de C., a los 56 años, y no consta que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, que no están debidamente legalizados.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, en 1906, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma

que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 8 de enero de 1880 en P., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (19.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. T. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 6 de junio de 1970 en H. (Cuba) y es hijo de don M. T. P., ciudadano cubano, así como certificados cubanos de nacimiento del interesado y su progenitor y certificado español de nacimiento del abuelo paterno.
2. Con fecha 20 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 6 de junio de 1970 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 20 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se aportaron certificación de nacimiento cubano del interesado y certificado de nacimiento cubano de su progenitor, don M. T. P., nacido el 13 de diciembre de 1944 en H. (Cuba), donde consta que es hijo de C. T. R., natural de C., y nieto por línea paterna de A. y don Asimismo, se aporta certificación española de nacimiento a nombre de C.-F. E. R., nacido en 1898 en S. (España), hijo de A. y M.-D., así como certificados de Inmigración y Extranjería a nombre de C. T. R. En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 5 de octubre de 2018, por el encargado del registro civil consular se citó al solicitante para requerirle documentos necesarios, en concreto certificado de nacimiento o bautismo del abuelo español, así como certificados de Inmigración y Extranjería. Dicho requerimiento no fue atendido por el solicitante,

por lo que no quedaron acreditados los requisitos establecidos en la Ley 52/2007. Revisado el recurso, no consta que se haya presentado nueva documentación para acreditar que don C. T. R., hijo de A. y D., y C. E. R., hijo de A. y M.-D., sean la misma persona, por lo que no ha quedado acreditada la filiación española del progenitor del interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (20.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A.-R. B. R., nacido el 2 de noviembre de 1976 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 21 de septiembre de 2010.

2. Con fecha 7 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelos maternos originariamente españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 2 de noviembre de 1976 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 7 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado cubano de nacimiento de su madre, D.^a O.-M. R. G., donde consta que es hija de padres nacidos en P., así como certificado literal español de nacimiento de la abuela materna, D.^a G. G. P., nacida el 27 de marzo de 1902 en P. (España). Asimismo, se han aportado certificado de jura de intención de

ciudadanía en 1946, a nombre de A. G. P., nacida el 10 de enero de 1902, que no se corresponde con el nombre y fecha que consta en el certificado de nacimiento de la abuela, así como certificado de ratificación de jura de intención de ciudadanía de B. R. en 1946, donde consta casado con A., no constando que se hayan aportado certificados de inscripción en el registro de extranjeros de los abuelos maternos.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1938, los abuelos maternos del interesado siguieran ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del interesado sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera

retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela materna originariamente española, nacida el 27 de marzo de 1902 en P., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición

adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (21.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña B.-R. M. P., nacida el 21 de octubre de 1940 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 5 de enero de 2010.
2. Con fecha 17 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelos paternos originariamente españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 21 de octubre de 1940 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 17 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado literal cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don R. M. T., donde consta que es hijo de padres naturales de C. Asimismo, se aportan certificado español de bautismo del abuelo paterno, don M. M. T., nacido en 1859 en F., España y certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo, en el que no consta que se haya inscrito en el registro de extranjeros. También se aportan certificado español de bautismo de la abuela paterna, Doña M. L. G., nacida 1861 en F., España, y certificado de Inmigración y Extranjería en el que no consta su inscripción en el Registro de Extranjeros, así como certificado local de matrimonio canónico de los abuelos paternos, celebrado en V., Cuba, en 1884.

De este modo, a la vista de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que el abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1906. La abuela de la promotora, en el momento del nacimiento de su hijo habría contraído matrimonio y, por aplicación del art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», al no quedar acreditada documentalmente la nacionalidad española de origen del abuelo, tampoco queda determinada la continuidad de la nacionalidad española de la abuela paterna de la solicitante, originariamente española. Por lo tanto, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera

retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelos paternos originariamente españoles, nacidos en F., España, el 5 de julio de 1859 el abuelo, y el 29 de septiembre de 1861 la abuela, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (22.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña D. A. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación, hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de junio de 1969 en S. (Cuba) y es hija de don J. A. G., ciudadano cubano y español de origen.

2. Con fecha 15 de octubre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen, aportando certificados de inmigración y extranjería del abuelo de la interesada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 15 de octubre de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de

nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la interesada se aportó certificado cubano de nacimiento de la solicitante y certificado cubano de nacimiento de su progenitor, don J. A. G., donde consta que es hijo de padre natural de C. Asimismo, se aportaron certificado español de nacimiento y certificado de partida de bautismo del abuelo paterno, don J.-N. A. G., nacido el 27 de mayo de 1919 en I. (España), así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano que certifican que no consta la inscripción de éste en el Registro de Extranjeros, ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. En virtud de la documentación aportada no quedó determinado fehacientemente que el abuelo de la interesada siguiese ostentando la nacionalidad española en 1949, momento del nacimiento de su hijo.

Revisado el recurso y de nuevo el expediente, se aporta certificado positivo de extranjería a nombre del abuelo paterno, N. A. G., constando en el Registro de Extranjeros, con n. 165872, y certificado de que no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, que están debidamente legalizados, así como carné de residente permanente del abuelo, con ciudadanía española, emitido en 1992. Dichos documentos acreditarían que el citado abuelo continuaba ostentando su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de su hijo, padre de la recurrente, y por tanto quedaría establecida la condición de español de origen del progenitor de la solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (23.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña G. T. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 30 de enero de 1966 en C. (Cuba) y es hija de don M. T. P., ciudadano cubano, así como certificados cubanos de nacimiento de la interesada y su progenitor y certificado español de nacimiento del abuelo paterno.

2. Con fecha 20 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de

21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 30 de enero de 1966, en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 20 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC (LRC)—.

En el presente caso, por la solicitante se aportaron certificación de nacimiento cubano de la interesada y certificado de nacimiento cubano de su progenitor, don M. T. P., nacido el 13 de diciembre de 1944 C. (Cuba), donde consta que es hijo de C. T. R., natural de Canarias, y nieto por línea paterna de A. y D. Asimismo, se aporta certificación española de nacimiento a nombre de C.-F. E. R., nacido en 1898 en B., Isla de Gran Canaria, Canarias (España), hijo de A. y M.- D., así como certificados de Inmigración y Extranjería a nombre de C. T. R., no quedando acreditado que don C. T. R., hijo de A. y D. y C. E. R., hijo de A. y M.- D., sean la misma persona, por lo que no quedó acreditada la filiación española del progenitor de la interesada. Revisado el recurso, no consta que se haya presentado nueva documentación para acreditar su derecho.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC (LRC) y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (24.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. T. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 26 de mayo de 1969 en C. (Cuba) y es hija de don M. T. P., ciudadano cubano, así como certificados cubanos de nacimiento de la interesada y su progenitor y certificado español de nacimiento del abuelo paterno.

2. Con fecha 20 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 26 de mayo de 1969, en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 20 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC (LRC)—.

En el presente caso, por la solicitante se aportaron certificación de nacimiento cubano de la interesada y certificado de nacimiento cubano de su progenitor, don M. T. P., nacido el 13 de diciembre de 1944 en C. (Cuba), donde consta que es hijo de C. T. R., natural de Canarias, y nieto por línea paterna de A. y D. Asimismo, se aporta certificación española de nacimiento a nombre de C. -F. E. R., nacido en 1898 en B., Isla de Gran Canaria, Canarias (España), hijo de A. y M. -D., así como certificados de Inmigración y Extranjería a nombre de C. T. R. En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 5 de octubre de 2018, por el encargado del registro civil consular se requirió a la solicitante para requerirle documentos necesarios, en concreto certificado de nacimiento o bautismo del abuelo español, así como certificados de Inmigración y Extranjería. Dicho requerimiento no fue atendido por la solicitante, por lo que no quedaron acreditados los requisitos establecidos en la Ley 52/2007. Revisado el recurso, no consta que se haya presentado nueva documentación para acreditar que don C. T. R., hijo de A. y D. y C. E. R., hijo de A. y M.-D., sean la misma persona, por lo que no ha quedado acreditada la filiación española del progenitor de la interesada.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC (LRC) y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la

nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: M. Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (27.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. T. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 14 de junio de 1968 en C. (Cuba) y es hija de don M. T. P., ciudadano cubano, así como certificados cubanos de nacimiento de la interesada y su progenitor y certificado español de nacimiento del abuelo paterno.

2. Con fecha 20 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme

a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 14 de junio de 1968, en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 20 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC (LRC)—.

En el presente caso, por la solicitante se aportaron certificación de nacimiento cubano de la interesada y certificado de nacimiento cubano de su progenitor, don M. T. P., nacido el 13 de diciembre de 1944 en C. (Cuba), donde consta que es hijo de C. T. R., natural de Canarias, y nieto por línea paterna de A. y D. Asimismo, se aporta certificación española de nacimiento a nombre de C. F. E. R., nacido en 1898 en B., Isla de Gran Canaria, Canarias (España), hijo de A. y M.-D., así como certificados de Inmigración y Extranjería a nombre de C. T. R., no quedando acreditado que don C. T. R., hijo de A. y D. y C. E. R., hijo de A. y M. -D., sean la misma persona, por lo que no quedó acreditada la filiación española del progenitor de la interesada. Revisado el recurso, no consta que se haya presentado nueva documentación para acreditar su derecho.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC (LRC) y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: M. Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (28.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. T. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 22 de julio de 1971 en C. (Cuba) y es hijo de don M.T. P., ciudadano cubano, así como certificados cubanos de nacimiento del interesado y su progenitor y certificado español de nacimiento del abuelo paterno.

2. Con fecha 20 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 22 de julio de 1971 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 20 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC (LRC)—.

En el presente caso, por el solicitante se aportaron certificación de nacimiento cubano del interesado y certificado de nacimiento cubano de su progenitor, don M. T. P., nacido el 13 de diciembre de 1944 en C. (Cuba), donde consta que es hijo de C. T. R. natural de Canarias, y nieto por línea paterna de A. y D. Asimismo, se aporta certificación española de nacimiento a nombre de C.- F. E. R., nacido en 1898 en B., Isla de Gran Canaria, Canarias (España), hijo de A. y M.- D., así como certificados de Inmigración y Extranjería a nombre de C. T. R., no quedando acreditado que don C. T. R., hijo de A. y D. y C. E. R., hijo de A. y M.- D., fuesen la misma persona, por lo que no quedó acreditada la filiación española del progenitor del interesado. Revisado el recurso, no consta que se haya presentado nueva documentación para acreditar su derecho.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC (LRC) y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (29.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don N. C. H., nacido el 8 de enero de 1958 en A., El Cano, La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de abril de 2009.
2. Con fecha 31 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora, no siendo tampoco por la vía paterna, el padre del solicitante originariamente español.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuela paterna originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 8 de enero de 1958 en A., El Cano, La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de abril de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 31 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor y/o progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, nacido este último el 28 de octubre de 1929 en C. (Cuba); certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna y certificación en extracto de matrimonio de esta última con ciudadano natural de España, formalizado el 23 de agosto de 1922.

Dado que la abuela paterna contrae matrimonio con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre del interesado, hecho que se produce el 23 de agosto de 1922, resulta procedente determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno del solicitante, todo ello en aplicación del artículo 22 del CC (CC) en su redacción

originaria, en el que se indicaba que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido».

Sin embargo, al no constar en el expediente el certificado español de nacimiento del abuelo paterno y no constar la inscripción de este en el registro de extranjeros cubano, no puede acreditarse la continuidad en la nacionalidad española de origen del abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, y, por aplicación del artículo 22 del CC (CC) en su redacción de 1889, tampoco de la abuela paterna.

De este modo, no resulta acreditado en el expediente que el interesado sea hijo de progenitor originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, la abuela paterna del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonu* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos

individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC (CC) establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC (CC) de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o

de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela paterna originariamente española, nacida el 24 de octubre de 1899 en L., Valdés (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (33.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. C. P., nacido el 16 de septiembre de 1977 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de abril de 2010. Consta en el expediente que la progenitora del interesado, B. P. C., está inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil en fecha 16 de noviembre de 2015.

2. Con fecha 31 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, y se acceda a lo solicitado, alegando que su progenitora es española de origen como ha quedado probado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 17-25.^a de diciembre de 2019 y 19-54.^a de octubre de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 16 de septiembre de 1977 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de abril de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 31 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso que constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC (LRC)—.

En el presente caso, se ha aportado al expediente el certificado cubano de nacimiento del interesado, así como certificado literal español de nacimiento de su madre, nacida el 21 de julio de 1943 en C. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del CC (CC) en fecha 26 de noviembre de 2015.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC (LRC) y 358 de su reglamento— se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (34.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. N. R., nacida el 5 de abril de 1946 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de junio de 2011.

2. Con fecha 10 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Acompaña a su escrito de recurso de los certificados de la Dirección General del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba relativo a su abuelo paterno en los que se hace constar la entrada de éste al país en 1894 y su inscripción Registro General de españoles previsto en el artículo 9 del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 con n.º 581 en fecha 11 de julio de 1899, de los que se presenta copia simple sin la debida legalización.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 5 de abril de 1946 en P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1.

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificación literal de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno; documentos de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos al citado abuelo en los que se hace constar que no se inscribió en el Registro de Extranjeros y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización y certificados de la Dirección General del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba relativo a su abuelo paterno en los que se hace constar la entrada de éste al país en 1894 y su inscripción Registro General de españoles previsto en el artículo 9 del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 con n.º 581 en fecha 11 de julio de 1899, de los que se presenta copia simple sin la debida legalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la promotora sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud

del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio,

supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido en el 30 de junio de 1873 en V., León (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (35.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don H.-I. A. A., nacido el 13 de noviembre de 1955 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 27 de diciembre de 2011.
2. Con fecha 20 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se a la acreditación, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su filiación española.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 116 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 29-19.ª de septiembre de 2017 y 14-2.ª de julio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 13 de noviembre de 1955 en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 20 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado respecto de un ciudadano español. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del interesado en el registro civil local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. En este caso, consta certificado del matrimonio celebrado el 5 de noviembre de 1951 de la madre del solicitante con don R.-A. P. F., que fue disuelto en virtud de sentencia del Juez de Primera Instancia de Habana Este de fecha 24 de abril de 1956, de este modo cuando el hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre y para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede

considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el promotor sea hijo de progenitor español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación del promotor respecto de progenitor originariamente español, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (36.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-J. N. Á., nacido el 20 de julio de 1944 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en Miami solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 9 de junio de 2010.

2. Con fecha 11 de junio de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), competente para resolver sobre solicitud formulada, dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 20 de julio de 1944 en V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de junio de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificado español de nacimiento de su abuelo paterno; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español por los que se hace constar que el citado abuelo no se inscribió en el Registro de Extranjeros y la inscripción de éste en el Registro de

Ciudadanía el 21 de noviembre de 1928 en virtud de lo establecido en el inciso 4.ª del artículo 6 de la Constitución cubana vigente en dicha fecha para los ciudadanos españoles residentes en Cuba que no se inscribieron en el Registro General de españoles al entrar en vigor el Tratado de París el 11 de abril de 1899. Por tanto, de la documentación obrante en el expediente no se deduce que el citado abuelo hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, y padre del optante, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de éste último, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, en cuyo artículo IX, indicaba que «*los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir*».

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo residía en Cuba en 1899, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1916 cuando nació su hijo, don G.-J. N. D., padre del promotor del expediente, toda vez que no consta su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de Tratado de París.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no

favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la

Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 29 de marzo de 1887 en S. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (37.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª D. D. B., en representación de su hija menor de edad, M.-J. R. D., nacida el 29 de julio de 2000 (Cuba), presenta en el Consulado General de España en La Habana en fecha 18 de marzo de 2009 solicitud (Anexo I) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que su progenitor es originariamente español.

2. Con fecha 27 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido de acuerdo con los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 29 de julio de 2000 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificación literal española de nacimiento del abuelo paterno y certificado no literal cubano de nacimiento de éste expedido por el Registro de Estado Civil de Cabaiguán en el que consta como fecha del asiento de reinscripción el 10 de noviembre de 1949.

Así, se constata que, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en L., Canarias (España) el 19 de septiembre de 1896, originariamente español, obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 10 de noviembre de 1949, fecha del asiento de reinscripción que consta en el certificado cubano de nacimiento aportado, por lo que su hijo, padre de la optante, nace el 17 de abril de 1951 cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana. En consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 19 de septiembre de 1896 en L., Canarias, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (38.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M.-E. V. G., nacida el 26 de diciembre de 1960 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de junio de 2011.
2. Con fecha 12 de septiembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión

de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 26 de diciembre de 1960 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 12 de septiembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificación literal de la partida de bautismo española del abuelo paterno; certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en el cual consta que no se inscribió en el registro de extranjeros y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización y certificación negativa de la inscripción de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo expedida por el encargado

del Registro de Estado Civil de Santiago de Cuba que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la promotora sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 15 de enero de 1891 en S. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (39.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Y. M. G., nacida el 21 de septiembre de 1971 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de agosto de 2009.
2. Con fecha 11 de enero de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 21 de septiembre de 1971 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados literales cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, hijo de S. M. H. y de su esposa F.-M.-C. M. H., nacidos en S. y Canarias, respectivamente, y nieto por línea paterna de A. M. N. y M. H. R., naturales de España y por la materna de N. M. A. y de D. H. R., naturales de Canarias y certificación literal española de nacimiento de su abuela paterna.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la interesada, en el momento de su nacimiento, 1934, había contraído matrimonio con su abuelo don S. M. H., a la vista del certificado literal de nacimiento aportado, sin que esté acreditada la nacionalidad española del mencionado abuelo a la fecha del nacimiento de su hijo, ya que, siendo hijo de A. M. N., natural de España, no se ha aportado el certificado de la inscripción de nacimiento española de éste. De acuerdo con lo establecido en el art.º 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela paterna de la solicitante,

originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano nacido en Cuba, de padre natural de España, cuya nacionalidad española no ha quedado acreditada. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 4 de julio de 1934, no queda acreditada la nacionalidad española de aquella (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición

adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela paterna originariamente española, nacida el 22 de febrero de 1906 en V., Canarias (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación

retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (40.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª J.-D. P. S., nacida el 10 de septiembre de 1941 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de noviembre de 2011.
2. Con fecha 15 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuela paterna originariamente española.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida el 10 de septiembre de 1941 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 15 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificación literal de la inscripción de nacimiento española de la abuela paterna; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificación negativa de la inscripción del nacimiento de la precitada abuela expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Cabaiguán, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, la abuela paterna de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la promotora sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonu* y cabe interpretar que el constituyente, a *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

«tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuela paterna originariamente española, nacida el 28 de marzo de 1871 en M. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO II LEY 52/2007

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (5.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. C. L., nacida el 17 de septiembre de 1973 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de noviembre de 2011.
2. Con fecha 29 de octubre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuela como consecuencia del exilio.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición

adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 17 de septiembre de 1973 en P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 29 de enero de 2021 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano de la solicitante y de su padre, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuela paterna, originariamente española.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido

beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, la solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su padre, don R. C. L., es hijo de Doña A. L. L., natural de O. (España). Sin embargo, no se acredita en el expediente que la citada abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ni que saliera del territorio español en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, ya que, obran en el expediente certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros y que no ha obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificado de la Directora General del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba por la que se hace constar que la entrada a la isla de la precitada abuela se produjo en 1920, fecha muy anterior al periodo del exilio.

VII. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido

o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VIII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

IX. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un

«progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

X. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

XI. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuela paterna originariamente española, nacida el 25 de octubre de 1909 en O. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (41.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don G. S. L., nacido el 19 de septiembre de 1980 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de octubre de 2011.
2. Con fecha 3 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 19 de septiembre de 1980 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes

perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 3 de noviembre de 2020 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante y de su padre, así como los certificados literales españoles de nacimiento de sus abuelos paternos, originariamente españoles.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referidos apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar

de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, el solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su padre, don M.-E. S. M., es hijo de don J. S. R. y de D.^a D. M. L., nacidos respectivamente el 16 de noviembre de 1899 y el 16 de septiembre de 1904 en V. (España). Sin embargo, no se acredita en el expediente que los citados abuelos perdieran la nacionalidad española como consecuencia del exilio, a la vista de los certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de los citados abuelos, en los cuales consta que no obtuvieron la ciudadanía cubana por naturalización, ni que salieran del territorio español en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, ya que obran en el expediente certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de los citados abuelos, en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros con treinta y dos y veintiocho años, lo que situaría tales inscripciones en los años 1931 y 1932, fecha anterior al periodo del exilio.

VII. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VIII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

IX. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma

que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

X. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

XI. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelos paternos originariamente españoles, nacidos el 16 de noviembre de 1899 y el 16 de septiembre de 1904 en V. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART 20-1A CC

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (48.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción si la declaración de voluntad del interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 30 de enero de 2017, don M. A., nacido en T. (Marruecos) el 20 de febrero de 1998, hijo de don A. A. A., natural de Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 9 de diciembre de 2015, presentó en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.
2. Con fecha 14 de junio de 2017, se practica la audiencia reservada al interesado en el Consulado General de España en Tetuán y, a la vista de esta, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable a la opción solicitada, toda vez que el interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.
3. Por auto de fecha 28 de junio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen del interesado, ya que si bien se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, tras la comparecencia del solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado registro, por falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción.
4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto la denegación de solicitud de nacionalidad española, alegando que cumple los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española.
5. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-68.ª de abril de 2014 y 28-42.ª de agosto de 2015.
- II. El interesado, nacido en T. (Marruecos) el 20 de febrero de 1998, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 2.b) del CC, por ser hijo de padre natural de Marruecos, que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de diciembre de 2015. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido,

alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2 de dicho texto legal, de acuerdo con la redacción vigente en la fecha de la solicitud, dispone que, la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación» y «c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que no pudo suscribirse el acta de opción a la nacionalidad española, por demostrar el promotor una total desvinculación con la sociedad y cultura española, careciendo de una conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Así, en comparecencia de fecha 14 de junio de 2017 ante el canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, a la que el interesado acude asistido de intérprete, a fin de ratificar la solicitud formulada, manifiesta en árabe que quiere ser español «para ir con sus padres y seguir estudiando allí, que no han sido reagrupados porque lo están tramitando y han tardado mucho y que su padre compró el contrato para llevarles», «que no conoce ningún deber u obligación que deberá soportar cuando sea español ni conoce los derechos que obtendría con la nacionalidad española y que no conoce las consecuencias de la opción a la nacionalidad española». En el escrito de recurso, interpuesto por el padre del interesado y ratificado posteriormente por el solicitante, manifiesta el progenitor que sus hijos cumplen con los requisitos para obtener la nacionalidad española y que su objetivo es que residan con el resto de su familia en España.

V. En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una *conditio facti*, sino de un requisito indispensable o *conditio iuris* que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parece suceder en el presente caso en el que se aprecia que el interesado tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (53.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 23 de febrero de 2017 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana, por la que D.ª E. M. L., nacida el 26 de febrero de 1997 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de madre de nacionalidad cubana y de padre de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

2. Requerida la interesada a fin de que aporte la documentación faltante para completar su expediente, no atendió en el plazo establecido el requerimiento formulado. Por auto de fecha 25 de marzo de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, dado que los requerimientos realizados no fueron atendidos por la solicitante.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la inscripción de nacimiento de su padre en el Registro Civil Consular de España en La Habana se produce el 29 de marzo de 2022, por lo que no pudo aportar su certificación española de nacimiento en el plazo establecido, solicitando se revise su expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), emite informe desfavorable a su estimación, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requiere a la interesada a fin de que aporte la documentación necesaria para completar su expediente, atendiendo la solicitante el requerimiento de documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil de 1957; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El art. 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito

los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

III. La interesada, mayor de edad, solicitó en el Registro Civil Consular de España en La Habana, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, levantándose la correspondiente acta de opción.

El encargado del registro civil consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse probados los hechos a los que se refería su declaración, dado que la solicitante no aportó al expediente la documentación que le fue requerida. Interpuesto recurso por la promotora alega las dificultades para aportar la documentación requerida dentro del plazo legalmente establecido, aportando en vía de recurso la documentación solicitada. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento de la interesada, nacida el 26 de febrero de 1997 en P. (Cuba), inscripción española de nacimiento del progenitor, nacido el 23 de enero de 1969 en P. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 20 de diciembre de 2011 y certificado cubano de nacimiento de la progenitora, nacida el 22 de noviembre de 1968 en P. (Cuba), fallecida el 15 de julio de 2013, de estado civil soltera.

Por tanto, se constata que la interesada ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por la solicitante el 23 de febrero de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en los artículos 20.1.a) y 2.c) y 23 del Código Civil.

V. Por último, le indicamos que, si a su derecho conviene, podrá solicitar la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (B.O.E. de 20 de octubre) y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (35.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 16 de febrero de 2021, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de M. S., nacida el 10 de septiembre de 2011 en M. (Senegal), formulada por su progenitor don M. S. F., nacido el 8 de febrero de 1972 en M. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 18 de febrero de 2016, con consentimiento de la madre, D.ª G. F., nacida el 13 de enero de 1983 en B.-B. (Senegal), de nacionalidad senegalesa.
2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Lleida en fecha 25 de febrero de 2014, se menciona la existencia de cinco hijos menores de edad, uno de ellos llamado M., sin que conste lugar y fecha de nacimiento de éstos.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 22 de febrero de 2022, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, y existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.
4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que en la solicitud de nacionalidad por residencia se mencionó a la menor y que ésta es su hija y así lo acredita el certificado de nacimiento presentado.
5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 17 de marzo de 2023, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de febrero de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 10 de septiembre de 2011 en M. (Senegal). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Lleida en fecha 25 de febrero de 2014, manifestó tener cinco hijos menores a su cargo, entre los que se encuentra uno llamada M., no constando lugar y fecha de nacimiento de ésta, como venía obligado en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (18.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones para que, previas las actuaciones pertinentes, se dicte nuevo auto motivado tomando en consideración el hecho de que la promotora formuló su solicitud para optar a la nacionalidad española dentro del plazo previsto en el artículo 20.2.c. del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. El 7 de diciembre de 2016, D.ª A.-E. F. B., nacida en M. (Venezuela) el 28 de diciembre de 1996, y de nacionalidad venezolana, mayor de edad, solicitaba la opción a la nacionalidad española por aplicación del artículo 20.1a) del Código Civil, por ser hija del ciudadano español, don L.-A. F. M., nacido el 12 de julio de 1968 en M., quien optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 de 2 de noviembre, el 6 de enero de 1997.

2. Con fecha 7 de febrero de 2022 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la promotora por haberse ejercido fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil, estimando que, si bien su solicitud se presentó el 7 de diciembre de 2016, dentro del plazo legalmente establecido, no realizó su subsanación hasta el 6 de octubre de 2021, momento en que de conformidad con el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el procedimiento ya había caducado.

3. Notificada la resolución, se interpuso por la promotora recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su solicitud de opción a la nacionalidad española se formuló el día 7 de diciembre de 2016, cuando contaba con 19 años, y que, habiéndose personado en el registro civil consular seis meses después para pedir información sobre su expediente no se le notificó que este hubiera caducado.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que estima que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El encargado remitió el expediente en este centro para su resolución junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 226, 227 y 354 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, 27-39.ª de noviembre de 2015 y 22-5.ª de noviembre de 2020.

II. La interesada, nacida el 28 de diciembre de 1996, intentó la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, que la adquirió en virtud de la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 de 2 de noviembre en fecha 6 de enero de 1997. La solicitud de la interesada se desestimó por auto de 7 de febrero de 2022 del encargado del registro civil consular al considerar que la interesada manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española el 6 de octubre de 2021, habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil, ya que el procedimiento iniciado con la solicitud inicial había caducado.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil que establece que «tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», lo que sucede en el presente caso, siendo el apartado 2 del mismo artículo el que establece el plazo para hacerlo que en el caso de los mayores de 18 años se extiende hasta los 20 o, si no estuviera emancipado a los 18 años según su ley personal, el plazo es de 2 años desde la emancipación.

V. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). El auto apelado en su fundamento de derecho tercero hace constar que el procedimiento iniciado con la solicitud formulada el 7 de diciembre de 2016, no subsanada hasta el 6 de octubre de 2021, había caducado, sin embargo, no consta en la documentación disponible, acuerdo de inicio del procedimiento para declarar la caducidad del procedimiento, notificación de dicho inicio a la interesada para que pudiera presentar alegaciones, ni acuerdo del encargado declarando la caducidad del procedimiento.

VI. A la vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la presentación de solicitud de opción por la nacionalidad española de la interesada fue formulada ante el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas el 7 de diciembre de 2016, se estima procedente dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento posterior a la presentación de dicha solicitud, que se examine la documentación aportada, las demás circunstancias que consten en el expediente y que por el encargado se proceda

a continuar el procedimiento respecto a la opción de nacionalidad ejercitada por la interesada como corresponda en derecho.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Dejar sin efecto el auto dictado.

2.º Retrotraer las actuaciones a fin de que se examine la documentación aportada, las demás circunstancias del expediente y previas las diligencias que el encargado de registro civil consular estime oportunas, oído el ministerio fiscal se dicte nueva resolución acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (19.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 5 de agosto de 2019 en el Registro Civil Consular de España en Caracas, D.ª B.-A. H. C., mayor de edad, nacida el 26 de febrero de 2000 en C. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española, alegando haber estado sujeta a la patria potestad de su padre, don G. H. R., nacido el 29 de agosto de 1970 en C., que recuperó su nacionalidad española el 20 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

2. Por auto de fecha 28 de agosto de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre recuperó la nacionalidad española, la solicitante ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando el revise su expediente y se acceda a lo solicitado, ya que la demora producida en el procedimiento de recuperación de la nacionalidad española de su padre no se debe a ninguna causa imputable a la interesada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 26 de febrero de 2000 en C. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor recuperó la nacionalidad española el 20 de diciembre de 2018.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que su progenitor recupera la nacionalidad española de origen el 20 de diciembre de 2018, momento en que la optante nacida el 26 de febrero de 2000 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones venezolana y española.

No obstante lo anteriormente indicado, se informa a la interesada que de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, interpretado de acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, podrá optar a la nacionalidad española, a los efectos del artículo 20 del Código Civil, mediante solicitud que deberá formalizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada ley, hecho que se produce el 21 de octubre de 2022.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (95.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de agosto de 2021, tiene entrada en el Registro Civil de Murcia, la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de H. T. T., nacido el 18 de mayo de 2016 en T. (Marruecos), formulada por sus presuntos progenitores, don M. T., nacido el 1 de enero de 1971 en D. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 11 de abril de 2019 y D.ª S. T., nacida en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí. Se aporta, entre otra documentación, partida de nacimiento del optante, donde consta que el titular ha sido tomado en kafala (custodia y guardia) por el Sr M. T. y su esposa Sra. S. T.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 29 de abril de 2022, la encargada del registro Civil dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que en el artículo 20.1.a) del Código Civil se establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española, las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, entendiéndose que ese derecho solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación o adopción, conforme a la legislación española, sin que en este supuesto puedan comprenderse a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores.

3. Notificada la resolución, los promotores, presuntos progenitores, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que consideran que se cumplen los requisitos necesarios para que la kafala sea reconocida como acogimiento familiar permanente, dado que el auto del Tribunal marroquí atribuye la protección y cuidado del menor dándole los apellidos de los representantes legales y que considera sus padres, por lo que es su hijo legal.

4. Trasladado el expediente al ministerio fiscal, este no formula alegaciones por no estar prevista su intervención tras la entrada en vigor de la ley 20/2011, y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo; 22-4.ª de octubre de 2009 y 12-12.ª de abril de 2017.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. Los representantes legales del interesado en virtud de la tutela kafala otorgada por los tribunales marroquíes, han intentado la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento del menor, acaecido en Marruecos el 18 de mayo de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Central desestima la solicitud formulada por los promotores, al considerar que el derecho a opción a la nacionalidad española solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación y adopción, no incluyendo en este supuesto a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Código Civil, «la filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción», estableciéndose que los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres (art. 154 CC) y que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro (art. 156 CC), y que solo se extingue por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, por emancipación o por adopción (art. 169 CC), supuesto este de adopción, en la que los padres adoptivos pasan a tener la misma «patria potestad» sobre el hijo adoptivo, por cuanto que el artículo 108.2 del Código Civil establece que «la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos».

V. En el presente expediente, se ha aportado partida de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos, con inscripción marginal donde consta que el titular ha sido tomado en kafala (figura de tutela o adopción islámica) por el Sr M. T. y su esposa

Sra. S. T., según orden n. 8, expediente 06/2016, dictada por el Juez de Menores del Juzgado de Primera Instancia de T. en fecha 28 de julio de 2016.

En este sentido, se indica que la kafala del derecho de los países de inspiración coránica, es una institución que no crea un vínculo de filiación entre el kafils o persona que asume la kafala del menor y este último, y se limita a fijar una obligación personal por la que los adoptantes se hacen cargo del adoptado y se obligan a atender su manutención y educación, de forma similar a la situación de acogimiento o prohijamiento del derecho español. No se producen, en consecuencia, ni la modificación del orden sucesorio en la herencia causada por cualquiera de los miembros de la nueva familia, ni el nacimiento de vínculo de parentesco alguno.

De este modo, y dado que el artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, debe entenderse que ese derecho solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación o adopción, conforme a la legislación española, sin que en este supuesto puedan comprenderse a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de menores, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (96.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de agosto de 2021, tiene entrada en el Registro Civil de Murcia, la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de M. T. T., nacida el 5 de octubre de 2015 en T. (Marruecos), formulada por sus presuntos progenitores, don M. T., nacido el 1 de enero de 1971 en D. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 11 de abril de 2019 y D.ª S. T., nacida en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí. Se aporta, entre otra documentación,

partida de nacimiento de la optante, donde consta que la titular ha sido tomada en kafala (custodia y guardia) por el Sr M. T. y su esposa Sra. S. T.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 29 de abril de 2022, la encargada del registro Civil dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que en el artículo 20.1.a) del Código Civil se establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española, las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, entendiéndose que ese derecho solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación o adopción, conforme a la legislación española, sin que en este supuesto puedan comprenderse a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores.

3. Notificada la resolución, los promotores, presuntos progenitores, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que consideran que se cumplen los requisitos necesarios para que la kafala sea reconocida como acogimiento familiar permanente, dado que el auto del Tribunal marroquí atribuye la protección y cuidado de la menor dándole los apellidos de los representantes legales y que considera sus padres, por lo que es su hija legal.

4. Trasladado el expediente al ministerio fiscal, este no formula alegaciones por no estar prevista su intervención tras la entrada en vigor de la ley 20/2011, y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo; 22-4.ª de octubre de 2009 y 12-12.ª de abril de 2017.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. Los representantes legales de la interesada en virtud de la tutela kafala otorgada por los tribunales marroquíes, han intentado la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de la menor, acaecido en Marruecos el 5 de octubre de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Central desestima la solicitud formulada por los promotores, al considerar que el derecho a opción a la nacionalidad española solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación y adopción, no incluyendo en este supuesto a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Código Civil, «la filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción», estableciéndose que los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres (art. 154 CC) y que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro (art. 156 CC), y que solo se extingue por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, por emancipación o por adopción (art. 169 CC), supuesto este de adopción, en la que los padres adoptivos pasan a tener la misma «patria potestad» sobre el hijo adoptivo, por cuanto que el artículo 108.2 del Código Civil establece que «la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos».

V. En el presente expediente, se ha aportado partida de nacimiento de la interesada, expedida por el Reino de Marruecos, con inscripción marginal donde consta que la titular ha sido tomada en kafala (figura de tutela o adopción islámica) por el Sr. M. T. y su esposa Sra. S. T., según orden n. 10, expediente 10/2016, dictada por el Juez de Menores del Juzgado de Primera Instancia de T. en fecha 29 de junio de 2016.

En este sentido, se indica que la kafala del derecho de los países de inspiración coránica, es una institución que no crea un vínculo de filiación entre el kafils o persona que asume la kafala del menor y este último, y se limita a fijar una obligación personal por la que los adoptantes se hacen cargo del adoptado y se obligan a atender su manutención y educación, de forma similar a la situación de acogimiento o prohijamiento del derecho español. No se producen, en consecuencia, ni la modificación del orden sucesorio en la herencia causada por cualquiera de los miembros de la nueva familia, ni el nacimiento de vínculo de parentesco alguno.

De este modo, y dado que el artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, debe entenderse que ese derecho solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación o adopción, conforme a la legislación española, sin que en este supuesto puedan comprenderse a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de menores, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (110.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 16 de febrero de 2021, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de S. S., nacido el 17 de octubre de 2006 en M. (Senegal), asistido por sus progenitores don M. S. F., nacido el 8 de febrero de 1972 en M. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 18 de febrero de 2016, y D.ª G. F., nacida el 13 de enero de 1983 en B. (Senegal), de nacionalidad senegalesa.
2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Lleida en fecha 25 de febrero de 2014, se menciona la existencia de cinco hijos menores de edad, uno de ellos llamado S., sin que conste lugar y fecha de nacimiento de éstos.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 22 de febrero de 2022, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no lo mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, y existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.
4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor,

alegando que en la solicitud de nacionalidad por residencia se mencionó al menor y que éste es su hijo y así lo acredita el certificado de nacimiento presentado.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 17 de marzo de 2023, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de febrero de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 17 de octubre de 2006 en M. (Senegal), Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Lleida en fecha 25 de febrero de 2014, manifestó tener cinco hijos menores a su cargo, entre los que se encuentra uno llamado S., no constando lugar y fecha de nacimiento de éste, como venía obligado en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (111.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 16 de febrero de 2021, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de T. S., nacida el 25 de noviembre de 2013 en M. (Senegal), formulada por su progenitor don M. S. F., nacido el 8 de febrero de 1972 en M. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 18 de febrero de 2016, con consentimiento de la madre, D.ª G. F., nacida el 13 de enero de 1983 en B. (Senegal), de nacionalidad senegalesa.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Lleida en fecha 25 de febrero de 2014, se menciona la existencia de cinco hijos menores de edad, sin que conste lugar y fecha de nacimiento de éstos y no mencionando a la interesada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 22 de febrero de 2022, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, y existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando

se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que ésta es su hija y así lo acredita el certificado de nacimiento presentado.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 17 de marzo de 2023, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de febrero de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 25 de noviembre de 2013 en M. (Senegal). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Lleida en fecha 25 de febrero de 2014, manifestó tener cinco hijos menores a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (52.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado, nacido en 1998 en Ecuador, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1. Don J.-D. C. C., nacido el 17 de diciembre de 1998 en Q. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana de origen, optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en fecha 27 de abril de 2012.

2. Con fecha 4 de marzo de 2021, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil Consular de España en Quito, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el promotor reside habitualmente en Ecuador y no consta que haya llevado a cabo acto alguno como ciudadano español hasta al menor el 26 de febrero de 2021, día en el que solicitó pasaporte español por primera vez.

3. Instruido expediente de pérdida de la nacionalidad española, notificado el interesado y previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito dicta auto con fecha 8 de marzo de 2021, declarando que procede la anotación de pérdida de la nacionalidad española.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y recuperar la nacionalidad española.

5. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita al Registro Civil Consular de España en Quito que informe en relación con los pasaportes españoles y documentos nacionales de identidad expedidos al promotor con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por opción. Atendiendo a la solicitud formulada, el Registro Civil Consular de España en Quito informa que, desde que se inscribió el nacimiento del interesado en la sección 1.ª de dicho Registro Civil en fecha 7 de mayo de 2012, nunca se registró en el registro de matrícula consular y nunca solicitó su primer pasaporte, ni consta que haya solicitado certificado literal de nacimiento para la expedición de documento nacional de identidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que el interesado, nacido el 17 de diciembre de 1998 en Q. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana de origen, que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en fecha 27 de abril de 2012, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen, no habiéndose documentado como español.

La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente, disponiendo que se inscriba dicha pérdida al margen de la inscripción de nacimiento del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

V. Los requisitos exigidos por el artículo 24 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, esto es, utilización exclusiva de otra nacionalidad distinta de la española, emancipación y residencia habitual en el extranjero durante los tres años posteriores, han de concurrir acumulativamente. La pérdida, en definitiva, se produce por la utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera que realice el interesado cuando, por la emancipación, ya ha alcanzado la necesaria capacidad de obrar y su conducta, acompañada por su residencia en el extranjero durante el plazo de tres años, obedece a su libre voluntad. La pérdida, sin embargo, se evitará cuando la utilización de la nacionalidad extranjera no haya sido exclusiva, sino concurrente con la española, lo que tendrá lugar cuando confluyan las circunstancias que, a efectos interpretativos, señaló la Instrucción de 20 de marzo de 1991, de esta dirección general de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad, esto es, «tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes».

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 17 de diciembre de 1998 en Quito, Pichincha (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana de origen, que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en fecha 27 de abril de 2012, nunca se registró en el registro de matrícula consular y nunca solicitó su primer pasaporte español, ni consta que haya solicitado certificado literal de nacimiento para la expedición de documento nacional de identidad, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

V DEFUNCIÓN

V.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

V.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (3.ª)

V.1.1. Inscripción de defunción fuera de plazo

No procede la inscripción de defunción de un nacido en 1963 al no quedar acreditado el fallecimiento invocado.

En las actuaciones sobre inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, hermana del fallecido, actuando a través de representación, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Exclusivo de Valladolid.

HECHOS

1. Con fecha 26 de octubre de 2018, D.ª M.-B. R. F., actuando mediante representación, solicita en el Registro Civil de Valladolid, la inscripción de defunción de su hermano L.-M. R. F., nacido el 7 de abril de 1963 en V., inscrito en el tomo 219, página 93 de la sección primera de ese registro civil, alegando que el fallecimiento ocurrió en fecha 10 de abril de 1963 en la Residencia Sanitaria Onésimo Redondo de Valladolid.
2. Se adjunta con la solicitud, entre otros documentos, certificados de inscripción de nacimiento de L.-M. R. F. y de las hermanas del mismo, certificado de inscripción de matrimonio de sus padres, certificado de fallecimiento del padre y documentos del Hospital de Valladolid donde se produjo el nacimiento, así como fotografía de una lápida que se indica corresponde a una tumba del Cementerio de Renedo de Esgueva en la que figura el nombre del que se pretende inscribir.
3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en fecha 10 de mayo de 2019 se dicta auto por la encargada del Registro Civil de Valladolid, por el que se desestima la solicitud de inscripción de defunción fuera de plazo del menor, toda vez que, a la vista de la documentación presentada no queda debidamente acreditado el fallecimiento que se pretende inscribir.
4. Notificada la resolución, la promotora, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se practique la inscripción de la defunción de su hermano, alegando que, sí existe certeza de la existencia de D. L.-M. y de su fallecimiento a través de la prueba testifical, y también de que fue inhumado en el cementerio de Renedo de Esgueva.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 46, 82, 84, 85 y 86 de la Ley Registro Civil de 1957 (LRC) y 66, 68, 85, 137, 278, 280 y 281 del Reglamento del Registro Civil.

II. Se pretende la inscripción de defunción del nacido el 7 de abril de 1963 en V., ocurrido según la promotora el 10 de abril de 1963. La encargada del Registro Civil de Valladolid dictó auto denegando la inscripción de defunción solicitada, al no encontrarse debidamente acreditado el fallecimiento del menor pretendido. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. En relación con la inscripción de la defunción, el artículo 82 LRC de 1957 establece que «La inscripción se practica en virtud de declaración de quien tenga conocimiento de la muerte. Esta declaración se prestará antes del enterramiento» y, el artículo 85 de dicho texto legal indica que «Será necesaria certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte para proceder a la inscripción de defunción».

IV. Por otra parte, dispone el artículo 86 LRC que «será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial (...) para inscribir éste [el fallecimiento] cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción» y el artículo 278 RRC establece que «cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional».

V. En el presente caso, la promotora presenta certificado de inscripción de nacimiento de su hermano L.-M. R. F. y documentos de la Residencia Sanitaria Onésimo Redondo de Valladolid, donde alega que ocurrió la defunción en fecha 10 de abril de 1963, así como fotografía de la lápida de una tumba del Cementerio de Renedo de Esgueva en la que figura el nombre del que se pretende inscribir. En el informe del director Gerente del Hospital Río Hortega de Valladolid (antigua Residencia Onésimo Redondo) consta parto normal y alta el 14 de abril de 1963, sin que figure en los archivos del centro dato alguno sobre el fallecimiento. Como prueba testifical se aporta la declaración de una persona que no acredita relación familiar y que no da razón de fecha y lugar del fallecimiento, y la manifestación de la madre del citado L.-M., indicando únicamente que tuvo un hijo con tal nombre y que falleció el 10 de abril de 1963, cuando en la documentación hospitalaria consta alta sin complicaciones el 14 del mismo mes y año. Por otro lado,

no consta documentación del enterramiento en los archivos municipales ni de la parroquia de Renedo de Esgueva, en cuyo cementerio consta una lápida con inscripción con el nombre del menor tras otras inscripciones que no tienen orden cronológico.

A la vista de la documentación aportada, no se puede afirmar, sin una duda racional, que L.-M. R. F. falleciese en el día y lugar que se indica en la solicitud de inscripción, sin que las pruebas aportadas sean lo suficientemente contundentes. Ni la testifical, demasiado imprecisa, ni la fotografía de la lápida, constituyen prueba suficiente para eliminar la duda. Todo ello sin perjuicio del derecho de la promotora a ejercer acción civil para conseguir lo que solicita.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil Valladolid.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART 93 Y 94 LRC

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (29.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No cabe la rectificación del apellido del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de diciembre de 2018 en el Registro Civil de Zaragoza, don S. H. Z. J.-B.-Y., mayor de edad y con domicilio en Zaragoza, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que su segundo apellido correcto es J. y no J.-B.-Y., que actualmente tiene atribuido.

Consta la siguiente documentación: literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Zaragoza por traslado de la inscripción que constaba en el Registro Civil Central, como S. H. Z. J.-B.-Y., nacido en Marruecos el 21 de septiembre de 1966, hijo de A. H. Z. y F. J.-B.-Y., con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 1 de julio de 2004, literal de nacimiento marroquí de la progenitora del promotor, en el que consta que se añade en enero de 2004 la forma latina del nombre y apellido de la inscrita y en junio de 2004 se añade el apellido de la interesada J. en el acta de nacimiento, consta comparecencia del interesado ante el Registro Civil de Zaragoza en julio del año 2008, como S. H. Z. J.-B.-Y., solicitando el traslado de la inscripción por ser Zaragoza su lugar de residencia permanente, .

2. Con fecha 14 de febrero de 2019, el ministerio fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado y, con fecha 19 del mismo mes, la encargada del Registro dictó auto denegando la rectificación de error solicitada, ya que la documentación de nacimiento marroquí presentada no puede asegurarse que pertenezca a la misma persona que consta como progenitora en la inscripción de nacimiento española del interesado, puesto que en esta

sólo consta nombre y apellido ningún otro dato que permita constatar que son la misma persona.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que en el momento de jura de su nacionalidad española manifestó su segundo apellido como J.-B.-Y., pero realmente lo correcto es J., siendo consecuencia de un error cometido por la rapidez y nerviosismo del momento, pero considera que debe rectificarse para llevar el apellido correcto de su madre.

Adjunta como nueva documentación, copia literal traducida del acta marroquí de matrimonio propio con el apellido en la forma que propone el interesado y tarjeta de residencia permanente en España de F. J.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso a la vista de la nueva documentación aportada. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con informe en el que tiene por reproducidos los argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12, 194, 209, 218, 342, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.^a de mayo, 13-2.^a de junio y 1-4.^a de julio de 2003; 24-1.^a de junio de 2004; 22-2.^a de junio de 2005; 22-1.^a de febrero y 28-2.^a de diciembre de 2007; 11-5.^a de abril de 2008; 5-4.^a de marzo y 8-3.^a de julio de 2009; 6-4.^a de mayo y 21-10.^a de junio de 2010; 19-8.^a de abril de 2013; 12-28.^a de marzo de 2014; 24-2.^a de junio de 2016; 27-54.^a de septiembre de 2018; 3-20.^a de diciembre de 2019, y 25-18.^a de febrero de 2021.

II. Solicita el interesado que se rectifique su inscripción de nacimiento para hacer constar que el segundo apellido que le corresponde como ciudadano español es J. y no J.-B.-Y. La encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el segundo apellido del recurrente, correspondiente a su progenitora, que según certificación de nacimiento marroquí de ésta es en su forma latina J., según se añadió a la inscripción de nacimiento en junio de 2004, documento aportado por el interesado en apoyo de su pretensión y no J.-B.-Y., que constaba en la inscripción de nacimiento española del interesado extendida por el Registro Civil Central y luego traslada a petición del interesado al Registro Civil de Zaragoza, sin embargo en la inscripción española no constan más datos de la progenitora del interesado que su nombre y apellido, por lo que no es posible identificarla plenamente

con la persona inscrita en el documento marroquí presentado, tal y como ya puso de manifiesto la encargada en el auto impugnado, del que procede su confirmación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado por no resultar acreditado el error alegado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (32.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No cabe la rectificación del apellido del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2018 en el Registro Civil Central, don A. Z. E.-G., mayor de edad, de nacionalidad española y con domicilio en T., solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que su segundo apellido correcto es E.-A. y no E.-G., que actualmente tiene atribuido.

Consta la siguiente documentación: literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor como A. Z. E.-G., nacido en A. (Marruecos) el 10 de diciembre de 1976, hijo de A. Z. y M. E.-G., con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 11 de junio de 2015, en el apartado de observaciones se hace constar que la inscripción se hace por transcripción del certificado del registro civil legalizado y traducido y la hoja de datos firmada por el declarante y consta acta literal de nacimiento marroquí del promotor, traducida y legalizada, expedida el 26 de febrero de 2018, en el que consta que es hijo de M., hija de E.-A.

2. Con fecha 8 de diciembre de 2018, el ministerio fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado, ya que el dato que se pretende rectificar se corresponde con lo que manifestó el interesado al solicitar su inscripción de nacimiento y, también con el certificado local de nacimiento que sirvió de base para la inscripción. Con fecha 19 de diciembre siguiente, la encargada del Registro dictó auto denegando la rectificación de error solicitada con base en los argumentos ya expuestos por el ministerio fiscal.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

reiterando el interesado su petición con base en el certificado de nacimiento marroquí ya aportado con su solicitud.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su informe anterior, salvo que se aporte certificado de nacimiento marroquí en el que figure la rectificación del apellido por la autoridad competente. La encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con informe en el que tiene por reproducidos los argumentos del auto impugnado.

5. Consta entre la documentación testimonio de la que se aportó para la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar, entre ella copia literal de acta de nacimiento marroquí, expedida el 26 de marzo de 2008, traducida y legalizada, en la que consta que la madre del inscrito, promotor del expediente, es M. A. E.-G., hoja declaratoria de datos para la inscripción, firmada por el interesado el 11 de junio de 2015, con el mismo dato y, por último acta de la comparecencia del interesado en esa fecha para cumplimentar los requisitos del art. 23 del Código Civil, donde se solicitan como apellidos Z. E.-G.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12, 194, 209, 218, 342, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.^a de mayo, 13-2.^a de junio y 1-4.^a de julio de 2003; 24-1.^a de junio de 2004; 22-2.^a de junio de 2005; 22-1.^a de febrero y 28-2.^a de diciembre de 2007; 11-5.^a de abril de 2008; 5-4.^a de marzo y 8-3.^a de julio de 2009; 6-4.^a de mayo y 21-10.^a de junio de 2010; 19-8.^a de abril de 2013; 12-28.^a de marzo de 2014; 24-2.^a de junio de 2016; 27-54.^a de septiembre de 2018; 3-20.^a de diciembre de 2019, y 25-18.^a de febrero de 2021.

II. Solicita el interesado que se rectifique su inscripción de nacimiento para hacer constar que el segundo apellido que le corresponde como ciudadano español es E.-A. y no E.-G. La encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el segundo apellido del recurrente, que según certificación de nacimiento marroquí de 2018, aportada por el interesado en apoyo de su pretensión es E.-A. y no E.-G., que constaba en su certificado de nacimiento marroquí de 2008 presentado en el momento de aceptar la nacionalidad española y jurar ante el encargado del Registro Civil el 11 de junio de 2015, sin que conste que se haya producido una rectificación por parte del Registro Civil marroquí, el mismo dato también fue el facilitado por el interesado en su declaración de datos para la inscripción y en el acta de su comparecencia para la jura de la nacionalidad española,

por lo que, tal y como sostiene la encargada del Registro, no resulta acreditado de ningún modo es que la forma correcta sea la solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado por no resultar acreditado el error alegado.

Madrid, 15 diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central (Madrid)

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (22.ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento de los apellidos del inscrito al no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2019 en el Registro Civil de Azpeitia (Guipuzcoa), don A. A. E. y doña E. -A. S. D., mayores de edad, nacidos en Mauritania y de nacionalidad española, solicitan la iniciación de expediente gubernativo para la rectificación de un error existente en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, A. A. D., nacida el 20 de septiembre de 2001 en C., obrante en el tomo 856, página 65, sección primera del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria, alegando que como segundo apellido de la inscrita consta «D.», cuando lo correcto debería ser «A. S.», que es el primer apellido de la madre, y en el nombre y apellidos de la madre consta «M. -B. B. D.», cuando debe constar «E. -A. S. D.».

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria por resultar competente para conocer de la rectificación solicitada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 27 de junio de 2019, denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, dado que los datos que se consignaron en la inscripción fueron los que solicitaron los progenitores en comparecencia efectuada en ese registro civil en fecha 15 de octubre de 2015.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión, alegando que la madre obtuvo la nacionalidad española en fecha posterior al nacimiento de la menor, y en su inscripción

de nacimiento constan el nombre y apellidos que solicitan que conste en la inscripción de nacimiento de su hija.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación en fecha 21 de febrero de 2020 y la encargada del Registro Civil de Las Palmas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957 (LRC 1957); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC) (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 3-2.^a de abril de 2000; 3-2.^a de enero, 16-2.^a de marzo y 22-1.^a de mayo de 2002; 14-1.^a de marzo de 2005; 23-4.^a de mayo de 2007; 30-7.^a de enero y 7-2.^a de abril de 2009; 19-7.^a de febrero y 2-12.^a de septiembre de 2010; 2-11.^a de marzo de 2011; 5-42.^a de agosto de 2013 y 2-2.^a de diciembre de 2016.

II. Solicitan los promotores, de nacionalidad española, que se rectifique el error existente en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, nacida en Gran Canaria, inscrito en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, alegando que como segundo apellido de la inscrita consta «D.», cuando lo correcto debería ser «A. -S.», dado que es el primer apellido de la progenitora, y en el nombre y apellidos de la madre debe constar «E. -A. S. D.» La pretensión de los promotores fue desestimada por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas, por no resultar acreditado el error invocado. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores que es el objeto del presente expediente.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, lo cierto es que, en este caso, el error denunciado por los promotores en la inscripción de nacimiento de la menor, practicada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, que se encuentra en el segundo apellido de la inscrita y en el nombre y apellido de la madre, no resulta acreditado.

Revisados los antecedentes de la inscripción de nacimiento de la interesada, se constata que, en el Cuestionario de Declaración de Nacimiento suscrito por ambos progenitores en comparecencia efectuada en el Registro Civil de Las Palmas en fecha 15 de octubre de 2001, y en el parte del facultativo que asistió al alumbramiento, que sirvieron de

base para la inscripción en el registro, constan como nombre y apellidos de la progenitora M.-B. B.D., coincidentes con los que constan en la inscripción de nacimiento de la interesada. En el recurso se alega que la progenitora, posteriormente, con ocasión de su adquisición de la nacionalidad española, fue registrada con otro nombre y apellido, E.-A. S. D., que son los que deberían constar en la inscripción de nacimiento de su hija. Sin embargo, esto no implica la existencia de un error en los datos de la inscripción de nacimiento, que, en su momento, se consignaron de acuerdo con la documentación aportada para dicha inscripción, por lo que no resulta acreditado el error invocado en la inscripción de nacimiento de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. / Sra. encargado/a del Registro Civil de Las Palmas.

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (1.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del apellido paterno de los inscritos, de madre española y padre brasileño, al quedar acreditado error en su consignación en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil español.

En las actuaciones sobre rectificación de error en la consignación de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 12 de agosto de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires, doña G.-I. L. E., con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se rectificara el primer apellido de sus hijos J. F. y F. M. L. para hacer constar que el correcto es M. S. Aportaba, entre otros documentos, certificaciones literales de nacimiento practicadas en el registro consular de Río de Janeiro de J. F. y F. L. E. (cuerpo principal de ambas inscripciones), nacidos en R. el 28 de febrero de 2002 y el 2 de abril de 2003, respectivamente, hijos de G.-I. L. E., de nacionalidad española, con sendas marginales de 28 de diciembre de 2015 para hacer constar que el padre de los inscritos es C. M. S., de nacionalidad brasileña, quien los reconoció como hijos suyos el 11 de noviembre de 2015 ante la encargada del registro consular de Buenos Aires, y certificaciones literales de nacimiento practicadas en el registro consular de Buenos Aires de E. y S. M.-S. L., nacidos en B. el 20 de marzo de 2007 y el 28 de junio de 2005, hijos de C. M.-S. y de G.-I. L. E.

2. Remitido el expediente al Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro, competente para la resolución, el encargado dictó resolución el 31 de octubre de 2016 denegando la rectificación solicitada por entender que los apellidos actualmente atribuidos son correctos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el padre de los menores solo tiene un apellido, si bien es compuesto, tal como se puede comprobar en su certificación de nacimiento, donde únicamente consta la filiación materna. Y añade que los otros dos hijos de la pareja, nacidos en B., están inscritos con los apellidos solicitados para sus hermanos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 93 y 94 de la Ley del Registro Civil de 1957; 12, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 3-4.^a, 21-1.^a y 30-1.^a de marzo y 24 de julio de 1998, 20 de septiembre de 2008 y 18-28.^a de septiembre de 2013.

II. La promotora solicita la rectificación del primer apellido (Mendes) de dos de sus hijos, cuyo reconocimiento paterno se efectuó después del nacimiento e inscripción de otros dos hijos de la pareja, para hacer constar que el correcto es M.-S., alegando que se trata de un solo apellido, aunque compuesto, dado que el padre de los menores, de nacionalidad brasileña, solo tiene reconocida su filiación materna. El encargado del registro denegó la rectificación solicitada por considerar que los apellidos actualmente atribuidos a los menores son correctos.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93. 1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido es una mención de identidad (art. 12 RRC) de modo que, si se demuestra que alguno de ellos ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el supuesto error proviene del hecho de que el padre de los inscritos figura identificado como C. M.-S., sin que se sepa a ciencia cierta si se trata de dos apellidos o de uno solo compuesto, como afirman los recurrentes,

puesto que el señor M.-S. es de nacionalidad brasileña y solo tiene atribuida filiación materna. Requerida por parte de este centro, reiteradamente, certificación del Registro Civil brasileño que probara la realidad de las alegaciones, no se ha recibido respuesta alguna a través del registro consular, de modo que no es posible saber si el requerimiento fue notificado a los recurrentes y estos nunca respondieron o si nunca se les llegó a notificar. En vista de tales circunstancias, a falta de prueba en contrario, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso, los informes favorables del fiscal y de la encargada del Registro Civil de Buenos Aires —donde la familia reside— y que la denegación obligaría a su vez a modificar los apellidos de los otros dos hermanos que se identifican desde que nacieron (en 2005 y 2007, respectivamente) con los apellidos M.-S. L., parece que lo más adecuado, en interés de todos los menores, es dar por cierto que don C. M.- S. tiene atribuido un solo apellido y que es este el que corresponde atribuir a sus cuatro hijos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en las inscripciones de nacimiento de J. F. y F. M. L. para hacer constar que el primer apellido de ambos es M.-S.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en.

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (66.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el segundo apellido del inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de abril de 2019 en el Registro Civil de Gallur, doña M.-C. L. B., mayor de edad, nacida el 20 de febrero de 1930 en G., solicitaba la incoación de expediente de rectificación de error existente en su inscripción de su nacimiento obrante en el Registro Civil de Gallur, al Tomo 32, Página 190 de la Sección primera, consintiendo el error denunciado en que en el segundo apellido consta «Tormes», y lo correcto que debe constar es «Buisán», solicitando su rectificación.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones al Registro Civil Exclusivo de Zaragoza, y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 2 de julio de 2019 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado

el error invocado, toda vez que el apellido de la madre que consta en el certificado de nacimiento de la interesada es «Tormes».

3. Notificada la resolución, por la interesada se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la promotora en su pretensión, alegando que el segundo apellido de sus hermanos es «Buisán» y ella siempre ha utilizado dicho apellido.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que formuló informe favorable a las pretensiones de la promotora y la encargada del registro civil remitió el expediente a la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, junto con informe por el que se reitera en la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio, 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 15-5.^a de julio y 6-16.^a de septiembre de 2010; 14-2.^a de enero y 17-3.^a de noviembre de 2011; 13-4.^a de marzo, 28-13.^a de junio y 26-6.^a de noviembre de 2012; 30-4.^a de enero de 2013; 12-28.^a de marzo de 2014; 29-51.^a de abril y 2-11.^a de diciembre de 2016.

II. Pretende la promotora la rectificación de sus apellidos consignados en su inscripción de nacimiento española alegando que en el segundo apellido consta «Tormes» en lugar de «Buisán». La rectificación fue denegada por la encargada del registro civil por no resultar acreditado el error invocado, dado que se encuentra inscrito según el apellido de la madre que consta en la inscripción. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, lo cierto es que el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos.

La interesada presenta certificado de partida de bautismo, documento de identidad, así como libro de familia, donde consta su matrimonio, en los que el segundo apellido de la interesada aparece como Buisán. No obstante, en la inscripción de nacimiento de la interesada practicada en el Registro Civil de Gallur se hizo constar como segundo apellido de la inscrita «Tormes», ya que en la inscripción de nacimiento no consta la

filiación paterna de la madre de la inscrita, siendo hija únicamente de I. T., abuela de la recurrente, constando en la inscripción como madre de la inscrita M. T. La interesada alega en el recurso que, sus hermanos tienen como segundo apellido «Buisán». A la vista de las inscripciones de nacimiento de los hermanos de la promotora, posteriores al nacimiento de ésta, se constata que, en éstas como madre de los inscritos consta M. B. T., hija de M. e I., por lo que no resulta acreditado el error invocado en la inscripción de nacimiento de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./a encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (116.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 11 de noviembre de 2019 en el Registro Civil de Sta. Cruz de Tenerife, correspondiente a su domicilio, D.ª M.-V. C. P., solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento que figura en su inscripción practicada en el Registro Civil de Las Palmas, para hacer constar que la inscrita nació el 6 de abril de 1956 y no el 5 de agosto de 1957, como actualmente consta.

Aportaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad, certificación literal de inscripción de nacimiento practicada el 8 de agosto de 1957 de la promotora, nacida en P. el 5 de agosto de 1957, hija de J. C. P. y de M.-C. P. P., ambos de nacionalidad española, certificación de partida de bautismo, expedida en 1999, con los mismos datos de identificación de la promotora salvo la fecha de nacimiento, que en este documento es el 6 de abril de 1956, siendo bautizada el día 12 siguiente y declaración ante el Registro Civil de don J.-M. F. P., esposo de la promotora.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, competente para la inscripción, por providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, el encargado solicita testimonio de la declaración de nacimiento que sirvió de título para practicar la inscripción, donde figura el documento declarativo del nacimiento suscrito por el

progenitor de la promotora, constando que nació el lunes día 5 de agosto de 1957 y declaración de la profesional que intervino en el nacimiento como asistente al parto, según la cual se produjo a las once de la noche del día 5 de agosto de 1957, firmada el día siguiente.

3. El encargado del registro dictó auto el 15 de enero de 2020 denegando la rectificación de la fecha de nacimiento, por no resultar acreditado el error denunciado ya que el documento aportado, partida de bautismo, a efectos registrales carece de la fuerza legitimadora y valor probatorio de los documentos públicos y, por tanto no puede desvirtuar la fecha de nacimiento que el registro proclama, por lo que la rectificación solicitada, que afecta a un dato del que la inscripción hace fe, deberá instarse en vía judicial.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que la fecha correcta es la que figura en la partida de bautismo y que en esas fechas sus progenitores trasladaron su domicilio, perdiendo el libro de familia y dificultando la inscripción que su padre hizo un año y cuatro meses después. Adjunta nuevas declaraciones testimoniales de familiares, su madre, su hermano y tíos, manifestando que no han podido localizar a la comadrona que asistió al parto, que tuvo lugar en el domicilio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria propone en su informe la confirmación de la resolución recurrida y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio, 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 15-5.^a de julio y 6-16.^a de septiembre de 2010; 26-1.^a de julio y 19-56.^a de diciembre de 2012; 15-46.^a de abril, 28-36.^a de junio y 2-44.^a de septiembre de 2013; 20-149.^a y 31-73.^a de marzo de 2014; 17-49.^a de abril y 27-30.^a de noviembre de 2015; 15-19.^a de enero, 27-45.^a de mayo y 14-24.^a de octubre de 2016; 1-71.^a de septiembre de 2017, y 24-12.^a de enero de 2020.

II. Se pretende la rectificación de la fecha de nacimiento en la inscripción española de la interesada para hacer constar que la correcta es la que figura en su partida de bautismo, el 6 de abril de 1956, y no el 5 de agosto de 1957, como quedó consignado

en el asiento registral. El encargado del registro dictó resolución considerando no acreditado el error invocado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC 1957) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe (arts. 41 LRC 1957 y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. En este caso concreto, el error relativo a la fecha de nacimiento no es posible al amparo del artículo 94 LRC 1957, que admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de *aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción*, pues el hecho de que en la partida de bautismo figure el 6 de abril de 1956, solo implica la existencia de un documento contradictorio con la declaración de datos para la inscripción suscrita por el progenitor de la interesada y la de la comadrona que asistió al nacimiento, sin que sea posible en esta vía otorgar mayor credibilidad al primero sobre los segundos. Si la interesada insiste en la realidad del error, deberá intentar la rectificación a través de la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (30.ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento de los nombres propio de los progenitores del interesado al no resultar acreditados los errores invocados.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el hijo del interesado con autorización de su progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 24 de noviembre de 2021, don Carlos U. Ferreras en nombre y representación de su padre, don A. U. B., nacido el 19 de junio de 1929 en T. (Barcelona) de nacionalidad española, solicita en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), la rectificación de

errores en la inscripción de nacimiento de su progenitor, en el sentido de que el nombre propio del padre del inscrito debía ser «Jaime» en lugar de «Santiago» y el nombre propio de la madre del inscrito debía ser «Dolores» en lugar de «Dorotea».

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Terrassa, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, por auto de fecha 10 de mayo de 2022 dictado por la encargada del citado registro civil se declara que no ha lugar a practicar la inscripción marginal de errores en la inscripción de nacimiento del interesado, no encontrándose justificado por la prueba aportada el error denunciado.

3. Notificada la resolución, el hijo del interesado, en representación de su padre, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo el recurrente en su pretensión y alegando falta de motivación en la resolución recurrida. Aporta, entre otros, acta de matrimonio del interesado, inscrita en el Registro Civil de Rosario, Santa Fe (República Argentina), carta de residente permanente en Francia y libro de familia del solicitante.

4. La encargada del Registro Civil de Terrassa remitió el expediente a la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratificaba en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio, 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 15-5.^a de julio y 6-16.^a de septiembre de 2010; 14-2.^a de enero y 17-3.^a de noviembre de 2011; 13-4.^a de marzo, 28-13.^a de junio y 26-6.^a de noviembre de 2012; 30-4.^a de enero de 2013; 12-28.^a de marzo de 2014; 29-51.^a de abril y 2-11.^a de diciembre de 2016.

II. Pretende el interesado, nacido el 19 de junio de 1929 en T. (Barcelona), de nacionalidad española, la rectificación de los nombres propios de sus progenitores que constan en la inscripción de su nacimiento, alegando que deben ser «Jaime» y «Dolores» en lugar de «Santiago» y «Dorotea». La rectificación fue denegada por la encargada por no resultar acreditado el error invocado. Frente a la citada resolución se interpone recurso, insistiendo el recurrente en su pretensión y alegando falta de motivación de la resolución recurrida.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. En este caso, se han aportado documentos contradictorios en cuanto al nombre propio de los padres del interesado, ya que en la inscripción española de

nacimiento figuran «Santiago» y «Dorotea», mientras que en otros documentos —acta española de nacimiento de un hermano, certificado español de bautismo, acta argentina de matrimonio del interesado, carta de residente permanente en Francia y libro argentino de familia del solicitante— consta que el recurrente es hijo de «Jaime» y «Dolores». Sin embargo, no se ha aportado al expediente documentación justificativa que acredite fehacientemente que el error producido lo ha sido en el sentido invocado por el solicitante, por lo que deberá intentarlo a través de la vía judicial.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo — Sala de lo Contencioso-Administrativo — de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART 95 LRC

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (30.ª)

VII.1.2 Integración de datos en inscripción de nacimiento, art. 95.1.º LRC

Es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (art. 95.1.º) pero tales circunstancias deben estar suficientemente probadas y no ha resultado así en este caso.

En las actuaciones sobre integración de datos en inscripción de nacimiento, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2018 y dirigido al Registro Civil Central, D.^a C. S. U., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento que su nacionalidad española es de origen, obtenida por la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 en julio de 1996.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, practicada en el Registro Civil consular de Caracas (Venezuela), consta nacida el 17 de marzo de 1973, hija de F.-A. S. L., nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana y de E.-C. U. G., nacida en O. (Guipúzcoa) en 1934 y de nacionalidad española, casados en Venezuela en 1965, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, con fecha 17 de julio de 1996 e inscrita el 9 de abril de 1997 y copia del requerimiento efectuado a la hija de la promotora por la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa, sobre certificación de nacimiento de su progenitora con anotación de nacionalidad de origen para tramitar la residencia en España de la hija de la Sra. U. G. por arraigo.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 24 de septiembre de 2018 denegando la mención pretendida ya que, aunque el art. 95 de la Ley del Registro Civil permite completar datos y circunstancias de inscripciones firmadas, en este caso, y a la vista del contenido de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, ésta no supone la adquisición de la nacionalidad española de origen.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, de acuerdo con el art. 17 del Código Civil, ella es española de origen por ser hija de madre española, que posteriormente su madre perdió su nacionalidad y la recuperó en 1996 por la Ley 29/1995.

Adjunta como nueva documentación; certificado consular expedido a la madre de la promotora en 1975, estando inscrita en el Registro de Matrícula del Consulado español en Caracas, para acreditar su nacionalidad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto impugnado. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 31-50.^a de mayo de 2012, 18-27.^a de septiembre y 7-47.^a de octubre de 2013, 5-44.^a de diciembre de 2014 y 15-20.^a de enero de 2016.

II.- La promotora solicita que se amplíe su inscripción de nacimiento para hacer constar que su nacionalidad, obtenida en 1996 por aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, es de origen dado que su madre también era española de origen. La encargada del Registro no apreció la pertinencia de rectificar o integrar ningún dato, dado que la interesada adquirió la nacionalidad española por opción y no consta acreditado que su madre conservara la nacionalidad española cuando ella nació, razón por la cual se denegó la pretensión. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

III.- La solicitud planteada encuentra apoyo en los arts. 95.1.º LRC y 296 RRC, que permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron. La recurrente adquirió la nacionalidad española de forma sobrevenida al ejercer el derecho de opción previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, una vez acreditado que su madre fue originariamente española y nacida en España, si bien no resultó probado en su momento que conservara dicha nacionalidad cuando la interesada nació. Ahora pretende que se haga constar que la nacionalidad obtenida con fecha 17 de julio de 1996 es de origen y no sobrevenida, pero para ello sería necesario acreditar que su madre conservaba la nacionalidad española cuando ella nació, lo que no ha sido probado hasta el momento. La propia recurrente manifiesta que su progenitora, Sra. U. G. había perdido su nacionalidad española y la recuperó también al amparo de la Ley 29/1995, siendo justamente por eso que la interesada obtuvo la nacionalidad española de forma sobrevenida ejercitando el derecho de opción, ya que, si se hubiera probado que la madre seguía siendo española al nacer la hija, la nacionalidad de esta sería de origen y no habría sido necesario optar sino, probablemente, recuperar la nacionalidad que, presumiblemente, habría perdido en algún momento anterior.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central (Madrid).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (1.ª)

VII.1.2. Supresión de circunstancias en inscripción de defunción

1.º Pueden suprimirse mediante expediente gubernativo las circunstancias cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente (cfr. arts. 95.1.º LRC y 297.1.º).

En las actuaciones sobre omisión de dato en inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, hija del fallecido, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya).

HECHOS

1. En fecha 11 de marzo de 2019 tiene entrada en el Registro Civil de Barakaldo el escrito presentado por D.ª M.-A. M. M., mayor de edad, de nacionalidad española, solicitando la iniciación de expediente gubernativo para la omisión de un dato existente en la inscripción de defunción de su padre, Don A. M. R., fallecido el 18 de enero de 2019 en B., obrante en el tomo 00316, página 092, sección tercera del Registro Civil de Barakaldo, solicitando que sea omitido el lugar de defunción, donde consta «Andén de Metro».

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Barakaldo dictó auto el 26 de marzo de 2019, denegando la omisión solicitada al ser el lugar en que ocurrió la defunción un dato obligatorio que, de ser conocido, no puede omitirse.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión, alegando el dolor que le supone recordar el lugar donde falleció su padre y que no se tiene en cuenta el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe desfavorable en fecha 8 de mayo de 2019 y el encargado del Registro Civil de Barakaldo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 198 del Código Civil (CC); 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 297, del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero, 16-2.ª de marzo y 22-1.ª de mayo de 2002; 14-1.ª de marzo de 2005; 23-4.ª de mayo de 2007; 30-7.ª de enero y 7-2.ª de abril de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013 y 2-2.ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora, de nacionalidad española, que se omita en la inscripción de defunción de su padre, fallecido en B., inscrito en el Registro Civil de Barakaldo, el dato que consta en el lugar del fallecimiento, «Andén de Metro». La pretensión de la promotora

fue desestimada por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barakaldo, por ser un dato obligatorio que no debe omitirse. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo que dispone el artículo 35 de la Ley del Registro Civil «en las inscripciones constarán exclusivamente 1.º Los hechos de que hacen fe según su clase, con indicación, si fueren conocidas, de las circunstancias de la fecha, hora y lugar en que acaecen, y las demás exigidas en cada caso por la ley o reglamento...». Asimismo, el artículo 81 de la misma ley establece que «la inscripción hace fe de la muerte de una persona, y de la fecha, lugar y hora en que acontece».

El artículo 95.2.º LRC 1957 prevé la supresión por medio de expediente gubernativo de circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente en título manifiestamente ilegal. Y el artículo 297.1.º RRC, por su parte, permite la supresión, si así se solicita, de aquellas circunstancias cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente. Esto es, justamente, lo que sucede en este caso, dado que la inclusión del dato que se quiere suprimir no está contemplada ni en la ley ni en el reglamento, pues lo que la ley exige es que conste el lugar del fallecimiento, entendiendo por tal la localidad, y en este caso consta en la inscripción dicha localidad, B., por lo que la interesada puede solicitar que no figure la referencia al Andén de Metro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y la supresión de la circunstancia que se solicita y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barakaldo.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (26.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento de la interesada, porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 18 de septiembre de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la Sra. R. de la C. P. E., ciudadana cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud de lo dispuesto en el Apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 24 de agosto de 1962 en Cuba, hija de C. P. D. y R. de la C. E. M., ambos nacidos en Cuba en 1938 y 1940, respectivamente, certificación literal de nacimiento de la solicitante y carné de identidad cubano, certificación literal de nacimiento local de su padre, hijo de J. P. M., nacido en España, certificado literal de nacimiento español del precitado, nacido en C. de la F. (Cádiz) en 1903 y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2010, relativos a que el Sr. P. M. constaba inscrito en el Registro de Extranjeros, a la edad de 45 años, es decir 1948, según su fecha de nacimiento y siendo su estado civil soltero y no constaba inscrito en el Registro de Ciudadanía.

2. Previo auto del encargado del registro civil consular, de fecha 29 de noviembre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular, con fecha 31 de marzo de 2011, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Posteriormente, le consta al registro civil consular documento aportado por un familiar de la interesada en su expediente de nacionalidad, relativo al abuelo paterno de la Sra. P. E., en el que se certifica en el año 2014 que el Sr. J. P. M., abuelo de la interesada, consta en el Registro de Ciudadanía cubano por la inscripción de su carta de ciudadanía con fecha 15 de febrero de 1937, a los 33 años de edad y siendo su estado civil casado, datos contradictorios con la documentación aportada por Sra. P. en el año 2010 para acreditar la nacionalidad española originaria de su progenitor, Sr. P. D., por lo que ésta circunstancia no queda acreditada. A la vista de lo anterior, con fecha 28 de febrero de 2018, la encargada del registro dicta providencia acordando iniciar procedimiento para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad y nacimiento de la interesada, porque la documentación conocida supone que su progenitor no ostentaba originariamente la nacionalidad española, puesto que nació en 1938 hijo de ciudadano cubano, no cumpliéndose los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Según diligencia que consta en el expediente la Sra. P. E. fue citada y compareció en el registro civil con fecha 27 de abril de 2018, notificándosele la providencia anterior. Tras informe favorable del órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto, con fecha 15 de mayo de 2018, acordando la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad y la principal de nacimiento, por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no había quedado acreditado que el progenitor de la interesada fuera originariamente español y no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso por parte de la interesada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que el documento que ha aparecido en el expediente de un familiar suyo es contradictorio con los documentos que ella presentó con su solicitud, que eran totalmente coherentes y que establecían que su abuelo fue español hasta 1948, mucho después del nacimiento de su hijo y padre de la recurrente.

6. El recurso fue notificado al órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1962, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7.ª, apartado 1.º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen nacido en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez que se tuvo conocimiento de documentación relativa al abuelo paterno de la interesada, que afecta a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que la interesada optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la documentación local aportada en el expediente, relativa al abuelo paterno de la interesada, establecía que éste constaba inscrito en el Registro de Extranjeros con n.º, a los 45 años, es decir en 1948, según su fecha de nacimiento y que era soltero en ese momento y, también que no constaba inscrito en el Registro de Ciudadanía, sin embargo, la documentación aportada por un familiar directo de la interesada en el año 2014 y descendiente del mismo abuelo, Sr. P. M., establecía que éste efectivamente constaba inscrito en el Registro de Extranjeros con el mismo número pero a la edad de 29 años, es decir en 1932 y que le fue otorgada Carta de Ciudadanía en febrero de 1937, antes del nacimiento de su hijo y padre de la promotora, que constaba inscrita en el Registro cubano correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (27.ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción marginal en la de nacimiento

Procede la cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la de nacimiento del interesado, porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 5 de abril de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, el Sr. R. P. V., ciudadano cubano, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud de lo dispuesto en el Apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 5 de julio de 1959 en Cuba, hijo de R. E. P. G. y B. V. H., ambos nacidos en Cuba en 1915 y 1930, respectivamente, certificación no literal de nacimiento del solicitante y carné de identidad cubano, certificación no literal de nacimiento local de su madre, Sra. V. H., hija de A. V. P., nacido en España, certificado literal de nacimiento español del precitado, nacido en M. de L. (Lugo) en octubre de 1896, hijo de ciudadanos también nacidos en la provincia de Lugo y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2009, sin legalizar, relativos a que el Sr. V. P. constaba inscrito en el Registro de Extranjeros, con n.º, a los 31 años y no consta en el Registro de Ciudadanía.

2. Previo auto de la encargada del Registro, de fecha 16 de abril de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil consular, con fecha 1 de julio siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Posteriormente, al tramitar expediente de nacionalidad de una hermana del interesado, según informa el encargado del Registro, se aportaron documentos expedidos en el año 2013, cuya copia consta en el expediente, que declaraban respecto al Sr. V. P. algo

totalmente contrario, no constaba inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, además también se apreció que en los documentos aportados por el Sr. P. V. en 2009 la firma de la autoridad que aparece no se corresponde con la auténtica, según documento de muestra que se incorpora, en consecuencia, con fecha 15 de marzo de 2018, la encargada del registro dicta providencia acordando iniciar procedimiento para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad en la de nacimiento del interesado, porque ésta no cumplía los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que su progenitora no era española de origen.

4. Según consta en el expediente el Sr. P. V. fue citado y compareció en el registro civil con fecha 17 de mayo de 2018, siendo notificado del inicio del expediente de cancelación y, con fecha 21 del mismo mes, la encargada del registro civil consular dictó auto acordando la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad, por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dadas las irregularidades apreciadas en la documentación presentada para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno cuando nació la madre del solicitante, que hacen dudar que ésta sea española de origen y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso por parte del interesado ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que ha quedado acreditado que es hijo de la Sra. V. H. y ésta lo es del Sr. V. P., ciudadano español, natural de España, añadiendo que tramitó los documentos tanto en España como en Cuba a través de abogados, no teniendo conocimiento alguno de posibles problemas y dudas sobre la autenticidad de los mismos.

Adjunta como nueva documentación; certificado de bautismo español del abuelo materno del recurrente.

6. El recurso fue notificado al órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1959, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7.ª, apartado 1.º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de española de origen nacida en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la

marginal de opción, la encargada del Registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez que llegó al convencimiento de la existencia de irregularidades en parte de la documentación aportada, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria de la progenitora.

III. La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que el interesado optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la documentación aportada con el recurso, relativa al abuelo materno del interesado, Sr. A. V. P., basta decir que no varían en nada la motivación de la resolución impugnada, dado que se ha apreciado la irregularidad en la firma de parte de la documentación local aportada en el expediente, y también consta la aportada por familiar directo del interesado, nieto también del Sr. V. P., y cuya información resulta contradictoria, no existiendo en este caso dudas sobre la autenticidad de la firma que consta en los documentos, esta circunstancia imposibilita tener por cierta la información contenida en la documentación cubana de inmigración y extranjería, sobre la que se sustentó que mantenía su nacionalidad española originaria en 1930 cuando nació su hija y madre del solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil Consular La Habana (Cuba).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 COMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (49.ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Central pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto y que se presenta sin firma y sin que conste acreditada la representación legal.

En el expediente sobre cancelación de anotación soporte de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 29 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central se procede a la práctica de inscripción marginal en la anotación soporte de nacimiento de don C. M. A., nacido el 1 de enero de 1970 en A. (Sáhara Occidental), haciéndose constar que, por auto dictado por el Registro Civil de Massamagrell de fecha 10 de abril de 2013 se declaró con valor de simple presunción que al interesado no le correspondía la nacionalidad española, así como inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento y del folio registral del promotor.

2. Notificada la resolución, don S. M. T., abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación del interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se declare que al interesado le corresponde la nacionalidad española. Se constata que el escrito de recurso se presentó fuera de plazo, sin firma del representante legal y sin la aportación de la autorización o poder notarial que acredite la representación.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en el que interesa la inadmisión del recurso por encontrarse interpuesto fuera del plazo legal y no haber sido aportada la autorización o poder notarial de representación otorgada a don S. M. T., la encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los

Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.^a de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo de 2005, 16-2.^a de junio de 2006, 15-4.^a de febrero de 2007 y 22-1.^a de septiembre de 2008; 21-3.^a de julio de 2009.

II. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil Central se procedió a la práctica de inscripción marginal en la anotación soporte de nacimiento del nacido el 1 de enero de 1970 en el A. (Sáhara Occidental), haciéndose constar que, por auto dictado por el Registro Civil de Massamagrell se declaró con valor de simple presunción que al interesado no le correspondía la nacionalidad española, así como inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento y del folio registral del promotor.

III. El auto impugnado fue notificado por correo certificado al domicilio facilitado por el interesado con fecha 9 de mayo de 2017, siendo entregado a persona autorizada, don S. M. T., haciéndole saber que, en caso de no estar conforme, podrá interponer recurso en el plazo de quince días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública). El escrito de recurso sin firmar se interpone en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 11 de agosto de 2017, fuera del plazo legalmente establecido, por don S. M. T., en calidad de representante legal del interesado, sin aportar autorización o poder notarial que acredite la representación.

IV. Requerido el letrado representante del promotor por correo certificado a fin de que aporte autorización o poder notarial que acredite la representación, o bien que el interesado se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso para continuar con el expediente, consta acuse de recibo de entrega a domicilio del requerimiento de fecha 9 de marzo de 2018, sin que, hasta la fecha se haya atendido el requerimiento formulado.

De este modo, no puede admitirse el recurso interpuesto fuera del plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil de 1957, vigente en dicha fecha, que establece que «a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año» y que, además, carece de firma del letrado representante del promotor y que no ha sido ratificado por el interesado, ni aportada la autorización o poder notarial que acredite la representación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, sin entrar a conocer del fondo del asunto, ha acordado no admitir el recurso interpuesto fuera de plazo por el

representante del interesado, que carece de firma, sin encontrarse acreditada la representación legal.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (50.ª)

VIII.3.1 Caducidad expediente nacionalidad española por residencia

No resultando competente el registro civil del domicilio para declarar la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia tramitado conforme al nuevo procedimiento establecido por la disposición final séptima de la Ley 19/2015 de 13 de julio, por razones de economía procesal procede dar de alta la solicitud en esta dirección general, debiendo aportar el interesado la documentación requerida y, a la vista de esta, dictar la resolución que en derecho proceda.

En el expediente sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 22 de octubre de 2015 en el Registro Civil de Granollers, don M. A. S., nacido en 1969 en la República de Tanzania, de nacionalidad tanzana, y con domicilio en G. (Barcelona), solicitó la nacionalidad española por residencia.
2. Mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2016, se requirió al interesado la aportación de diversa documentación, entre otros, formulario de solicitud conforme al nuevo modelo y justificante de pago de las tasas de tramitación, documentación acreditativa de poseer una segunda nacionalidad con derecho a la exención de la prueba DELE y certificado de antecedentes penales de su país de origen, indicándose que, en caso de no presentar dichos documentos dentro del plazo indicado, la solicitud sería enviada a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) en el estado en que se encuentre, para que se resuelva sobre su admisión a trámite. No consta en el expediente el acuse de recibo de la notificación remitida al interesado.
3. Con fecha 12 de marzo de 2018, habiendo transcurrido el plazo establecido sin que el interesado aportase la documentación requerida, se pasan las actuaciones al ministerio

fiscal, que emite informe en fecha 27 de abril de 2018 interesando la declaración de la caducidad del expediente, que fue finalmente fue efectuada por la encargada del registro mediante auto de 24 de mayo de 2018 por causa imputable al promotor en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4. Por diligencia de fecha 15 de junio de 2018, se indica que, visto el estado del expediente, en el que se ha notificado al ministerio fiscal el auto de declaración de caducidad, y que no se ha podido localizar al promotor del expediente, se procede a su archivo tomando nota en los libros correspondientes.

5. Solicitada por el interesado información sobre el estado de su expediente, consta en las actuaciones que la resolución de caducidad le fue notificada por comparecencia del promotor en el Registro Civil de Granollers en fecha 26 de julio de 2019. Frente a dicha resolución el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando falta de notificación fehaciente a la dirección que consta en el expediente de nacionalidad española por residencia.

6. Ratificado el interesado y notificado el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Granollers remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto la disposición final séptima de la Ley 19/2015 de 13 de julio (BOE de 14 de julio); Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre (BOE de 7 de noviembre) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero y 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 3-6.^a y 10-2.^a de junio de 2009; 9-2.^a de febrero, 9-8.^a de junio y 19-16.^a de noviembre de 2010; 28-1.^a de marzo y 2-1.^a de noviembre de 2011; 6-36.^a de julio de 2012; 1-45.^a de marzo, 18-50.^a de julio, 7-58.^a de octubre y 13-29.^a y 30.^a de diciembre de 2013; 17-42.^a de febrero y 26-57.^a de diciembre de 2014; 31-32.^a de julio, 11-29.^a y 25-20.^a de septiembre de 2015; 13-41.^a y 43.^a de mayo de 2016; 24-12.^a de enero, 21-40.^a y 41.^a de abril y 13-29.^o de octubre de 2017, y 9-18.^a de febrero de 2018.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en fecha 22 de octubre de 2015, siendo requerido por parte del registro civil para que aportara documentación complementaria, en particular, formulario de solicitud conforme al nuevo modelo, justificante de pago de las tasas de tramitación, documentación acreditativa de poseer una segunda nacionalidad con derecho a la exención de la prueba DELE y certificado de antecedentes penales de su país de origen. En caso de no haber marcado las casillas de autorización correspondientes en el formulario de solicitud, se deberá de aportar, además, certificado del Registro Central de Penados español, certificado CCSE y certificado DELE, indicándose que, en caso de no presentar dichos documentos dentro del plazo indicado, la solicitud sería enviada a la Dirección General de los Registros y del

Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) en el estado en que se encuentre, para que se resuelva sobre su admisión a trámite. Dado que el interesado no aportó la documentación solicitada en el plazo establecido, la encargada del registro dictó auto declarando la caducidad del expediente por causa imputable al promotor en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

III. La disposición final séptima de la Ley 19/2015 de 13 de julio establece el procedimiento para la concesión de la nacionalidad española por residencia, que se regirá por lo dispuesto en el Código Civil, en dicha disposición y en el reglamento que la desarrolle, teniendo su tramitación carácter electrónico y correspondiendo su instrucción a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública).

El artículo 1.2 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, establece que, será competente para la instrucción de dicho procedimiento la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública). No obstante, la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1004/2015, establece que, durante el periodo transitorio que media desde la entrada en vigor del citado real decreto hasta el 30 de junio de 2017, los interesados podrán seguir presentando sus solicitudes ante el registro civil correspondiente al domicilio del interesado. Dichas solicitudes se presentarán en soporte papel. En tales casos, el registro civil realizará al interesado los requerimientos necesarios para completar las solicitudes incompletas y, una vez contengan toda la documentación exigida por el presente real decreto, las remitirá a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. De lo anteriormente indicado, se constata que la encargada del Registro Civil de Granollers no resultaba competente para dictar el auto de caducidad de la solicitud de nacionalidad española por residencia del interesado, siendo lo procedente, que se hubiera remitido dicha solicitud a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) en el estado en que se encontrase para que se resolviera por este centro directivo sobre su admisión a trámite.

Por otra parte, consta en el expediente una copia del requerimiento de documentación al interesado de fecha 13 de mayo de 2016, que fue dirigido al domicilio que constaba en el certificado de empadronamiento aportado por el promotor y no al domicilio facilitado por el interesado en su solicitud de nacionalidad española por residencia, no constando en las actuaciones el acuse de recibo del citado requerimiento.

De este modo, teniendo en cuenta que la encargada del registro civil no resultaba competente para dictar el auto de caducidad del expediente, y no habiéndose probado por parte del registro que dicho requerimiento de documentación se hubiera efectuado al domicilio indicado por el interesado en su solicitud, por razones de economía procesal y para no demorar más la tramitación del procedimiento, procede que se dé de alta la solicitud en esta dirección general, debiendo aportar el interesado la documentación

requerida a este centro directivo indicándose que, en caso de que no se produzca la subsanación en el plazo de tres meses desde la notificación de la presente resolución, se le tendrá por desistido en su petición (art. 10 del reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia) y, a la vista de la documentación aportada, dictar la resolución que en derecho proceda.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto recurrido, procediendo, por razones de economía procesal, a dar de alta la solicitud del interesado en esta dirección general, debiendo aportar el promotor la documentación requerida a este centro directivo y, a la vista de esta, que se dicte la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (38.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don H.-R. H. F., nacido el 14 de abril de 1961 en V.-T. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 12 de noviembre de 2009.
2. Con fecha 14 de mayo de 2018, se requiere al interesado para que firmase la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) y la hoja declaratoria de datos así como para que aportase la documentación necesaria completar su expediente, en particular, certificado de nacimiento cubano del optante y de su padre, certificado español de nacimiento de su abuelo paterno y documentos de inmigración y extranjería de éste último.
3. Con fecha 30 de julio de 2019, el Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de ministerio fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art.º 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación al promotor, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 14

de mayo de 2018, el interesado no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Por providencia de fecha 2 de agosto de 2019 del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar al promotor para notificarle el inicio de dicho expediente.

Notificada la providencia de inicio del expediente de caducidad, el interesado comparece en las dependencias del registro civil consular e interpone, el recurso de reposición previsto en los artículos 451 y 452 LEC contra la citada providencia, solicitando una ampliación de plazo dada la dificultad en la obtención de los documentos requeridos pues había estado hospitalizado, no aportando documentación justificativa.

5. Por auto de fecha 5 de septiembre de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, no habiendo lugar a la ampliación de plazo solicitada, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia del interesado, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora.

6. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Acompañando a su escrito de recurso aportó certificado cubano de su nacimiento y del de su padre y certificado español de la inscripción de nacimiento de su abuelo paterno.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 23-4.^a y 27-1.^a de octubre de 2022.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 14 de abril de 1961 en V.-T. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende tuvo entrada el 12 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda y hoja declaratoria de datos sin

la preceptiva firma del solicitante, acompañándose como documentación: carné de identidad cubano del solicitante.

Requerido el promotor a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido en el plazo de tres meses, por lo que el Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de ministerio fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art.º 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación al promotor.

Por providencia del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RRC, y citar al promotor para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente. El interesado comparece en las dependencias del registro civil consular interponiendo recurso de reposición en virtud de los artículos 451 y 452 LEC contra la providencia de inicio del expediente de caducidad, solicitando una ampliación del plazo.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, no apreciándose causa que justifique una ampliación del plazo concedido, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia del interesado, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado al promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso, aportando parte de los documentos que le fueron requeridos sin que conste que haya firmado la solicitud de opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre (Anexo I) ni la hoja declaratoria de datos.

III. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó al promotor la providencia del inicio del expediente de caducidad, constando que éste formuló recurso de reposición frente al inicio de dicho expediente solicitándose una ampliación del plazo concedido, dictándose auto por el encargado del Registro Civil por el que, considerando que no había lugar a la ampliación de plazo solicitada, se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso por el interesado junto al que acompañaba parte de la documentación requerida. Sin embargo no es procedente en este caso entrar a conocer sobre el fondo, pues para ello hubiera sido necesario un pronunciamiento previo del encargado del registro, lo que no sucede en este supuesto en el que el acuerdo dictado se limita a declarar la caducidad de las actuaciones archivando el expediente, por lo que el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si correspondía declarar dicha caducidad. De este modo, no se consideran admisibles, por no haber sido justificadas, las alegaciones del recurrente sobre la imposibilidad de aportación de la documentación requerida por haber sido hospitalizado, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde la notificación del

requerimiento de documentación al interesado, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

No obstante lo anteriormente indicado, se informa al interesado que el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, establece que podrán adquirir la nacionalidad española «Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre» y que la solicitud deberá formalizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada ley, hecho que se produce el 21 de octubre de 2022.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (25.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I.-C. A. G., nacida el 11 de noviembre de 1961 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, en fecha 30 de junio de 2011. Adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don R. A. C., de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano, certificados locales de nacimiento de la solicitante y de su padre y documentos de Inmigración y Extranjería del abuelo español.

2. Con fecha 5 de septiembre de 2018, se notifica a la interesada el requerimiento de la documentación necesaria para completar su expediente, en particular, certificado de nacimiento o bautismo del abuelo materno de la interesada y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno debidamente legalizados.

3. Con fecha 19 de julio de 2019, la Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de ministerio fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art. 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 5 de septiembre de 2018, la interesada no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Por providencia de fecha 16 de agosto de 2019 del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

La interesada comparece en las dependencias del registro civil consular en fecha 22 de agosto de 2019 y se le notifica la providencia de inicio del expediente de caducidad, informándole que contra la citada providencia cabía la interposición de recurso de reposición ante el propio encargado del registro civil en el plazo de cinco días hábiles, en virtud de los artículos 451 y 452 LEC, no constando en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la promotora.

5. Por auto de fecha 29 de agosto de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no presentó la documentación requerida por no disponer de la misma por causas ajenas a su voluntad, aportando copia simple del certificado español de bautismo de su abuelo paterno, don B. A. C., nacido en 1908 en V., Asturias (España) y certificados de Inmigración y Extranjería del citado abuelo debidamente legalizados.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero y 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 3-6.^a y 10-2.^a de junio de 2009; 9-2.^a de febrero, 9-8.^a de junio y 19-16.^a de noviembre de 2010; 28-1.^a de marzo y 2-1.^a de noviembre de 2011; 6-36.^a de julio de 2012; 1-45.^a de marzo, 18-50.^a de julio, 7-58.^a de octubre y 13-29.^a y 30.^a de diciembre de 2013; 17-42.^a de

febrero y 26-57.^a de diciembre de 2014; 31-32.^a de julio, 11-29.^a y 25-20.^a de septiembre de 2015; 13-41.^a y 43.^a de mayo de 2016; 24-12.^a de enero, 21-40.^a y 41.^a de abril y 13-29.^o de octubre de 2017, y 9-18.^a de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 11 de noviembre de 1961 en C. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, acompañándose como documentación los certificados locales de nacimiento de la solicitante y de su progenitor.

Requerida la promotora a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido en el plazo de tres meses, por lo que el canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de ministerio fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art. 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora.

Instruido el expediente de caducidad y notificado a la interesada el inicio de éste, no consta en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la promotora.

Por auto de fecha 29 de agosto de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, aportando parte de la documentación requerida y alegando que por razones ajenas a su voluntad no disponía de la documentación solicitada en el plazo establecido.

III. Revisada la documentación aportada por la promotora en vía de recurso, se constata que se aporta una copia simple de la partida española del bautismo del abuelo, que por el año de nacimiento de éste (ya existían registros civiles en España), debe ser aportada en original, y acompañada por la certificación española de nacimiento o su negativa. Por tanto, en este caso se ha sobrepasado ampliamente el plazo de caducidad del expediente establecido en la legislación.

IV: Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó a la promotora la providencia del inicio del expediente de caducidad, y a la vista del recurso formulado y que no se presenta la documentación requerida por la interesada, se dicta auto por el encargado del registro civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso de apelación por la interesada, sin aportar la documentación exigida para acreditar el derecho de opción de la nacionalidad española de origen de la recurrente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (31.ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -E. G. S., nacida el 29 de septiembre de 1947 en B., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 17 de noviembre de 2010.
2. Con fecha 12 de junio de 2018, se requiere a la interesada para que aportase la documentación necesaria completar su expediente, entre otros, el certificado español de nacimiento de su abuelo paterno.
3. Con fecha 10 de junio de 2019, el canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de ministerio fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art.º 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 12 de junio de 2018, la interesada no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.
4. Por providencia de fecha 12 de junio de 2019 del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para

declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de dicho expediente.

Notificada la providencia de inicio del expediente de caducidad, la interesada interpone el recurso de reposición previsto en los artículos 451 y 452 LEC contra la citada providencia, solicitando una ampliación de plazo dada la dificultad en la obtención de los documentos requeridos.

5. Por auto de fecha 9 de octubre de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, no habiendo lugar a la ampliación de plazo solicitada, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin acompañar el certificado español de nacimiento de su abuelo paterno.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 23-4.^a y 27-1.^a de octubre de 2022.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 29 de septiembre de 1947 en B., Oriente (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

Requerida la promotora a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido en el plazo de tres meses, por lo que el Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de ministerio fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art. 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora.

Por providencia del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente. La interesada comparece en las dependencias del registro civil consular interponiendo recurso de reposición en virtud de los artículos 451 y 452 LEC contra la providencia de inicio del expediente de caducidad, solicitando una ampliación del plazo dada la dificultad en la obtención de los documentos requeridos.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, no apreciándose causa que justifique una ampliación del plazo concedido, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora. Frente a dicho auto se interpone recurso, sin aportar la totalidad de los documentos que le fueron requeridos.

III. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RCC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó a la promotora la providencia del inicio del expediente de caducidad, constando que ésta formuló recurso de reposición frente al inicio de dicho expediente solicitándose una ampliación del plazo concedido, dictándose auto por el encargado del registro civil por el que, considerando que no había lugar a la ampliación de plazo solicitada, se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso por la interesada, alegando que no disponía de la documentación necesaria por motivos ajenos a su voluntad dada la dificultad en la obtención de la certificación española de nacimiento de su abuelo paterno. De este modo, no se consideran admisibles las alegaciones de la recurrente, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde la notificación del requerimiento de documentación a la promotora, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAIDO EL OBJETO

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (43.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Conservación de la nacionalidad

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad del Cabo (Sudáfrica).

HECHOS

1. Con fecha 31 de agosto de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo dicta providencia acordando instruir expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española del Sr. R. A. M., ya que, examinada su inscripción de nacimiento en el registro civil consular, consta que nació en Sudáfrica el 25 de febrero de 1990, hijo de ciudadana española, Sra. A. M. V., nacida en S. (Brasil), por lo que de acuerdo con lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, según redacción dada por la ley 36/2002, vigente cuando cumplió su mayoría de edad, no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad en los tres años siguientes, plazo que concluyó el 25 de febrero de 2011. Consta literal de la inscripción de nacimiento del interesado.

La resolución fue notificada al interesado, otorgándole un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimara pertinentes, no constando que se presentaran.

2. Con fecha 3 de octubre de 2018, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe estimando que el interesado no declaró su voluntad de conservar, por lo que procedería anotar la pérdida de la nacionalidad española en la marginal de su inscripción de nacimiento. Con la misma fecha el encargado del registro civil consular dicta auto poniendo de manifiesto lo contenido en el art. 24.3 del Código Civil en relación con los nacidos en el extranjero, hijos de ciudadano español también nacido en el extranjero, que por razón de su nacimiento ostenten también la nacionalidad del país en que este se produjo, estando obligados a declarar ante el encargado del registro civil correspondiente su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de tres años desde su mayoría de edad o emancipación, circunstancia que no concurría en el Sr. A. M., por lo que éste perdió su nacionalidad española con fecha 25 de febrero de 2011 cuando llegó a la edad de 21 años.

3. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que cuando acudió a renovar su pasaporte español en el año

2017 creyó que el problema con su nacionalidad había quedado resuelto, solicitando que se revise su situación ya que ha viajado a España en varias ocasiones, 1999, 2008 y 2017, tiene familia allí y desearía poder residir si es necesario por razones laborales.

4. Del recurso presentado se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal que propone su desestimación, ya que concurren las condiciones establecidas en la normativa al respecto y el encargado del registro civil consular remite las actuaciones para la resolución del recurso con informe en el sentido de desestimarlo.

5. Posteriormente, este centro directivo solicitó del registro civil consular información sobre los trámites consulares que el Sr. A. M. hubiera realizado desde su inscripción de nacimiento, solicitudes de documentación, expedición y renovación de pasaporte, etc. Con fecha 3 de agosto de 2023 el registro civil consular remite testimonio de la inscripción de nacimiento del interesado con marginal de 1 de junio de 2022, relativa a la resolución dictada por el encargado del Registro con fecha 31 de mayo de 2022 acordando anotar marginalmente la conservación de la nacionalidad española del inscrito por aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. En este caso se inició expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española del Sr. A. M. y anotar marginalmente dicha pérdida en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo, donde había nacido en 1990, hijo de ciudadana española también nacida en el extranjero. El encargado del registro dicta resolución declarando que el interesado había perdido la nacionalidad española por no haber declarado en plazo su voluntad de conservarla, de acuerdo con lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil. La resolución dictada constituye el objeto del recurso presentado.

III. Una vez dictado el auto, notificado al interesado y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de anotar la pérdida de nacionalidad del menor interesado, y que de no estimarse obligaría a cancelar la anotación de conservación de la nacionalidad practicada en este caso por el Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo.

IV. No obstante, vista la información de que dispone esta dirección general, recogida en el antecedente de hecho quinto de esta resolución, y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el recurrente

la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 15 de diciembre de 2023

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Ciudad del Cabo.

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (17.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Inscripción de defunción

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido la promotora, hija de la fallecida, la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre denegación de inscripción de defunción, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

HECHOS

1. Con fecha 9 de enero de 2019, Doña B. P. V. solicita en el Registro Civil de Sevilla, correspondiente a su domicilio, la inscripción de la defunción de su progenitora, Sra. F. V. N., fallecida en Gibraltar en junio de 2018, ya que hasta la fecha no ha podido ser inscrito su fallecimiento ni en el Registro Civil de Gibraltar, ni en el registro civil consular español en Londres (Reino Unido) ni en el Registro Civil de la Línea de la Concepción (Cádiz).

Consta la siguiente documentación: literal de inscripción de nacimiento de la Sra. V. N. en el Registro Civil de Sevilla y documento nacional de identidad, documento nacional de identidad de la solicitante y traducción jurada de certificado forense de defunción de la Sra. V. N., expedido por el Tribunal Forense de Gibraltar, en el que consta su fallecimiento en el Hospital St. Bernard de Gibraltar y apostilla del documento.

El Registro Civil de Sevilla remite la documentación al de la Línea de la Concepción, competente al haber ocurrido el hecho en Gibraltar.

2. Con fecha 21 de enero siguiente; el Registro Civil de la Línea de la Concepción dictó providencia poniendo de manifiesto que no se ha aportado certificado de defunción original, traducido y legalizado expedido por el Registro Civil de Gibraltar. Con fecha 11 de febrero el ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la inscripción porque es necesario el documento que no se ha presentado. Con fecha 7 de marzo de 2019 se le requiere a la promotora el documento precitado, compareciendo en el Registro el día 2

de abril siguiente manifestando que ya aportó el certificado expedido por la autoridad judicial de Gibraltar, que se está llevando a cabo una investigación judicial en Gibraltar por la muerte de su progenitora, no expidiendo el certificado definitivo de defunción hasta que conste la causa de fallecimiento, añadiendo que el documento presentado ha sido admitido por la Seguridad Social española para reconocer la pensión de orfandad a la hija menor de edad de la fallecida.

3. Con fecha 6 de mayo de 2019, el ministerio fiscal emite nuevo informe oponiéndose a la inscripción de defunción solicitada, y también a una posible anotación soporte del fallecimiento hasta que se emita la documentación pertinente por las autoridades gibraltareñas. Con fecha 13 de mayo siguiente la encargada del Registro Civil de la Línea de la Concepción dicta auto denegando la inscripción solicitada, ya que se estima necesario que se aporte el certificado de defunción original, legalizado y traducido, por lo que deberá esperarse a que concluya la investigación judicial que se lleva a cabo en Gibraltar.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso por la promotora reiterando que aportó el certificado forense de defunción de Gibraltar original y traducido y apostillado, que el auto admite el hecho del fallecimiento pero se deniega su inscripción registral hasta que Gibraltar termine la investigación sobre la causa, añadiendo que obtuvo todos los documentos necesarios para el traslado de la fallecida hasta S. donde fue incinerada el día 21 de junio de 2018, aportando documentación al respecto de la autoridad sanitaria española en A. y del cementerio de Sevilla.

5. Posteriormente, se aportó nueva documentación, documento notarial extendido en Gibraltar dando fe de la veracidad y fidelidad de la traducción de certificado forense gibraltareño que consta en el expediente, y también, certificación de una inscripción de muerte expedida por el Registrador de Nacimientos y Muertes en Gibraltar el 28 de mayo de 2019 relativa a la Sra. V. N. Tras la cual la encargada del Registro Civil de la Línea de la Concepción, competente respecto a los hechos acaecidos en Gibraltar, acuerda que se extienda la inscripción de defunción de la Sra. F. V. N. con fecha 20 de junio de 2019, de la que consta copia en el expediente, con marginal de resolución registral de 28 del mismo mes para añadir el dato del estado civil de la fallecida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. En este caso se solicitó la inscripción de defunción en el Registro Civil español de una ciudadana nacida en S. y fallecida en Gibraltar en junio de 2018, aportando documentación no registral de Gibraltar sino certificado judicial forense de la defunción, ya que existía investigación judicial al respecto. Estimando la encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción que no procedía la inscripción ante la ausencia de dicho documento. La resolución dictada constituye el objeto del recurso presentado.

III. Una vez dictado el auto, notificado a la interesada y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de inscribir la defunción solicitada, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada, en este caso por el Registro Civil de la Línea de la Concepción que consideró acreditado el hecho del fallecimiento tras la aportación de nueva documentación y procedió a ordenar su inscripción.

IV. No obstante, vista la información de que dispone esta dirección general, recogida en el antecedente de hecho quinto de esta resolución, y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (52.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Filiación paterna

Obtenida la pretensión inicial de la promotora en vía judicial, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 16 de enero de 2017 en el Registro Civil Único de Madrid, D.ª L. M. L., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de la filiación paterna de su hijo, J.-J. M. L., respecto de J.-J. A. G., con quien la promotora convivía y que, pese a reconocerlo como hijo en testamento abierto otorgado ante notario de T. (Madrid) el día 21 de julio de 2016, falleció antes del nacimiento del menor.

2. Ratificada la interesada, la encargada del registro acordó la notificación del procedimiento en curso a quienes pudieran tener interés legítimo, compareciendo una hija del

Sr. A. G., que declaró en sentido favorable a la inscripción solicitada y otros dos hijos de éste, que se opusieron al reconocimiento solicitado.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 11 de octubre de 2017 denegando la práctica del asiento solicitado al existir oposición de parte interesada, sin perjuicio de que la promotora del expediente pueda acudir a la vía judicial correspondiente.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso alegando que, efectuado un reconocimiento paterno testamentario, se cumplen los requisitos previstos para su eficacia e inscripción en el Registro Civil, por lo que no era necesario tramitar el expediente registral previsto en el artículo 49 LRC.

6. Trasladado el recurso a la parte interesada, se presentaron alegaciones y la encargada del registro remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 2-15.^a de octubre de 2015.

II. Se pretendía por medio del presente expediente la inscripción de filiación paterna no matrimonial de un menor nacido en 2016 e inscrito únicamente con filiación materna. La encargada del registro acordó que no procedía la práctica de la inscripción pretendida y contra dicha resolución presentó recurso el ministerio fiscal.

III. No obstante, encontrándose pendiente de resolución el recurso, se inició un procedimiento judicial de determinación de la paternidad sobre el que, según ha podido comprobar este centro, recayó sentencia de 18 de octubre de 2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Alcobendas en virtud de la cual ha quedado establecida legalmente la paternidad del menor respecto de J.-J. A. G., de modo que, una vez obtenida la pretensión inicial en vía judicial, el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Madrid.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (13.ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso

1. Se inadmite el recurso contra el auto dictado por no constar en el expediente ni el propio auto ni la notificación de este.

2. Procede retrotraer las actuaciones al momento de notificación a la interesada del auto dictado por el encargado del registro civil consular, para que se proceda a notificarlo debidamente y se otorgue nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. M. N. F., nacida el 8 de abril de 1946 en S. F., L. H. (Cuba) presenta en el Consulado General de España en La Habana en fecha 31 de julio de 2009 solicitud (Anexo I) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que su progenitora es originariamente española.

2. En fecha 22 de marzo de 2019 la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que indica que habiendo recibido por correo electrónico información sobre la denegación de su solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y aun no habiendo recibido vía postal el auto dictado, interpone recurso de apelación contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe desfavorable en el que indica que se ratifica en el acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2016 que fue remitido por vía postal a la interesada no quedando copia de éste en el registro civil consular, por lo que no es posible incorporarlo al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 8 de abril de 1946 en S. F., L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 30 de noviembre de 2016, denegando lo solicitado, sin que haya podido incorporarse copia de este al expediente y sin que conste a este centro que dicha resolución haya sido notificada.

III. Según el artículo 29 de la LRC, las decisiones de los encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado el auto que se supone ha sido impugnado, de fecha 30 de noviembre de 2016, que no consta en el expediente, ni siquiera fue notificado a la interesada, salvo prueba en contrario, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento del intento de notificación del auto, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el escrito presentado como recurso y acordar la retroacción de las actuaciones para la notificación del auto dictado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (2.^a)

VIII.4.4. Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por la interesada, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por el encargado del

Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en un expediente de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a S.-R. C. P., nacida el 9 de marzo de 1972 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de noviembre de 2011.
2. Con fecha 28 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en H. (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en lo que se refiere a que su abuela paterna hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.
5. Por escrito de fecha 21 de febrero de 2023, la interesada desiste del recurso de apelación interpuesto en el expediente de opción a la nacionalidad de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que ha solicitado la nacionalidad española de origen al amparo de la reciente Ley 20/2022, de Memoria Democrática. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, indica que no tiene nada que oponer al desistimiento de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.^a de febrero de 2004, 22-2.^a de junio de 2006, 5-9.^a de noviembre de 2008, 11-10.^a de octubre de 2011, 17-49.^a de diciembre de 2012, 18-46.^a de noviembre de 2016 y 3-3.^a de octubre de 2019.

II. La interesada solicita en el Registro Civil Consular de España en la Habana optar a la nacionalidad española de origen en aplicación de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por el encargado, se dictó auto denegando la solicitud al no cumplir los requisitos legales exigibles. Frente a dicho auto se interpuso recurso por la interesada, desistiendo posteriormente del mismo, al haber solicitado la nacionalidad española de origen al amparo de la reciente Ley 20/2022, de Memoria Democrática. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, no se opone al desistimiento del recurso interpuesto por la promotora.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en las actuaciones la manifestación de la interesada expresando su voluntad de desistir del recurso presentado y, notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, no se opone al desistimiento formulado.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del registro civil es limitada en atención al principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC de 1957) —principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados— en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende de la voluntad expresada de adquirir la nacionalidad española por parte del peticionario y que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes (cfr. art. 20 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido la interesada de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

IX PUBLICIDAD

**IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL-EFECTOS
DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL**

IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (6.ª)

IX.2.1 Publicidad material

Los apoderamientos preventivos para el caso de futura incapacitación del poderdante pueden ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial que contenga los datos necesarios de identificación de los intervinientes para la práctica del asiento.

En las actuaciones sobre indicación registral de un apoderamiento preventivo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. Don P. V. M., notario de la localidad de S. (Girona), comunicó al Registro Civil de Peñafiel (Valladolid), correspondiente a su inscripción de nacimiento, para su indicación marginal en esta principal de nacimiento como otorgante, la autorización de una escritura de apoderamiento preventivo.

Adjuntaba la siguiente documentación: copia de la escritura otorgada en S. el 15 de octubre de 2019 por el propio Sr. V. M., nacido en P. el 2 de enero de 1974, en la que este confiere poder general a favor de su esposa, D.ª R. M. S., poder que continuará subsistente en caso de que el poderdante se encontrara en situación de incapacidad. El Registro Civil de Peñafiel solicitó al de Valladolid autorización para la inscripción, remitiendo copia de la escritura presentada.

2. La encargada del Registro Civil de Valladolid, recibida la documentación, dictó providencia el 11 de diciembre de 2019 rechazando la práctica de cualquier asiento porque la escritura remitida se refiere, solo a una posible incapacidad, pero no al caso de una incapacitación judicial, y considera la encargada que este supuesto no está incluido en el artículo 223 del Código Civil (CC), no siendo un hecho inscribible porque no afecta al estado civil de la persona. Añade que el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil de

1957 (LRC) solo hace referencia a la notificación, sin aludir a la práctica de una indicación, y que el artículo 284.3 de su reglamento (RRC) mantiene la exclusión de inscripción de los apoderamientos voluntarios, por lo que solo cabe la indicación en el supuesto legalmente previsto en el artículo 223 CC.

3. No consta en el expediente la notificación de la resolución anterior, pero con fecha 3 de febrero de 2020 el Sr. V. M. otorga una escritura complementaria de la anterior, aclarando que el poder otorgado en la escritura de fecha 15 de octubre de 2019 se refiere también a una incapacidad declarada judicialmente, este documento es presentado en el Registro Civil de Peñafiel para su traslado al de V., cuya encargada dicta nueva providencia, con fecha 2 de marzo de 2020, estimando que debe estarse a lo acordado en la dictada con fecha 11 de diciembre anterior, añadiendo que para el caso pretendido por el interesado el Código Civil catalán, vecindad que tiene el Sr. V. M., establece que debe inscribirse en el registro de nombramientos tutelares no testamentarios, no siendo aplicable lo establecido en el art. 223, párrafos 2 y 3 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el notario recurrente que la escritura se refiere a un apoderamiento preventivo que subsistirá, aunque el poderdante pierda su capacidad, ya sea de hecho o por declaración judicial; por lo que a su juicio también es inscribible, sin que el hecho de que la legislación civil catalana contemple su inscripción en el registro de nombramientos tutelares no testamentarios excluya la anotación en la principal de nacimiento del otorgante, ya que lo que se pretende es que en el caso de que se produzca la incapacidad y de lugar a una incapacitación judicial el juez conozca la existencia del poder otorgado por el interesado, para lo que es necesario que se tome razón en el registro civil.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión, añadiendo que el artículo 77 de la nueva Ley del Registro Civil, relativo a autotutelas y poderes preventivos como hechos inscribibles, aún no estaba en vigor, por lo que no resultaba aplicable en aquel momento, y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1.732 del Código Civil (CC); 1, 46 ter y 97 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 284 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y las Resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006 y de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013.

II. Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento del poderdante la existencia de un poder general notarial que otorga una persona a favor de su esposa, atribuyéndole amplias facultades en relación con la

administración de bienes y el ejercicio de derechos, en el que se incluye la cláusula de que el apoderamiento conservará su vigencia incluso aunque el poderdante se *encuentre en situación de incapacidad sobrevenida*. El poder fue comunicado por el notario mediante copia autorizada al registro civil correspondiente al lugar de nacimiento del poderdante. La encargada denegó la práctica de asiento por entender que, conforme a la legislación vigente en aquel momento, solo eran objeto de indicación registral las autotutelas y los poderes preventivos para el caso de incapacitación judicial, pero no para otros casos de incapacidad.

III. En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo segundo (redacción anterior al 3 de junio de 2021) que *cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor. Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al registro civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado*. Termina el artículo disponiendo que, *en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del registro civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo*. A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al registro civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Por su parte, el artículo 1732 CC establece en su último párrafo que *el mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor*. Y el artículo 284 RRC señala que los apoderamientos voluntarios —como el que es objeto del presente recurso— no están sujetos a inscripción. Finalmente, el art. 46 ter LRC, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, dispone que *En todo caso el notario autorizante notificará al registro civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante*.

IV. La cuestión relativa al régimen de publicidad registral de los mandatos o apoderamientos preventivos a los que se refiere el artículo 46 ter LRC fue resuelta por las Resoluciones de consulta de la DGRN indicadas en el fundamento primero, en las que se concluye que los apoderamientos preventivos, al igual que la autotutela, tienen acceso al registro a través de una indicación marginal. Ello no entra en contradicción con el artículo 284.3 RRC, que únicamente establece que los apoderamientos voluntarios no son objeto de «inscripción». Debe tenerse en cuenta que la finalidad institucional del Registro Civil es la de dotar de constancia y publicidad a los hechos y actos concernientes al estado civil y capacidad de las personas, por lo que resultaría absurda una interpretación

del artículo 46 ter LRC conforme a la cual la comunicación hecha por el notario autorizante de la escritura de un apoderamiento preventivo no hubiese de producir un reflejo en el registro destinatario de tal comunicación.

V. El asiento concreto a través del cual debe quedar constancia registral del apoderamiento preventivo es la indicación, no la inscripción (cfr. art. 223 CC). No obstante, la práctica de las indicaciones se rige (regla supletoria del art. 266 RRC en desarrollo del art. 77 LRC) por el régimen general establecido para las inscripciones, de manera que el título que ha de servir de base para practicar el asiento, cuando no esté constituido por la declaración del interesado formulada directamente ante el encargado del registro, deberá consistir en un documento auténtico, debiendo quedar constancia en el asiento respectivo de su fecha y del funcionario autorizante. En consecuencia, tratándose de documentos notariales, ha de remitirse al registro una copia autorizada, que será devuelta al notario una vez practicada la indicación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 20 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. juez encargada del Registro Civil Valladolid.

